



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15558

MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 088-2020.- Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias, en materia económica y financiera, para permitir a las Direcciones de Redes Integradas y a los Gobiernos Regionales incrementar su capacidad de respuesta, así como implementar otras medidas para garantizar la ejecución del "Plan de recuperación de brechas en inmunizaciones y anemia en tiempo de COVID-19 en el Perú" **3**

D.U. N° 089-2020.- Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del Sector Agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas **5**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.D. N° 0061-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA.- Incorporan el artículo 10 a la R.D. N° 0057-2020- MINAGRI-SENASA-DIAIA **6**

CULTURA

R.D. N° 000189-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Pincullunca", ubicado en distrito de Lares, provincia de Calca, departamento de Cusco **6**

R.D. N° 000190-2020-DGPA/MC.- Prorrogan el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Cochahuasi sectores 1 y 2", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima **8**

R.D. N° 000191-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Antaraqay", ubicado en distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco **9**

R.D. N° 000192-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Ccaccacollo", ubicado en distrito de Taray, provincia de Calca, departamento de Cusco **11**

EDUCACION

D.S. N° 009-2020-MINEDU.- Decreto Supremo que aprueba el "Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena" **14**

R.M. N° 291-2020-MINEDU.- Designan Directora de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística **15**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 173-2020-MINEM/DM.- Otorgan a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Nor Oeste - S.E. Trujillo Sur **15**

Fe de Erratas R.M. N° 175-2020-MINEM/DM **16**

Fe de Erratas R.M. N° 184-2020-MINEM/DM **17**

INTERIOR

R.M. N° 655-2020-IN.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **17**

MUJER Y POBLACIONES

VULNERABLES

R.M. N° 125-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca **17**

R.M. N° 126-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Callao **18**

R.M. N° 127-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Abancay **18**

R.M. N° 128-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Jaén **18**

R.M. N° 129-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco **19**

R.M. N° 130-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Iquitos **19**

R.M. N° 131-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz **20**

PRODUCE

R.D. N° 018-2020-INACAL/DN.- Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre sistemas de refrigeración y bombas de calor, y otras **20**

ORGANISMOS EJECUTORES**SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS**

- Res. N° D000029-2020-SUTRAN-CD.-** Designan Gerente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización **21**
- Res. N° D000030-2020-SUTRAN-CD.-** Designan Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas **22**
- Res. N° D000031-2020-SUTRAN-CD.-** Designan Subgerente de la Subgerencia de Supervisión Electrónica **22**
- Res. N° D000032-2020-SUTRAN-CD.-** Designan Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores **23**

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS****COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA
LA EXPORTACION Y EL TURISMO**

- Res. N° 070-2020-PROMPERÚ/GG.-** Aprueban la propuesta de modificación de la Carta de Servicios de PROMPERÚ y el Formato FO-DT-TUR-032: Solicitud de Inscripción - Ruta de la Competitividad Comercial Turística - Versión 02 **23**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

- Res. N° 000125-2020/SUNAT.-** Modifica la fecha de entrada en vigencia del documento de Organización y Funciones Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT **25**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL
DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

- Res. N° 178-2020-SUCAMEC.-** Aprueban Cartas de Servicios de Autorización de importación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil y Autorización de comercialización de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil **25**

ORGANISMOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

- Res. N° 0175-2020-JNE.-** Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidores del Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali **26**
- Res. N° 0176-2020-JNE.-** Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque **27**
- Res. N° 0177-2020-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima **29**

Res. N° 0178-2020-JNE.- Declara nulo todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria con la que se citó a regidora del Concejo Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra **30**

Res. N° 0185-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente cargos de alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad **32**

Res. N° 0188-2020-JNE.- Declaran infundada sanción de suspensión impuesta a alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín **36**

Res. N° 0189-2020-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo que declaró infundada solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica **40**

Res. N° 0190-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia de departamento de Lima **43**

Res. N° 0192-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín **45**

Res. N° 0193-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la de la Municipalidad Distrital de Tlacayán, provincia y departamento de Pasco **47**

Res. N° 0195-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidoras del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima **48**

Res. N° 0196-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín **49**

Res. N° 0197-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Sangallaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **52**

Res. N° 0198-2020-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma cargo de regidor del Concejo Distrital de Yanacancha, provincia de Pasco, departamento de Pasco **53**

Res. N° 0199-2020-JNE.- Declarar nulo todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a Sesión de Concejo con la que se citó a regidores del Concejo Distrital de San Carlos, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, a efectos de tratar la vacancia en su contra **54**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 1766.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **56**

Res. N° 01837-2020.- Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank, el cierre de agencias y oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Lima, Piura, Cusco y Loreto, y en la Provincia Constitucional del Callao **57**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE PASCO**

Ordenanza N° 458-2020-G.R.P/CR.- Aprueban el Plan de Acción 2019 - 2025 para la conservación, restauración, mantenimiento y mejores condiciones para el desarrollo sostenible de la Reserva de Biósfera Oxapampa - Asháninka - Yanesha, Región Pasco **57**



Ordenanza N° 460-2020-G.R.P/CR.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco **58**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LINCE

D.A. N° 07-2020-MDL.- Aprueban el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora en el distrito de Lince - 2020 **61**

D.A. N° 08-2020-MDL.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 439-2020-MDL, Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito de Lince, como consecuencia del estado de emergencia declarado a nivel nacional por el brote del COVID-19 **62**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

R.A. N° 327-2020-A-MDSJL.- Delegan diversas facultades administrativas al Gerente Municipal **62**

MUNICIPALIDAD

DE SANTA ANITA

Ordenanza N° 000287/MDSA.- Ordenanza que determina los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento **64**

Ordenanza N° 000288/MDSA.- Ordenanza que regula y promueve el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos, como unidades generadoras de autoempleo productivo **70**

MUNICIPALIDAD

DE

JESUS MARIA

Ordenanza N° 616-MDJM.- Ordenanza que modifica parcialmente la Ordenanza N° 154-MDJM que regula el horario y medidas de seguridad en la ejecución de obras privadas y públicas en el distrito de Jesus Maria **76**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 088-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, PARA PERMITIR A LAS DIRECCIONES DE REDES INTEGRADAS Y A LOS GOBIERNOS REGIONALES INCREMENTAR SU CAPACIDAD DE RESPUESTA, ASÍ COMO IMPLEMENTAR OTRAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DEL “PLAN DE RECUPERACIÓN DE BRECHAS EN INMUNIZACIONES Y ANEMIA EN TIEMPO DE COVID-19 EN EL PERÚ”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); dicho plazo ha sido prorrogado con Decreto Supremo N° 020-2020-SA, debido al incremento notable del número de contagios y de muertes registrado en los últimos días por COVID-19, se ha dispuesto la ampliación de la emergencia sanitaria por noventa (90) días más, concluyendo el 07 de septiembre de 2020;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliaciones y modificatoria con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, que prórroga el Estado de Emergencia Nacional hasta el martes 30 de junio de 2020; y, dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las

graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM y 064-2020-PCM, y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, el artículo N° VIII.- Obligatoriedad de la Ejecución, del Título Preliminar de la Ley N° 27337, de la Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes señala que es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que, el artículo 21.- A la atención integral de salud, de la citada Ley N° 27337, dispone que el niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas (...). Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los periodos de gestación y lactancia;

Que, en ese marco a efecto de reforzar la respuesta sanitaria oportuna y efectiva para la atención de la emergencia producida por el Coronavirus (COVID-19) es necesario dictar medidas complementarias que permitan a los Gobiernos Regionales garantizar la respuesta

sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas complementarias, en materia económica y financiera, que permitan a las Direcciones de Redes Integradas y a los Gobiernos Regionales incrementar su capacidad de respuesta, así como implementar otras medidas para garantizar la ejecución del "Plan de recuperación de brechas en inmunizaciones y anemia en tiempo de COVID-19 en el Perú" como una estrategia que permitirá vacunar y suplementar con hierro a niños y niñas menores de 5 años pendientes de completar esquemas de vacunación y suplementación, ocasionado por la pandemia del COVID-19.

Artículo 2. Autorización para financiar el "Plan de Recuperación de Brechas en Inmunizaciones y Anemia en tiempo de COVID-19" para el Pliego Ministerio de Salud y diversos Pliegos Regionales

2.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 14 735 944,00 (CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del Pliego Ministerio de Salud y de diversos Gobiernos Regionales para financiar la implementación del "Plan de Recuperación de Brechas en Inmunizaciones y Anemia en tiempo de COVID-19" de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General	
CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		14 735 944,00
		=====
TOTAL EGRESOS		14 735 944,00
		=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	011 : Ministerio de Salud	
CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	0001 : Programa Articulado Nutricional	
ACTIVIDAD	5000017 : Aplicación de Vacunas Completas	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		3 865 872,00
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	: Gobiernos Regionales	
CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	0001 : Programa Articulado Nutricional	
ACTIVIDAD	5000017 : Aplicación de Vacunas Completas	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		10 870 072,00
		=====
TOTAL EGRESOS		14 735 944,00
		=====

2.2 Los pliegos habilitados en el numeral 2.1; así como los montos de transferencia, se detallan en el Anexo "Financiamiento para el Plan de Recuperación de Brechas en Inmunizaciones y Anemia en Tiempo de COVID-19 en el Perú" que forma parte de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.3 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 2.1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

3.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

3.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 5. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1873877-1

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 089-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA
EL DECRETO DE URGENCIA Nº 082-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS
AL FINANCIAMIENTO DE LOS PEQUEÑOS
PRODUCTORES AGRARIOS DEL SECTOR
AGRARIO PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO
DEL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del Sector Agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, se establecieron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, con el objeto de promover el financiamiento de los pequeños productores agrarios (agricultores), que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a través de créditos de manera exclusiva para capital de trabajo del agricultor, a efecto de garantizar la campaña agrícola 2020-2021, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional;

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 de citado Decreto de Urgencia, se crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de garantizar los créditos para capital de trabajo de los agricultores que realicen agricultura familiar conforme define la Ley Nº 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar la campaña agrícola 2020-2021, así como el abastecimiento de alimentos a nivel nacional;

Que, es necesario efectuar modificaciones al Decreto de Urgencia Nº 082-2020, en aspectos relacionados con el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional y su administración, considerando que el programa FAE-AGRO otorga garantías que aseguran la recuperación de la línea de financiamiento otorgada a las Empresas del Sistema Financiero (ESF) o Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COOPAC), lo que no implica la titulización de dicho financiamiento, por lo que el vehículo adecuado para cumplir dicho fin, es un fideicomiso de garantía;

Que, adicionalmente resulta necesario efectuar precisiones al Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), creado mediante el Decreto de Urgencia Nº 082-2020, en aspectos relacionados al Fideicomiso de Titulización en el marco de dicho Programa, que tiene como finalidad proveer a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), una herramienta financiera genérica que permita incorporar los créditos que cuentan con garantías soberanas en una estructura legal - financiera que otorgue solidez y predictibilidad a su valor monetario y de esa forma acceder a fuentes de financiamiento más económicas en favor de los beneficiarios finales de dichos instrumentos;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia Nº 082-2020, Decreto de

Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del Sector Agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas.

Artículo 2. Modificación del artículo 5, los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8, el numeral 17.1 del artículo 17 y el numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 082-2020

Modifícanse el artículo 5, los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8, el numeral 17.1 del artículo 17 y el numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del Sector Agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

“Artículo 5. Contrato de canalización de recursos

Las ESF supervisadas por la SBS y las COOPAC que accedan a la facilidad crediticia de COFIDE celebran el contrato de canalización de recursos con COFIDE.”

“Artículo 8. Administración del FAE-AGRO y garantía otorgada a los créditos mediante Fideicomiso de Garantía

(...)

8.2 La Garantía del Gobierno Nacional a que se hace referencia en el artículo 2, se otorga mediante un Fideicomiso de Garantía estructurado con COFIDE, que contiene créditos otorgados por COFIDE a las ESF y las COOPAC.

8.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en calidad de fideicomitente y de fideicomisario, un contrato de fideicomiso de garantía con COFIDE, el mismo que debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados desde la entrada en vigencia del Reglamento Operativo del FAE-AGRO, teniendo en cuenta la propuesta de contrato de fideicomiso de garantía que remita el Ministerio de Agricultura y Riego.

El Ministerio de Economía y Finanzas establece una comisión por el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional. Dicha comisión es transferida por el fiduciario a la cuenta principal del Tesoro Público.

(...).”

“Artículo 17. Autorización para que COFIDE actúe como sociedad titulizadora y como originador en un fideicomiso de titulización

17.1 Autorízase a COFIDE a actuar como sociedad titulizadora en relación a los procesos de titulización de las carteras de crédito originadas por COFIDE en el marco del FAE-AGRO. Los procesos de titulización antes señalados se realizan con la finalidad de contar con títulos representativos de los créditos otorgados a las ESF o COOPAC en el marco del FAE-AGRO.

(...).”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda. Autorización para que COFIDE actúe como sociedad titulizadora y como originador en un fideicomiso de titulización

1. Autorízase a COFIDE a actuar como sociedad titulizadora en relación a los procesos de titulización de las carteras de crédito originadas por COFIDE en el marco del: (i) Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE, creado por el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y sus modificatorias; y, (ii) Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE del Sector

Turismo, creado mediante el Decreto de Urgencia N° 076-2020. Los procesos de titulación antes señalados se realizan con la finalidad de celebrar operaciones de reporte sobre las carteras de créditos.

(...).”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación de los numerales 8.6, 8.8 y 8.10 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 082-2020

Deróganse los numerales 8.6, 8.8 y 8.10 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del Sector Agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1873877-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Incorporan el artículo 10 a la R.D. N° 0057-2020- MINAGRI-SENASA-DIAIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0061-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA

27 de Julio de 2020

VISTO:

El INFORME-0012-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-GBLAIR de fecha 24 de julio de 2020, de la Subdirección de Insumos Agrícolas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0057-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA, disposición normativa publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 13 de julio de 2020, se resolvió entre otros aspectos, prohibir a partir del 12 de julio de 2021, el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Paraquat;

Que, la norma indicada en el considerando anterior, ha sido expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA en el marco de su facultad normativa y como ente rector de la sanidad agraria en el país, en atención al artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria y el inciso b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria — SENASA;

Que, las disposiciones normativas establecidas en la Resolución Directoral referida, están orientadas (frente a las implicancias del uso de los plaguicidas químicos de uso agrícola con ingrediente activo Paraquat) a la protección de

derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tales como la vida, la salud y el medio ambiente; protección sobre la cual el SENASA no puede y no debe abstraerse como ente rector de la sanidad agraria y parte del Estado peruano;

Que, con el informe de visto, la Subdirección de Insumos Agrícolas, recomienda incorporar en la Resolución Directoral N° 0057-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA, la referencia al enlace virtual que contiene las alternativas técnicas y económicas diferentes al ingrediente activo Paraquat, de menor riesgo para la salud y el ambiente (Ligeramente Peligrosos), las cuáles fueron recogidas en el INFORME- 0009-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-GBLAIR, de fecha 8 de julio de 2020, el mismo que fue referido en los vistos de la anotada Resolución Directoral;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; y con las visaciones del Director de la Subdirección de Insumos Agrícolas y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorpórese el artículo 10 a la Resolución Directoral N° 0057-2020- MINAGRI-SENASA-DIAIA, con el texto siguiente:

“Artículo 10.- Las alternativas técnicas y económicas diferentes al ingrediente activo Paraquat, de menor riesgo para la salud y el ambiente, se encuentran descritas en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en el siguiente enlace: http://servicios.senasa.gob.pe/SIGIAWeb/sigia_consulta_producto.html”.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR J. PINEDA CORONEL
Director General
Dirección de Insumos Agropecuarios
e Inocuidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1873687-1

CULTURA

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Pincullunca”, ubicado en distrito de Lares, provincia de Calca, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000189-2020-DGPA/MC

San Borja, 22 de julio del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 002-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Pincullunca”, ubicado en el distrito de Lares, provincia de Calca, departamento de Cusco; los Informes N° 000069-2020-DSFL-JER/MC y N° 000356-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000148-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos

y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 002-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, de fecha 30 de abril de 2020, dirigido a la Coordinación de Gestión de Monumentos de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco con Informe N° 000107-2020/CZSACC/MC, la especialista de la referida Dirección Desconcentrada de Cultura sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico "Pincullunca", ubicado en el distrito de Lares, provincia de Calca, departamento de Cusco; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el sitio arqueológico viene siendo objeto

de afectación verificada debido a agentes antrópicos y factores naturales;

Que, mediante Memorando N° 000907-2020-DDC-CUS/MC, de fecha 08 de julio de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico "Pincullunca", recaída en el Informe de Inspección N° 002-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC; siendo trasladada con Proveído N° 002692-2020-DGPA/MC, de fecha 08 de julio de 2020, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000356-2020-DSFL/MC, de fecha 20 de julio de 2020, sustentado en el Informe N° 000069-2020-DSFL-JER/MC, de fecha 17 de julio de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 002-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC y, en consecuencia, concluye que es viable la protección provisional del Sitio Arqueológico "Pincullunca";

Que, mediante Informe N° 000148-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 21 de julio de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico "Pincullunca";

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Pincullunca", ubicado en distrito de Lares, provincia de Calca, departamento de Cusco.

De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 000069-2020-DSFL-JER/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, concordante con los datos del Plano Perimétrico elaborado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (Lámina P-01), presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84
Proyección: UTM
Zona UTM: 18 Sur
Coordenadas de referencia: 819782 E; 8557568 N.

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO "PINCULLUNCA"					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	44.93	185°31'21"	819634.949	8557546.390
2	2-3	124.90	104°17'42"	819637.124	8557501.517
3	3-4	64.80	180°7'20"	819759.512	8557476.572
4	4-5	144.68	168°21'27"	819822.979	8557463.495
5	5-6	71.74	128°22'37"	819967.659	8557463.495
6	6-7	115.76	162°51'10"	820012.195	8557519.732
7	7-8	63.68	152°46'12"	820054.112	8557627.632
8	8-9	86.15	137°0'5"	820047.455	8557690.960

Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
9	9-10	63.59	155°44'18"	819982.439	8557747.480
10	10-11	79.47	171°46'33"	819921.542	8557765.796
11	11-12	84.85	162°37'7"	819842.949	8557777.563
12	12-13	79.74	182°44'41"	819759.116	8557764.486
13	13-14	107.94	158°59'38"	819679.831	8557755.983
14	14-15	78.31	129°49'56"	819583.761	8557706.764
15	15-16	41.92	128°36'52"	819566.539	8557630.372
16	16-17	35.50	134°50'22"	819592.736	8557597.650
17	17-1	47.95	255°32'39"	819628.029	8557593.841

Área: 119684.61 m² (11.96846 ha);
Perímetro: 1335.90 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 002-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, así como en los Informes N° 000069-2020-DSFL-JER/MC y N° 000356-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico signado como Lámina P-01; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda actividad antrópica que suponga vulneración al sitio arqueológico, el desmontaje, apuntalamiento, anclaje de hitos y señalización que indique el carácter intangible del Sitio Arqueológico "Pincullunca".

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, la ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Lares, a fin que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 002-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, el Informe N° 000069-2020-DSFL-JER/MC, el Informe N° 000356-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000148-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico signado como Lámina P-01, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN
Director
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1873557-1

Prorrogan el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Cochahuasi sectores 1 y 2", ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000190-2020-DGPA/MC

San Borja, 24 de Julio del 2020

Vistos, la Resolución Directoral N° 298-2019/DGPA/VMPCIC/MC, que determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico "Cochahuasi sectores 1 y 2", el Informe N° 000376-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el Informe N° 000155-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo al numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de un (1) año calendario, prorrogable por otro año más, debidamente sustentado";

Que, mediante Resolución Directoral N° 298-2019/DGPA/VMPCIC/MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 26 de julio de 2019, y con ello, dando lugar al surtimiento de sus efectos, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resuelve determinar la protección provisional del Sitio Arqueológico

“Cochahuasi sectores 1 y 2”, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000376-2020-DSFL/MC, de fecha 24 de julio de 2020, el cual se adjunta a la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal recomienda prorrogar la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Cochahuasi sectores 1 y 2”, considerando que en el contexto del Estado de Emergencia declarado, el procedimiento administrativo para arribar a la declaratoria y delimitación definitiva del monumento arqueológico prehispánico aún no concluye;

Que, mediante Informe N° 000155-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 24 de julio de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble sostiene que la solicitud formulada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal se encuentra dentro de los alcances del numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que recomienda la emisión de acto resolutorio concediendo la prórroga de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Cochahuasi sectores 1 y 2”, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima, por el plazo de un año adicional, a fin de que se concluya con el procedimiento de identificación, declaración y delimitación definitiva del referido monumento arqueológico prehispánico;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRORROGAR el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Cochahuasi sectores 1 y 2”, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima, por el término de un año adicional al concedido mediante la Resolución Directoral N° 298-2019/DGPA/VMPCIC/MC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 26 de julio de 2019.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, la conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, los alcances de la presente resolución, a fin de que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, determine proseguir con las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional que resulten necesarias para la protección y conservación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Calango, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Sexto.- ANEXAR a la presente resolución, el Informe N° 000376-2020-DSFL/MC y el Informe N° 000155-2020-DGPA-LRS/MC, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN
Director
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1873562-1

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Antaraqay”, ubicado en distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000191-2020-DGPA-MC

San Borja, 24 de Julio del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 003-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Antaraqay”, ubicado en el distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco; los Informes N° 000070-2020-DSFL-JER/MC y N° 000365-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000151-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);”

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección

legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 003-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, de fecha 27 de mayo de 2020, dirigido a la Coordinación de Gestión de Monumentos de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco con Informe N° 000121-2020-CZSACC/MC, la especialista de la referida Dirección Desconcentrada de Cultura sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico “Antaraqay”, ubicado en el distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el sitio arqueológico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos;

Que, mediante Memorando N° 000930-2020-DDC-CUS/MC, de fecha 13 de julio de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico “Antaraqay”, recaída en el Informe de Inspección N° 003-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC; siendo trasladada con Proveído N° 002769-2020-DGPA/MC, de fecha 14 de julio de 2020, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000365-2020-DSFL/MC, de fecha 21 de julio de 2020, sustentado en el Informe N° 000070-2020-DSFL-JER/MC, de la misma fecha, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 003-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC y, en consecuencia, concluye que es viable la protección provisional del Sitio Arqueológico “Antaraqay”;

Que, mediante Informe N° 000151-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 22 de julio de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico “Antaraqay”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Antaraqay”, ubicado en distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco.

De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 000070-2020-DSFL-JER/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, concordante con los datos del Plano Perimétrico elaborado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (Lámina P-01), presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84

Proyección: UTM

Zona UTM: 19 L

Coordenadas de referencia: 176482.52 E; 8524374.69 N.

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO “ANTARAQAY”					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	34.54	172°38'18"	176547.305	8524415.612
2	2-3	215.02	181°23'4"	176528.150	8524444.355
3	3-4	162.92	141°15'41"	176413.272	8524626.111
4	4-5	135.73	145°8'16"	176259.198	8524679.062
5	5-6	89.01	152°56'18"	176128.660	8524641.888
6	6-7	176.88	113°34'40"	176063.515	8524581.229
7	7-8	171.27	87°55'2"	176122.210	8524414.367
8	8-9	29.05	201°27'45"	176281.602	8524477.033
9	9-10	43.25	199°41'24"	176310.654	8524477.033
10	10-11	64.71	181°25'5"	176351.376	8524462.461
11	11-12	65.19	199°49'56"	176411.745	8524439.157
12	12-13	77.76	191°9'46"	176460.986	8524396.443
13	13-14	74.46	178°8'40"	176508.750	8524335.081
14	14-15	19.85	183°44'42"	176556.365	8524277.835
15	15-16	39.89	75°56'17"	176568.035	8524261.777
16	16-17	68.85	124°43'34"	176593.641	8524292.367
17	17-1	63.42	169°1'33"	176575.422	8524358.767

Área: 89 804.24 m² (8.98042 ha);

Perímetro: 1 531.81 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 003-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, así como en los Informes N° 000070-2020-DSFL-JER/MC y N° 000365-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico signado como Lámina P-01; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda actividad antrópica que suponga vulneración al sitio arqueológico, el apuntalamiento de los muros prehispánicos haciendo uso de tablas de madera, y la incautación de materiales constructivos contemporáneos.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, la ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y



conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Provincial de Calca, a fin que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 003-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, el Informe N° 000070-2020-DSFL-JER/MC, el Informe N° 000365-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000151-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico signado como Lámina P-01, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN
Director
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1873739-1

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Ccaccacollo", ubicado en distrito de Taray, provincia de Calca, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000192-2020-DGPA-MC

San Borja, 24 de julio del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 001-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Ccaccacollo", ubicado en el distrito de Taray, provincia de Calca, departamento de Cusco; los Informes N° 000072-2020-DSFL-JER/MC y N° 000369-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000152-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b)

Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 001-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, dirigido a la Coordinación de Gestión de Monumentos de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco con Informe N° 000108-2020-CZSACC/MC de fecha 30 de abril de 2020, la especialista de la referida Dirección Desconcentrada de Cultura sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico "Ccaccacollo", ubicado en el distrito de Taray, provincia de Calca, departamento de Cusco; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el sitio arqueológico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos y factores naturales;

Que, mediante Memorando N° 000898-2020-DDC-CUS/MC, de fecha 06 de julio de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico "Ccaccacollo", recaída en el Informe de Inspección N° 001-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC; siendo trasladada con Provedo N° 002648-2020-DGPA/MC, de fecha 06 de julio de 2020, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los

fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000369-2020-DSFL/MC, de fecha 22 de julio de 2020, sustentado en el Informe N° 000072-2020-DSFL-JER/MC, de fecha 21 de julio de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 001-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC y, en consecuencia, concluye que es viable la protección provisional del Sitio Arqueológico “Ccaccacollo”;

Que, mediante Informe N° 000152-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 23 de julio de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico “Ccaccacollo”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Ccaccacollo”, ubicado en distrito de Taray, provincia de Calca, departamento de Cusco.

De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 000072-2020-DSFL-JER/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, concordante con los datos del Plano Perimétrico elaborado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (Lámina P-01), presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84

Proyección: UTM

Zona UTM: 19 L

Coordenadas de referencia: 187156.79 E; 8509940.43 N.

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO “CCACCACOLLO”					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	22.65	151°55'24"	187066.794	8509766.206
2	2-3	68.62	227°48'18"	187071.732	8509744.105
3	3-4	31.47	92°59'0"	187032.164	8509688.036
4	4-5	44.18	159°54'46"	187056.894	8509668.580
5	5-6	53.7	147°22'6"	187098.885	8509654.850
6	6-7	54.66	140°36'48"	187150.867	8509668.318
7	7-8	46.32	184°43'1"	187183.065	8509712.492
8	8-9	40.15	162°15'37"	187213.334	8509747.553
9	9-10	37.65	207°58'59"	187229.062	8509784.489
10	10-11	18.19	165°53'34"	187258.342	8509808.158
11	11-12	36.39	172°5'20"	187269.273	8509822.695
12	12-13	25.78	159°41'13"	187286.929	8509854.510
13	13-14	105.01	160°53'26"	187290.837	8509879.994
14	14-15	94.8	205°51'15"	187271.894	8509983.281
15	15-16	35.66	196°20'48"	187297.168	8510074.653
16	16-17	42.2	259°51'45"	187315.962	8510104.956
17	17-18	102.84	121°34'41"	187355.183	8510089.371
18	18-19	57.14	184°52'2"	187437.583	8510150.904
19	19-20	26.8	132°11'40"	187486.102	8510181.086
20	20-21	42.91	144°18'8"	187490.900	8510207.457

Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
21	21-22	70.21	138°51'36"	187472.501	8510246.228
22	22-23	78.39	156°31'37"	187408.105	8510274.192
23	23-24	115.41	164°32'20"	187329.712	8510274.192
24	24-25	70.49	172°40'35"	187218.478	8510243.426
25	25-26	59.32	133°20'4"	187153.488	8510216.127
26	26-27	35.09	175°49'21"	187132.666	8510160.582
27	27-28	42.53	168°25'51"	187122.774	8510126.912
28	28-29	33.68	176°32'36"	187119.213	8510084.533
29	29-30	143.14	194°11'17"	187118.421	8510050.863
30	30-31	43.74	148°28'57"	187080.486	8509912.837
31	31-32	40.97	207°25'36"	187092.653	8509870.820
32	32-33	46.51	184°12'18"	187084.641	8509830.638
33	33-1	20.35	180°0'0"	187072.226	8509785.819

Área: 124 239.56 m² (12.24396 ha);

Perímetro: 1 786.96 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 001-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, así como en los Informes N° 000072-2020-DSFL-JER/MC y N° 000369-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico signado como Lámina P-01; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda actividad antrópica que suponga vulneración al sitio arqueológico, el apuntalamiento, y señalización que indique el carácter intangible del Sitio Arqueológico “Ccaccacollo”.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, la ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Taray, a fin que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 001-2020-CZSACC-CGM-DDC CUS/MC, el Informe N° 000072-2020-DSFL-JER/MC, el Informe N° 000369-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000152-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico signado como Lámina P-01, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN

Director

Dirección De Patrimonio Arqueológico Inmueble

1873745-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162
Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe
Redes Sociales:

EDUCACION

Decreto Supremo que aprueba el “Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena”**DECRETO SUPREMO
N° 009-2020-MINEDU**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas;

Que, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone como función del Poder Ejecutivo planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado;

Que, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, establecen que las políticas de Estado definen lineamientos generales que orientan el accionar del Estado en el largo plazo a fin de lograr el bienestar de los ciudadanos y el desarrollo sostenible del país. Son el resultado de un consenso alcanzado en el Foro del Acuerdo Nacional. Están contenidas en el Acuerdo Nacional y se concretan en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en adelante la Ley, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el artículo 7 de la Ley define al Proyecto Educativo Nacional como el conjunto de políticas que dan el marco estratégico a las decisiones que conducen al desarrollo de la educación; se construye y desarrolla, a través del diálogo nacional, el consenso y la concertación política, a efectos de garantizar su vigencia;

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 80 de la Ley, es función del Ministerio de Educación formular, aprobar, ejecutar y evaluar, de manera concertada, el Proyecto Educativo Nacional y conducir el proceso de planificación de la educación. Asimismo, el artículo 81 de la Ley, establece que el Consejo Nacional de Educación es un órgano especializado, consultivo y autónomo del Ministerio de Educación. Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación seguimiento y evaluación, entre otros, del Proyecto Educativo Nacional;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece que el Proyecto Educativo Nacional es el marco estratégico para la formulación de las políticas, los planes, programas y proyectos educativos nacionales, regionales y locales, así como de los proyectos y planes de instituciones educativas, los cuales se diseñan y articulan para aportar al logro efectivo de sus objetivos estratégicos y resultados, poniendo en práctica las políticas allí planteadas en el contexto de cada realidad;

Que, asimismo, conforme al precitado artículo 4 del Reglamento de la Ley, la elaboración, evaluación y actualización del Proyecto Educativo Nacional es responsabilidad del Ministerio de Educación, con participación del Consejo Nacional de Educación, a través del diálogo nacional con la ciudadanía, del consenso y de la concertación política;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 226-2017-MINEDU se encarga al Consejo Nacional de Educación la evaluación del “Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú” y la elaboración de la propuesta de Proyecto Educativo Nacional;

Que, a través de los Oficios N° 00017-2020-MINEDU/DMCNE y N° 00025-2020-MINEDU/DMCNE, el Consejo

Nacional de Educación remite al Ministerio de Educación la propuesta de Proyecto Educativo Nacional – PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena. Dicha propuesta actualiza el Proyecto Educativo Nacional vigente con un horizonte al 2036, la cual se encuentra alineada a la Política 12 del Acuerdo Nacional: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y el deporte;

Que, la actualización del referido Proyecto Educativo Nacional ha sido construida conjugando cuatro elementos: i) un amplio proceso de diálogo y consulta nacional conducido por el Consejo Nacional de Educación, que ha permitido socializar los avances en la propuesta del PEN al 2036 y construir imágenes compartidas a nivel nacional a partir, entre otros, de los resultados de la evaluación del Proyecto Educativo Nacional vigente; ii) lo mejor del saber especializado sobre el tema educativo; iii) un esfuerzo constante por asegurar que su contenido esté acorde a la afirmación de los principios y valores propios de una República democrática y, consiguientemente, de los derechos fundamentales de las ciudadanas y los ciudadanos; y iv) la Visión del Perú al 2050 aprobada por el Foro del Acuerdo Nacional, la misma que servirá de base para la formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional a dicho año, así como la concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible suscrita por el Estado peruano, y otros documentos de derecho público internacional y sobre derechos humanos también adoptados por el Estado peruano en el seno de las Naciones Unidas y el sistema interamericano;

Que, la actualización del referido Proyecto Educativo Nacional se concentra en definir orientaciones estratégicas asociadas a las finalidades propias de la educación y a los propósitos que en él se presentan: i) Vida ciudadana, ii) Inclusión y Equidad, iii) Bienestar socioemocional y iv) Prosperidad, productividad, investigación y sostenibilidad, los mismos que requieren ser complementados por acciones específicas que solo pueden determinarse en horizontes temporales más breves y que son responsabilidad de las gestiones gubernamentales correspondientes;

Que, el referido Proyecto Educativo Nacional reconoce que la educación de las personas ha de ser entendida como una actividad presente a lo largo de la vida y ha de orientarse de modo prioritario a contribuir con el desarrollo del potencial humano (físico, cognitivo, socioemocional y espiritual) como sujetos libres y responsables, y con la formación como ciudadanas y ciudadanos en tanto integrantes de una colectividad democrática; y que el fenómeno educativo (el aprendizaje) es algo que no se asocia de modo exclusivo a las labores que solemos identificar como “educativas”, sino que está presente en distintos ámbitos del quehacer humano dentro y fuera de las instituciones educativas;

Que, el citado Proyecto Educativo Nacional reconoce que las políticas que impactan en lo educativo son asuntos públicos y por ello deben definirse desde los principios y valores democráticos;

Que, en tal sentido, el Proyecto Educativo Nacional – PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena, además de considerar en su elaboración, la normativa vigente sobre la materia, cuenta con la opinión favorable de órganos, unidades orgánicas y/o Programas Nacionales del Ministerio de Educación;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que la educación es un asunto público y multisectorial, el Ministerio de Educación ha puesto en conocimiento de las entidades del Sector Público el Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena

Aprobar el “Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena”, elaborado por el Consejo Nacional de Educación por encargo del Ministerio de Educación, como actualización del desarrollo de la Política de Estado referida a Educación, cuyo texto se



encuentra en el anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El "Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena" orienta el desarrollo de nuestra educación a nivel nacional, regional y local por parte de todas las entidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 3.- Ejecución, seguimiento y evaluación

El Ministerio de Educación tiene la función de realizar la ejecución, seguimiento y evaluación del "Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena", para lo cual cuenta con la participación del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 4.- Implementación

Los ministerios, gobiernos regionales y gobiernos locales, en coordinación con el Ministerio de Educación y en el marco de sus respectivas competencias, emiten las disposiciones complementarias que resulten necesarias para que su quehacer contribuya al desarrollo e implementación del "Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena".

Artículo 5.- Financiamiento

El desarrollo y alineamiento a lo propuesto por el "Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena" se financia con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su anexo son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), en el Portal Institucional del Consejo Nacional de Educación (www.cne.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.-Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derogar la Resolución Suprema N° 001-2007-ED, que aprueba el "Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1873877-3

Designan Directora de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 291-2020-MINEDU

Lima, 27 de julio de 2020

VISTOS, el Expediente N° DIGESUTPA2020-INT-0090910, el Oficio N° 00415-2020-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, el Informe N° 00124-2020-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Directora de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando anterior;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora DIANA JAUREGUI SCARSI en el cargo de Directora de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1873871-1

ENERGIA Y MINAS

Otorgan a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Nor Oeste - S.E. Trujillo Sur

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 173-2020-MINEM/DM

Lima, 15 de julio de 2020

VISTOS: El Expediente N° 14388119 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Nor Oeste - S.E. Trujillo Sur, presentada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA); el Informe N° 089-2020-MINEM/DGE-DCE elaborado por Dirección General de Electricidad; el Memo-193-2020/MINEM-VME del Viceministerio de Electricidad y el Informe N° 372-2020-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta GT-00513-2019 con Registro N° 2926776, de fecha 08 de mayo de 2019, HIDRANDINA solicita el otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Nor Oeste - S.E. Trujillo Sur, ubicada en los distritos de Trujillo y Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 233-2016-GRLL-GGR/GREMH de fecha 14 de octubre

de 2016, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Nor Oeste – S.E. Trujillo Sur, incluye Ampliación y Adecuación de Bahías en SET Trujillo Nor Oeste y SET Trujillo Sur", cuyas especificaciones técnicas se encuentran detalladas en el Informe Conjunto N° 046-2016-GRLL-GGR/GREMH-SGEH/RHAN-GDPLY de fecha 10 de octubre de 2016, el mismo que forma parte integrante de la citada resolución;

Que, conforme a los informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus competencias, han verificado que se ha cumplido con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; por lo que recomiendan otorgar la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Nor Oeste – S.E. Trujillo Sur", presentada por HIDRANDINA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus normas modificatorias; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Nor Oeste – S.E. Trujillo Sur, ubicada en los distritos de Trujillo y Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, en los términos y condiciones de la presente resolución, y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 2.- Precisar que las características principales de los bienes indispensables para operar la concesión son las siguientes:

Salida/Llegada de la Línea de Transmisión	Tensión (kV)	N° de Ternas	Longitud (km)	Ancho de Faja de Servidumbre que corresponde (m)
S.E. Trujillo Nor Oeste – S.E. Trujillo Sur	138	01	13,3	20
Subestaciones	Características técnicas			
Ampliación S.E. Trujillo Nor Oeste	Comprende la ampliación de la S.E. Trujillo Nor Oeste en el lado de 138 kV donde se instaló principalmente lo siguiente: Tres (3) pararrayos con contadores de descargas; Seis (6) transformadores de tensión tipo capacitivo; Seis (6) transformadores de corriente; Dos (2) interruptores de potencia con mando tripolar; Dos (2) seccionadores de barra; Un (1) seccionador de línea; Un (1) aislador de portabarras; Un (1) tablero de protección, mando, medición y equipos registradores de falla; Un (1) terminal óptico y Un (1) tablero de automatización.			
Ampliación S.E. Trujillo Sur	Comprende la ampliación de la S.E. Trujillo Sur en el lado de 138 kV donde se instaló principalmente lo siguiente: Tres (3) pararrayos con contadores de descargas; Tres (3) transformadores de tensión tipo capacitivo; Tres (3) transformadores de corriente; Un (1) interruptor de potencia con mando tripolar; Un (1) seccionador de línea; Un (1) seccionador de barra; Un (1) tablero de protección, mando, medición y equipos registradores de falla; Un (1) tablero de automatización; Un (1) tablero de SSAA – 220 Vac; Un (1) tablero de SSAA – 125 Vcc y Un (1) terminal óptico.			

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión N° 545-2020 a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas e HIDRANDINA el cual consta de 19 cláusulas y 3 anexos.

Artículo 4.- Autorizar al Director General de Electricidad, a suscribir en representación del Estado,

el Contrato de Concesión N° 545-2020 aprobado en el artículo que antecede, así como la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5.- Insertar el texto de la presente resolución en la Escritura Pública que origine el Contrato de Concesión N° 545-2020, referido en el artículo 3 de la presente resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por cuenta de HIDRANDINA de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1871639-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 175-2020-MINEM/DM

Mediante Oficio N° 560-2020-MINEM/SG, el Ministerio Energía y Minas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 175-2020-MINEM/DM, publicada en la edición del día sábado 18 de julio de 2020, en la página 14.

EN EL ONCEAVO CONSIDERANDO:

DICE:

"Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica diversas disposiciones del Subsector Electricidad", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, por un plazo de treinta (30) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;"

DEBE DECIR:

"Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica diversas disposiciones del Subsector Electricidad", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, por un plazo de treinta (30) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;"

EN LA PARTE RESOLUTIVA

DICE:

"Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo
Disponer la publicación del proyecto "Decreto Supremo que modifica diversas disposiciones del Subsector Electricidad", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación de la presente resolución."

**DEBE DECIR:****“Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo**

Disponer la publicación del proyecto “Decreto Supremo que modifica diversas disposiciones del Subsector Electricidad”, así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la publicación de la presente resolución.”

1873805-1

FE DE ERRATAS**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 184-2020-MINEM/DM**

Mediante Oficio N° 559-2020-MINEM/SG, el Ministerio de Energía y Minas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 184-2020-MINEM/DM, publicada en la edición extraordinaria del día jueves 23 de julio de 2020, en las páginas 2-3.

En la parte resolutive

DICE:

“Artículo 2.- Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Formalización Minera, sito en Avenida De Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; o, vía electrónica a la siguiente dirección de correo electrónico: prepublicacionesdgaah@minem.gob.pe”.

DEBE DECIR:

“Artículo 2.- Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, sito en Avenida De Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; o, vía electrónica a la siguiente dirección de correo electrónico: prepublicacionesdgaah@minem.gob.pe”.

1873804-1

INTERIOR**Designan Asesor II del Despacho Ministerial****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 655-2020-IN**

Lima, 27 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al profesional que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado

del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Ernesto Tobías Vásquez Díaz en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE EDUARDO MONTOYA PÉREZ
Ministro del Interior

1873874-1

MUJER Y POBLACIONES**VULNERABLES****Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 125-2020-MIMP**

Lima, 24 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000081-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000220-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000226-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001895-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos de miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de Vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ RODRÍGUEZ como miembro del Directorio

de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1873553-1

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Callao

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 126-2020-MIMP

Lima, 24 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000085-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000224-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000230-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001907-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos de miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Callao, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de Vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Callao, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ROSALINA OLINDA QUISPE ZELA como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Callao, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1873553-2

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Abancay

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 127-2020-MIMP

Lima, 24 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000086-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000225-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000235-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001913-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Abancay, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de Vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Abancay, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor PÍO EDGAR SUCÑER SUÁREZ como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Abancay, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1873553-3

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Jaén

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 128-2020-MIMP

Lima, 24 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000087-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000227-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000233-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001911-



2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos de miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Jaén, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de Vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Jaén, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora EDY EUFEMIA SILVA GÁLVEZ como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Jaén, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1873553-4

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 129-2020-MIMP

Lima, 24 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000088-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000228-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficiencias Públicas y la Nota N° D000234-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Provedo N° D001912-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros,

entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos de miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de Vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JORGE RICARDO SIXTO DÁVILA como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huánuco, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1873553-5

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Iquitos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 130-2020-MIMP

Lima, 24 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000091-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000237-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficiencias Públicas y la Nota N° D000244-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Provedo N° D001934-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Iquitos, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de Vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los

miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Iquitos, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor CARLOS RAFAEL MEZA CASTRO como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Iquitos, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1873553-6

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 131-2020-MIMP

Lima, 24 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000089-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000231-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000240-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Provedo N° D001914-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos de miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de Vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora CLAUDIA KATHERINE MONTORO HUERTA como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1873553-7

PRODUCE

Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre sistemas de refrigeración y bombas de calor, y otras

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018-2020-INACAL/DN

Lima, 21 de julio de 2020

VISTO: El acta de fecha 16 de julio de 2020 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que, el órgano de línea a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, la Dirección de Normalización es la Autoridad Nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios; aprobando las Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; y de acuerdo al artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones, la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, los Comités Técnicos de Normalización en materia de: a) Uso racional de energía y eficiencia energética, b) Transporte eléctrico,



c) Aplicación de métodos estadísticos, d) Gestión ambiental, y e) Tubos, válvulas, conexiones y accesorios de material plástico, proponen aprobar 12 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas; y dejar sin efecto 02 Normas Técnicas Peruanas, sustentando ello en los informes que figuran en los expedientes correspondientes;

Que, mediante el Informe N°011-2020-INACAL/DN.PN de fecha 13 de julio de 2020, la Dirección de Normalización señaló que los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas descritos en el considerando precedente han cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224;

Que, con base en los informes de los Comités Técnicos de Normalización y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización conformado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°088-2019-INACAL/PE, en sesión de fecha 16 de julio del presente año, acordó por unanimidad aprobar 12 Normas Técnicas Peruanas, y dejar sin efecto 02 Normas Técnicas Peruanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas por los fundamentos de la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224:

NTP-ISO 5149-1:2020	Sistemas de refrigeración y bombas de calor. Requisitos de seguridad y medioambientales. Parte 1: Definiciones, clasificación y criterios de selección. 1ª Edición
NTP-IEC 62639:2020	Lámparas fluorescentes de inducción. Especificación de desempeño. 1ª Edición
NTP-ISO 16358-1:2020	Acondicionadores de aire enfriados por aire y bombas de calor aire-aire. Métodos de ensayo y cálculo para factores de desempeño estacional. Parte 1: Factor de desempeño estacional para enfriamiento. 1ª Edición
NTP-IEC 61851-1:2020	Sistema conductivo de carga para vehículo eléctrico. Parte 1: Requisitos generales. 1ª Edición
NTP-IEC 62196-1:2020	Enchufes, tomacorrientes, conectores de vehículo y entradas de corriente de vehículo. Carga conductiva de vehículos eléctricos. Parte 1: Requisitos generales. 1ª Edición
NTP-IEC 62196-2:2020	Enchufes, tomacorrientes, conectores de vehículo y entradas de corriente de vehículo. Carga conductiva de vehículos eléctricos. Parte 2: Requisitos de compatibilidad dimensional y de intercambiabilidad para los accesorios de espiga y punto de conexión para c.a. 1ª Edición
NTP-IEC 61851-23:2020	Sistema conductivo de carga para vehículo eléctrico. Parte 23: Estación de carga de vehículo eléctrico a c.c. 1ª Edición
NTP-ISO 3951-1:2020	Procedimientos de muestreo para inspección por variables. Parte 1: Especificación para planes de muestreo simple clasificados por el límite de calidad aceptable (LCA) para inspección lote a lote para una característica de calidad única y un solo LCA. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3951-1:2011 (revisada el 2016)
NTP-ISO 18604:2020	Envases y el ambiente. Reciclaje de material. 1ª Edición
NTP-ISO 14080:2020	Gestión de gases de efecto invernadero y actividades relacionadas. Marco de referencia y principios de las metodologías para acciones climáticas. 1ª Edición

NTP 222.001:2020 TUBOS Y CONEXIONES DE POLIETILENO (PE) DE PARED CORRUGADA DE 150 A 1500 mm PARA APLICACIONES DE ALCANTARILLADO SANITARIO. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición

NTP-ISO 16422:2020 Tubos y uniones de poli (cloruro de vinilo) no plastificado orientado (PVC-O) para conducción de agua a presión. Especificaciones. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 16422:2012

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP-ISO 3951-1:2011 (revisada el 2016) Procedimientos de muestreo para inspección por variables. Parte 1: Especificación para planes de muestreo simple clasificados por el límite de calidad aceptable (LCA) para inspección lote a lote para una característica de calidad única y un solo LCA. 1ª Edición

NTP-ISO 16422:2012 TUBOS Y UNIONES DE POLI (CLORURO DE VINILO) NO PLASTIFICADO ORIENTADO (PVC-O) PARA CONDUCCIÓN DE AGUA A PRESIÓN. Especificaciones. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1873392-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Designan Gerente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° D000029-2020-SUTRAN-CD**

Lima, 25 de julio de 2020

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Gerente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, resulta conveniente designar a la señora Violeta Soledad Reyna López, en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora Violeta Soledad Reyna López, en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Gerencia General, a la Oficina de Administración y a la señora Violeta Soledad Reyna López, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

ISMAEL SUTTA SOTO
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

1873876-1

Designan Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° D000030-2020-SUTRAN-CD

Lima, 25 de julio de 2020

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, resulta conveniente designar al señor Alejandro Antonio Salas Zagarra, en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la Sutran, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor Alejandro Antonio Salas Zagarra, en el cargo de confianza de Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de

Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Gerencia General, a la Oficina de Administración y al señor Alejandro Antonio Salas Zagarra, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

ISMAEL SUTTA SOTO
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

1873878-1

Designan Subgerente de la Subgerencia de Supervisión Electrónica

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° D000031-2020-SUTRAN-CD

Lima, 25 de julio de 2020

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Subgerente de la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, resulta conveniente designar al señor Richard Terrazas Macedo, en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la Sutran, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor Richard Terrazas Macedo, en el cargo de confianza de Subgerente de la Subgerencia de Supervisión Electrónica de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Gerencia General, a la Oficina de Administración y al señor Richard Terrazas Macedo, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal

Institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

ISMAEL SUTTA SOTO
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

1873880-1

Designan Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° D000032-2020-SUTRAN-CD

Lima, 25 de julio de 2020

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, resulta conveniente designar a la señora Daniella Canales Hernández, en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la Sutran, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora Daniella Canales Hernández, en el cargo de confianza de Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización de los Servicios a Conductores de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Gerencia General, a la Oficina de Administración y a la señora Daniella Canales Hernández, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

ISMAEL SUTTA SOTO
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

1873883-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Aprueban la propuesta de modificación de la Carta de Servicios de PROMPERÚ y el Formato FO-DT-TUR-032: Solicitud de Inscripción - Ruta de la Competitividad Comercial Turística - Versión 02

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 070-2020-PROMPERÚ/GG

Lima, 24 de julio de 2020

VISTOS: El Memorandum N° 145-2020-PROMPERÚ/DT de la Dirección de Promoción del Turismo, el Informe N° 32-2020-PROMPERÚ/DT-SIT de la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Turística, el Memorandum N° 145-2020-PROMPERÚ/GG-OPP y el Informe N° 018-2020-PROMPERÚ/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Memorandum N° 435-2020-PROMPERÚ/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 43.4 de su artículo 43 que "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal";

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, establece en su artículo 1 que para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos se requiere contar con autorización de Ley expresa. De igual manera, el artículo 2 de la citada norma, señala que el Titular de la entidad mediante Resolución que deberá ser publicada establecerá: la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago. Toda modificación a dicha Resolución deberá aprobarse por Resolución del Titular y publicarse en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, según el artículo 2° de la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la entidad es competente para formular, aprobar y ejecutar estrategias y planes de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones, de conformidad con las políticas, estrategias y objetivos sectoriales; además, en los artículos 4° y 13 de la citada Ley se establecen: i) Como una de sus funciones la de "c) Desarrollar, gestionar y supervisar la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación empresarial, en materia de exportaciones, turismo e imagen país, a nivel nacional e internacional";

y ii) Respecto al régimen económico y financiero que son recursos de PROMPERÚ "b) Los ingresos que provengan de la venta de bienes y prestación de servicios en el ámbito de sus funciones, que realiza con el fin exclusivo de recuperar el gasto o la inversión efectuada", respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 631-2008-PCM/SGP de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se adjunta el Informe N° 029-2008-PCM-SGP.CCM, en el cual se establece que la participación en Ferias de Promoción del Perú en el exterior y/o actividades similares, se consideran servicios no exclusivos prestados a los administrados, por lo que deberán excluirse del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) e incluirlos dentro de una Guía o Tarifario de Servicios a Terceros en el que su determinación deberá ajustarse al régimen de legalidad contemplado en el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 082-2010-PROMPERÚ/SG, se aprobó el Procedimiento para la determinación y aprobación del precio de venta o descuento de los servicios no exclusivos - Versión 01, el cual establece los lineamientos para la determinación y aprobación de los precios de venta de los servicios no exclusivos que comercializa PROMPERÚ, y que no han sido fijados en la Carta de Servicios;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 178-2015-PROMPERÚ/SG y modificatorias, se aprobó la Carta de Servicios de PROMPERÚ como documento de gestión que contiene la descripción de los servicios no exclusivos brindados por PROMPERÚ, así como las condiciones y limitaciones para su prestación, incluyendo el precio de venta y descuentos en los servicios que corresponden;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 016-2020-PROMPERÚ/GG, se incorpora el Servicio N° 5: Ruta de la Competitividad Comercial Turística a la sección de la Dirección de Promoción del Turismo de la Carta de Servicios de PROMPERÚ;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2020-PROMPERÚ/GG, se aprueba como medida excepcional, que desde su entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 se exceptúe a las empresas del requisito de "pago de la cuota de participación" para acceder al Servicio N° 5: Ruta de la Competitividad Comercial Turística de la Carta de Servicios de PROMPERÚ, entre otros, con la finalidad de contribuir a mitigar el impacto negativo previsto a consecuencia del brote de COVID-19 y ayudar a la imprescindible reactivación económica del turismo, y en particular brindar apoyo a las empresas peruanas;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, de fecha 12 de noviembre, se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de PROMPERÚ, siendo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de noviembre de 2019, por lo que entró en vigencia desde el 15 de noviembre de 2019;

Que, conforme al literal f) del artículo 22° del Texto Integrado del ROF de PROMPERÚ, aprobado por la citada Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, corresponde a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, conducir y supervisar el proceso de formulación y actualización de políticas, directivas, procedimientos, manuales y otros documentos necesarios para la gestión institucional;

Que, así también en el literal f) del artículo 64° del Texto Integrado del ROF de PROMPERÚ, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, corresponde a la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Turística, formular, proponer, organizar, difundir y supervisar el desarrollo de programas de capacitación y asistencia técnica en materia de inteligencia y mercadeo turístico, dirigidos a los prestadores de servicios turísticos nacionales, específicamente las pequeñas y medianas empresas, de tal manera que, contribuyan al desarrollo de la competitividad en la comercialización de los destinos turísticos;

Que, con Memorándum N° 189-2020-PROMPERÚ/DT la Dirección de Promoción del Turismo comunica a

la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Informe N° 32-2020-PROMPERÚ/DT-SIT de la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Turística que sustenta la modificación de las condiciones de prestación y de acceso correspondientes al Servicio N° 5: Ruta de la Competitividad Comercial Turística comprendido en la Carta de Servicios de PROMPERÚ – Sección de la Dirección de Promoción del Turismo; así como la modificación de la solicitud de inscripción correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 018-2020-PROMPERÚ/GG-OPP la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Turística de la Dirección de Promoción del Turismo propone la modificación del Servicio N° 5: Ruta de la Competitividad Comercial Turística y sus anexos, comprendiendo en la Carta de Servicios, así como la sección de Condiciones Generales de este último documento;

Que, mediante el Memorándum N° 145-2020-PROMPERÚ/GG-OPP la Oficina de Planeamiento y Presupuesto solicita la revisión de los documentos y la emisión del proyecto de resolución correspondiente, por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica remite el proyecto solicitado mediante el Memorándum N° 435-2020-PROMPERÚ/GG-OAJ;

Que, según lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario atender lo requerido por la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Turística de la Dirección de Promoción del Turismo, conforme a la opinión técnica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, que aprueba el Texto Integrado del ROF de PROMPERÚ, y las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-PROMPERÚ/PE y N° 009-2020-PROMPERÚ/PE;

Con la visación de la Dirección de Promoción del Turismo, la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Turística, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la propuesta de modificación de la Carta de Servicios de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Servicio N° 5: Ruta de la Competitividad Comercial Turística – Versión 02, que se adjunta como Anexo N° 1 (tres folios) a la presente resolución.

b) Anexo N° 3: Estructura Curricular de la Ruta de la Competitividad Comercial Turística – Versión 02, que se adjunta como Anexo N° 2 (cuatro folios) a la presente resolución.

c) Carta de Servicios: Condiciones Generales – Versión 10, que se adjunta como Anexo N° 3 (tres folios) a la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar el Formato FO-DT-TUR-032: Solicitud de Inscripción – Ruta de la Competitividad Comercial Turística - Versión 02, que se adjunta como Anexo N° 4 (dos folios) a la presente resolución;

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 4.- Encargar al Responsable de la actualización de la información del Portal de Transparencia Estándar de PROMPERÚ, que como máximo el mismo día de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", deberá hacer la publicación correspondiente en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese

LUIS TORRES PAZ
Gerente General (e)

1873811-1



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Modifican la fecha de entrada en vigencia del documento de Organización y Funciones Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000125-2020/SUNAT**

MODIFICA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES PROVISIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Lima, 24 de julio de 2020

VISTO:

El Informe N° 000005-2020-SUNAT/1V2000, emitido por la Gerencia de Organización y Procesos de la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT en el marco de las normas de organización del Estado, la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y la facultad otorgada en la Octogésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, modificados por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, se emitió la Resolución de Superintendencia N° 109-2020/SUNAT, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2020, aprobando el Documento de Organización y Funciones Provisional – DOFP de la SUNAT y sus anexos A, 1 y 2 que contienen la clasificación de las Intendencias de Aduanas, la estructura orgánica y el organigrama de la SUNAT, conforme al anexo que forma parte de la resolución citada, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria Final que dicha resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2020;

Que, de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 000005-2020-SUNAT/1V2000, resulta necesario modificar la oportunidad de entrada en vigencia del DOFP de la SUNAT para una adecuada implementación de dicho documento;

En uso de la facultad conferida por el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de entrada en vigencia del DOFP de la SUNAT

Modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 109-2020/SUNAT en los siguientes términos:

"Primera.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2020."

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado

Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT (www.sunat.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1873661-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE CONTROL DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

Aprueban Cartas de Servicios de Autorización de importación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil y Autorización de comercialización de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 178 -2020-SUCAMEC**

Lima, 27 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 042-2020-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de junio de 2020 emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Técnico N° 081-2020-SUCAMEC-OGPP de fecha 26 de junio de 2020; el Memorando N° 274-2020-SUCAMEC-OGPP de fecha 15 de julio de 2020 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 00348-2020-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de julio de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y n) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la SUCAMEC tiene entre sus funciones normar las actividades bajo su ámbito de control, así como expedir las Resoluciones de Superintendencia en materia de su competencia;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en su artículo 1° declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública como principal instrumento orientador de la modernización de la gestión pública en el Perú, teniendo como Objetivo Específico 4: "Implementar la gestión por procesos y promover la simplificación administrativa en todas las entidades públicas a fin de generar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos y empresas";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 048-2013-PCM, se aprueba el Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2013-2016, precisando como Objetivo Estratégico 3: "Desarrollar un Modelo de Atención al Ciudadano y promover su implementación", el cual involucra entre otros medios, la suscripción de cartas de compromiso de servicios para mejorar el nivel de atención a la ciudadanía, y dispone como responsables a todas las entidades públicas para su cumplimiento;

Que, por Decreto Supremo N° 165-2006-EF, se crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior, otorgándose rango de Ley a su creación, a través de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1036, con el objeto en dar una mayor facilitación del comercio exterior a través de la sistematización e integración de procedimientos y trámites administrativos, para en una segunda etapa simplificar y uniformizar la documentación a través del diseño e implementación de una ventanilla única para los trámites que requieren realizar los importadores y exportadores del país ante las distintas entidades del estado.

Que, por Resolución Ministerial N° 364-2016-MINCETUR/DM, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 005: Ventanilla Única de Comercio Exterior- Segunda Etapa, (Denominada VUCE 2.0) en el Pliego 035: MINCETUR;

Que, los objetivos del Proyecto VUCE 2.0, incluyen la implementación de Cartas de Servicios en las entidades usuarias de la VUCE, la misma que está enmarcada dentro de la ejecución del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Facilitación de Comercio Exterior a través de la Ventanilla Única (VUCE), Segunda Etapa –VUCE 2.0, que tiene como objetivo mejorar la competitividad del sector transable peruano con el fin que los agentes de comercio exterior enfrenten costos competitivos de operación;

Que, mediante Carta de Compromiso de fecha 22 de enero del 2020, se expresa la voluntad y decisión de implementar en la SUCAMEC dos (2) Cartas de Servicios de acuerdo con lo establecido en la Norma Internacional UE 93200:2008, referida a los servicios de: Autorización de importación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil y Autorización de comercialización de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil;

Que, las Cartas de Servicios son documentos escritos por los cuales la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC informa a los usuarios los servicios que brinda, los derechos y obligaciones que les asisten y los compromisos para asegurarles una atención de calidad; además de ayudar a la mejora continua de los servicios que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC brinda a los usuarios;

Que, por lo expuesto, resulta pertinente aprobar las Cartas de Servicios de Autorización de importación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil y Autorización de comercialización de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil;

Con el visado del Gerente General (e), del Gerente (e) de Armas, Municiones y Artículos Conexos, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Cartas de Servicios de Autorización de importación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil y Autorización de comercialización de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones difunda a través de la intranet y del correo institucional las Cartas de Servicios a todo el personal de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS SAMUEL TUSE LLOCLLA
Superintendencia Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios
de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de
Uso Civil - SUCAMEC

1873868-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidores del Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN N° 0175-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028404
PADRE ABAD - UCAYALI
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, nueve de julio de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 122-2020-SG-MPPA-A, recibido el 18 de junio de 2020, con el cual Grecia Indira Ramos López, secretaria general de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali, solicitó la convocatoria de candidatos no proclamados, debido a la declaratoria de vacancia de José Enrique Caillahua Iñigo y de Judith Eliana Yaringaño Balvín, regidores de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 122-2020-SG-MPPA-A, recibido el 18 de junio de 2020, la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali, comunicó a esta sede electoral que el concejo municipal declaró la vacancia de José Enrique Caillahua Iñigo y de Judith Eliana Yaringaño Balvín, regidores de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Por su contenido, el referido oficio constituye una solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, en razón de que el Concejo Provincial de Padre Abad declaró la vacancia de los citados regidores, a través del Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MPPA-A-S.C.O, emitido el 12 de junio de 2020. Para tal efecto, la citada entidad municipal adjuntó a su solicitud un ejemplar de dicho acuerdo de concejo, y las copias certificadas de las actas de defunción de cada una de las autoridades vacadas.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde



o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros. Una de las causales es la muerte de la autoridad, la cual se encuentra regulada en el artículo 22, numeral 1, de la citada norma.

2. Al respecto, la Resolución N° 539-2013-JNE, del 6 de junio de 2013, consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de vacancia por la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo quede consentido y, recién en tal escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades para que asuman los cargos respectivos.

3. En el presente caso, el Concejo Provincial de Padre Abad declaró la vacancia tanto de José Enrique Caillahua Iñigo como de Judith Eliana Yaringaño Balvín, ambos regidores de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la LOM. Este hecho fue acreditado por la entidad municipal con las copias certificadas de las actas de defunción respectivas. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto las credenciales otorgadas a los regidores vacados, y convocar a los candidatos no proclamados respectivos, respetando la precedencia establecida en sus propias listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, en primer lugar, corresponde convocar a Diet Absalón Pino Odicio, identificado con DNI N° 77093567, candidato no proclamado de la organización política Todos Somos Ucayali, por ser el que sigue en la lista conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Padre Abad, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Asimismo, corresponde convocar a Alfonso Gardin Ramírez, identificado con DNI N° 00170395, candidato no proclamado de la organización política Alianza para el Progreso, por ser el que sigue en la lista conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma también el cargo de regidor del Concejo Provincial de Padre Abad, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

6. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 10 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

7. Se precisa también que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero, ítem 2.31, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018, en el diario oficial *El Peruano*, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria-UIT.

8. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, quedando pendiente la presentación de dicho requisito, lo cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

9. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO las credenciales otorgadas a José Enrique Caillahua Iñigo y a Judith Eliana Yaringaño Balvín, como regidores del Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali, emitidas con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Diet Absalón Pino Odicio, identificado con DNI N° 77093567, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Alfonso Gardin Ramírez, identificado con DNI N° 00170395, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Provincial de Padre Abad, departamento de Ucayali, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41% de una unidad impositiva tributaria-UIT, bajo apercibimiento de ley.

Artículo Quinto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOBA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873879-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0176-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028482
CAÑARIS - FERREÑAFE - LAMBAYEQUE
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, diez de julio de dos mil veinte.

VISTO el escrito recibido con fecha 9 de julio de 2020, a través del cual César German Mendoza, alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, solicita la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la declaratoria de vacancia de Antonio Ventura Lizana, alcalde de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito recibido con fecha 9 de julio de 2020, César German Mendoza, alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, remitió los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento de Antonio Ventura Lizana, alcalde de la citada comuna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al teniente alcalde y al suplente respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la LOM.

La referida solicitud de acreditación para convocar a las nuevas autoridades se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Concejo Distrital de Cañaris, mediante el Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 04-2020-MDK-CM, de fecha 1 de junio de 2020. Asimismo, al citado pedido, se adjuntó copia certificada del Acta de Defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sin adjuntar el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Por ello, la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, estando acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia certificada del Acta de Defunción, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 04-2020-MDK-CM, de fecha 1 de junio de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Antonio Ventura Lizana y convocar al teniente alcalde, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, se debe convocar a César German Mendoza, identificado con DNI N° 48339780, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Silvia Esther Huamán Lucero, identificada con DNI N° 47050944, candidata no proclamada de la organización política Alianza para el Progreso, por ser la que sigue en la lista conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cañaris, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

6. Cabe señalar que la convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 16 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

7. Se precisa, además, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero, ítem 2.31, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la

tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no ha remitido el original del comprobante de pago de la tasa equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

8. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, quedando pendiente la presentación del comprobante de pago de la tasa mencionada en el considerando anterior, la cual deberá ser subsanada bajo apercibimiento de ley.

9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Antonio Ventura Lizana como alcalde de la Municipalidad Distrital de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a César German Mendoza, identificado con DNI N° 48339780, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Silvia Esther Huamán Lucero, identificada con DNI N° 47050944, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), bajo apercibimiento de ley.

Artículo Quinto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873881-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0177-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028491
LURÍN - LIMA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, trece de julio de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 102-2020-ALC/ML, recibido con fecha 10 de julio de 2020, a través del cual Elías Enmanuel Torres Llanos, secretario general de la Municipalidad Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima, solicita la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la declaratoria de vacancia de Elías Oscar Silva Chumpitaz, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 102-2020-ALC/ML, recibido con fecha 10 de julio de 2020, a través del cual Elías Enmanuel Torres Llanos, secretario general de la Municipalidad Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima, remitió los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento de Elías Oscar Silva Chumpitaz, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al suplente respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la LOM.

La referida solicitud de acreditación para convocar a la nueva autoridad se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Concejo Distrital de Lurín, mediante el Acuerdo de Concejo N° 018-2020/ML, de fecha 8 de junio de 2020. Asimismo, al citado pedido, se adjunta copia certificada del Certificado de Defunción General emitido por el Ministerio de Salud - Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur, de fecha 2 de mayo de 2020, y el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Por ello, la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, estando acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia certificada del Certificado de Defunción General emitido por el Ministerio de Salud - Dirección de Redes Integradas de Salud de

Lima Sur, de fecha 2 de mayo de 2020, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acuerdo de Concejo N° 018-2020/ML, de fecha 8 de junio de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Elías Oscar Silva Chumpitaz, regidor de la citada comuna, y convocar al suplente, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Ela Matos Camones, identificada con DNI N° 10463377, candidata no proclamada de la organización política Democracia Directa, por ser la que sigue en la lista conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Lurín, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 27 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Elías Oscar Silva Chumpitaz como regidor del Concejo Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Ela Matos Camones, identificada con DNI N° 10463377, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Lurín, provincia de Lima, departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873882-1

Declara nulo todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria con la que se citó a regidora del Concejo Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra

RESOLUCIÓN N° 0178-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028293
VILLA RICA - OXAPAMPA - PASCO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, trece de julio de dos mil veinte.

VISTOS la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Clever Aldo la Torre Moscoso, alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, debido a que se declaró la vacancia de la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y el Oficio N° 143-2020-MDVR/A.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 118-2020-MDVR/A, recibido el 10 de marzo de 2020, el alcalde de la citada comuna remitió el expediente de la vacancia de la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de Villa Rica, para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

En vista de ello, se adjuntaron, entre otros, copias certificadas de los siguientes documentos:

- i. Copia del cargo de citación a Sesión Extraordinaria N° 001/2020
- ii. Copia del acta de Sesión Extraordinaria N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró la vacancia de Grecia Alondra Fernández Quintanilla, regidora de la referida comuna.
- iii. Copia del Acuerdo de Concejo N° 011-2020/MDVR, del 27 de enero de 2020, que formalizó la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria N° 001/2020.
- iv. Copia de la Carta N° 003-2020-MDVR/A, mediante la cual se notificó a la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla, con el Acuerdo de Concejo N° 011-2020/MDVR.

Mediante el Oficio N° 143-2020-MDVR/A, presentado el 10 de julio de 2020, la referida comuna remitió el comprobante de pago de la tasa por convocatoria de candidato no proclamado.

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una

garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

4. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos del siguiente modo:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

5. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también, denominados "de acreditación"), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

Análisis del caso concreto

6. De la revisión de los documentos remitidos por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, se advierte que mediante Carta N° 003-2020-MDVR/A se habría notificado el Acuerdo de Concejo N° 011-2020/MDVR, de fecha 27 de enero de 2020, a la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla, cuya vacancia fue declarada mediante el referido acuerdo de concejo. No obstante, dicha notificación no cumple con las formalidades previstas en el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que no se consignó la dirección en la que se habría efectuado la notificación, ni el número de DNI de la destinataria; por lo que no se tiene certeza de que la referida regidora haya tomado conocimiento de dicha decisión, a efectos de que pueda presentar el recurso impugnatorio respectivo.

7. Asimismo, se observa que la notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, se realizó de manera conjunta, es decir, mediante un mismo cargo se habría notificado a todos los regidores de la comuna mencionada, en el cual se advierte que, respecto a la notificación de la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla, se consignó que "habiéndolo leído el contenido de la citación no quiso recepcionarlo".

8. En tal sentido, se verifica que dicho cargo de notificación no cumple con las formalidades previstas en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21 de la LPAG, pues no contiene la dirección en la cual se ha realizado la notificación y no se dejó constancia de las características del lugar donde se ha notificado, ante la presunta negativa de la regidora de recibir la notificación, por lo que no se tiene certeza de que la referida regidora haya tomado conocimiento del procedimiento de vacancia instaurado en su contra, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

9. Cabe indicar que las notificaciones son un deber impuesto a la Administración Pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de la vacancia o suspensión.

10. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal, y sobre todo de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

11. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente a la regidora Grecia Alondra Fernández Quintanilla la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, ni el Acuerdo de Concejo N° 011-2020/MDVR, de la misma fecha, que declaró su vacancia, es decir, ambas notificaciones fueron efectuadas sin cumplir con lo establecido por el artículo 21, numerales 21.1 y 21.3, de la LPAG, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral tener certeza de que la citada autoridad haya podido conocer del procedimiento de vacancia seguido en su contra.

12. En consecuencia, en atención a que el vicio parte desde la convocatoria a la Sesión Extraordinaria N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, corresponde declarar nulo todo lo actuado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG. Cabe precisar que dicha nulidad alcanza también a los actos posteriores a ella, es decir, a la Sesión Extraordinaria N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, y su respectiva decisión adoptada mediante Acuerdo de Concejo N° 011-2020/MDVR, de la misma fecha, que declaró consentida la vacancia decretada contra la mencionada regidora.

13. De acuerdo con las consideraciones señaladas, y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, para que cumplan con adecuar sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, en conformidad con la LOM y el artículo 21 de la LPAG, a fin de que sean tramitados con el respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada.

14. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el concejo distrital deberá realizar las siguientes acciones:

a. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento. En caso de que el alcalde no lo haga en el plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud y luego de notificarse al afectado, para que ejerza su derecho de defensa.

b. Requerir y recibir los informes del área de asesoría legal, o de cualquier otra, que sean necesarios para

resolver la presente solicitud, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecidos para el trámite de este procedimiento. En caso de presentarse solicitudes de adhesión con anterioridad a la realización de la sesión de concejo, estas deberán resolverse de manera previa al pronunciamiento sobre la vacancia.

c. Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. El *quorum* para la realización de esta sesión es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Asimismo, los miembros asistentes (incluso el afectado) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la vacancia, la cual, para ser declarada, requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.

d. En caso de que no se interponga recurso de apelación, remitir a este órgano electoral el original o las copias certificadas de las actas de sesión con sus respectivos acuerdos de concejo que resuelven el pedido de adhesión, vacancia y reconsideración, según corresponda, junto con los cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, de ser el caso, así como la constancia o acuerdo que declara consentido lo decidido sobre la vacancia, para proceder al archivo del presente expediente.

e. Si, por el contrario, se interpusiera recurso de apelación, se deberá elevar el expediente administrativo, en original o copias certificadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de presentado el citado recurso. También se debe remitir la siguiente documentación:

i. La convocatoria a sesión extraordinaria y los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo municipal y al solicitante.

ii. El descargo presentado por la autoridad afectada, los pedidos de adhesión, así como los informes u otros documentos incorporados para resolver la vacancia o la reconsideración.

iii. Las actas de sesión que resuelven la adhesión, la vacancia y el recurso de reconsideración, de ser el caso, así como los acuerdos de concejo que los formalizan. Igualmente, los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, según corresponda.

iv. El original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 1.33 de la Tabla de tasas en materia electoral, aprobada por la Resolución N° 0554-2017-JNE, del 26 de diciembre de 2017, así como la respectiva constancia o papeleta de habilitación del letrado que autoriza el recurso.

f. Las convocatorias a sesión extraordinaria, los descargos, los acuerdos de concejo u otras actuaciones procesales que así lo requieran deberán ser notificados a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, cuando corresponda, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la LOM y, en especial, conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21 de la LPAG.

15. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

16. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 001/2020, del 27 de enero de 2020, con la que se citó a Grecia Alondra Fernández Quintanilla, regidora del Concejo Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REQUERIR a Clever Aldo La Torre Moscoso, alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 13 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, archivar definitivamente el presente expediente y remitir copia fedateada de los actuados al Ministerio Público para los fines que correspondan.

Artículo Tercero.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1873884-1

Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente cargos de alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 0185-2020-JNE

Expediente N° JNE.202002231
PACANGA - CHEPÉN - LA LIBERTAD
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elbert Segundo Ríos Vásquez, en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-

2020/MDP, de fecha 16 de enero de 2020, que declaró improcedente la solicitud de suspensión formulada en contra de Santos Apolinar Cerna Quispe y Patricio Baltazar Pérez Alvitres, alcalde y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista también el Expediente N° JNE.2019002288, y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

Traslado de la solicitud de suspensión (Expediente N° JNE.2019002288)

El 4 de noviembre de 2019, Elbert Segundo Ríos Vásquez solicitó ante esta sede electoral el traslado de su petición de suspensión en contra de Santos Apolinar Cerna Quispe y Patricio Baltazar Pérez Alvitres, alcalde y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Como fundamento de su petición, el solicitante adujo que las referidas autoridades fueron halladas responsables del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal, motivo por el cual se les condenó a cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por tres (3) años, y que dicha condena al ser apelada fue confirmada en segunda instancia.

Merced a ello, mediante el Auto N° 1, de fecha 8 de noviembre de 2019, este órgano colegiado trasladó al Concejo Distrital de Pacanga la mencionada solicitud de suspensión. Asimismo, le requirió a la citada entidad edil para que cumpla con tramitar la documentación enviada y emitir el pronunciamiento correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, numeral 10, así como en los artículos 13, 16, 19 y 23 de la LOM.

Copias certificadas de las sentencias judiciales (Expediente N° JNE.2019002288)

Mediante el Oficio N° 06397-2019-SG/JNE, del 10 de diciembre de 2019, reiterado a través del Oficio N° 00297-2020-SG/JNE, del 21 de enero de 2020, se solicitó a la Corte Superior de Justicia de La Libertad que remita copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia impuestas por el órgano judicial a las autoridades en cuestión.

En respuesta, por medio del Oficio N° 000077-2020-CSJLL-PJ, recibido el 27 de enero de 2020, el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad remitió copias certificadas de la Sentencia Condenatoria (Resolución Número Veinte), del 21 de enero de 2019, emitida por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y de la Sentencia Superior (Resolución Treinta y Ocho), del 22 de octubre de 2019, emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Pronunciamiento del concejo municipal (Expediente N° JNE.202002231)

Por medio del Oficio N° 003-2020-MDP/GM, recibido el 4 de febrero de 2020, el gerente municipal de la mencionada comuna remitió copia autenticada del Acta N° 001.2020.MDP de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 01.2020.MDP, del 15 de enero de 2020, en la cual el Concejo Distrital de Pacanga, por mayoría de cinco (5) votos contra cuatro (4), declaró improcedente la solicitud de suspensión formulada por Elbert Segundo Ríos Vásquez en contra de las citadas autoridades, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en



segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

Dicha decisión desestimatoria fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, suscrito el 16 de enero de 2020.

Cabe precisar que, en la referida sesión extraordinaria, las autoridades cuestionadas ejercieron su derecho de defensa a través de su abogado defensor, quien adujo, principalmente, que el solicitante de la suspensión no ha considerado que, con fecha 30 de octubre de 2019, se presentó un recurso de nulidad para que “la sala de extinción de dominio anule la sentencia”, y que “se podría cometer una arbitrariedad más en contra de los afectados” si el órgano judicial declara nula dicha sentencia.

Recurso de apelación

Por medio del precitado Oficio N° 003-2020-MDP/GM, también se remitió a esta sede electoral el recurso de apelación interpuesto, el 28 de enero de 2020, por Elbert Segundo Ríos Vásquez en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, esencialmente, con los siguientes argumentos:

a) Hay una “interpretación maliciosa y muy conveniente que recoge el Acuerdo de Concejo Apelado, para no suspender al Alcalde y Regidor, como si la norma refiriera que no habrá suspensión cuando haya recurso pendiente de resolver”.

b) El alcalde y los regidores votaron en contra de la suspensión fundamentando su decisión en la “supuesta existencia de un recurso pendiente de resolver (hecho falso)”, a pesar de haberse probado la existencia de una sentencia de segunda instancia.

Es menester señalar que como dicho recurso impugnatorio fue remitido acompañado solo de la copia simple del comprobante de pago de la tasa por concepto de apelación, a través del Oficio N° 00552-2020-SG/JNE, del 10 de febrero de 2020, se requirió al Concejo Distrital de Pacanga para que cumpla con remitir el original de dicho documento. Ante ello, por escrito presentado el 13 de febrero de 2020, el apelante cumplió con presentar el original del referido comprobante.

Información sobre la nulidad interpuesta por el alcalde cuestionado

Mediante el Oficio N° 576-2020-SG/JNE, recibido en sede judicial el 13 de febrero de 2020, se solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que informe sobre el estado de la Nulidad por Infracción a la Tutela Procesal deducida por el alcalde Santos Apolinar Cerna Quispe, y remita copias certificadas de las resoluciones que se hubiesen generado al respecto.

En respuesta, el 2 de marzo de 2020, se remitió ante esta sede electoral el Oficio N° 168-2019-SEED/Exp.02082-2018-5/CSJLL/VCM, remitido por la presidenta de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de la Libertad, al cual se adjuntó la

Resolución Número Cuarenta y Siete, del 24 de febrero de 2020, que declaró improcedente la nulidad deducida por el abogado defensor del alcalde cuestionado.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, la cuestión controvertida consiste en determinar si Santos Apolinar Cerna Quispe y Patricio Baltazar Pérez Alvitres, alcalde y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pacanga, están o no incurso en la causal de suspensión establecida en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, o, esto es, por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En principio, mediante escrito presentado el 10 de junio de 2020, Santos Apolinar Cerna Quispe presentó un escrito mediante el cual solicita al Jurado Nacional de Elecciones que “requiera al Poder Judicial corrección de resolución judicial”. Para tal efecto, pide que este órgano electoral requiera a dicha entidad que aclare la sentencia condenatoria de primera instancia, porque en ella, asegura, se habría inobservado principios y garantías que prevé la Constitución.

2. De igual modo, por medio del escrito presentado el 26 de junio de 2020, el mismo Santos Apolinar Cerna Quispe pide que se “deje sin efecto el proceso de suspensión por afectación al debido proceso”. Para ello, alega, esencialmente, que el Poder Judicial habría cometido incongruencia omisiva en la motivación de la resolución final, por lo que este órgano colegiado debería “suspender todo acto administrativo por una evidente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva”.

3. Así, con relación a la alegada inobservancia de los principios y garantías constitucionales, y del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la citada autoridad, por razones referidas a la sentencia impuesta en su contra, es preciso señalar que tales cuestionamientos tendrían que ser evaluados en la vía judicial correspondiente, esto es, en el marco del proceso seguido ante la instancia penal competente.

4. Asimismo, no constituye atribución de este órgano colegiado solicitar, requerir ni ordenar revisión alguna de las sentencias expedidas por el Poder Judicial. En casos como el presente, su competencia se cifiere a la interpretación de la norma electoral aplicable y a la evaluación de la causal de suspensión o vacancia pertinente, a través de la comprobación objetiva de la existencia de los presupuestos que la configuran.

5. En cuanto a la solicitud de “suspender todo acto administrativo”, debe quedar claro que, cuando el Jurado Nacional de Elecciones conoce un proceso de suspensión o vacancia, no actúa como un órgano administrativo, sino como un órgano jurisdiccional con competencia para resolver en instancia definitiva un conflicto de intereses en materia electoral, de acuerdo con lo establecido en el literal a del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE). Por tales motivos, debe declararse la improcedencia de estas peticiones.

Sobre la etapa jurisdiccional de los procesos de suspensión y vacancia

6. En principio, debe señalarse que los procesos de suspensión y vacancia de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la LOJNE.

7. Así, este Supremo Tribunal Electoral en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a evaluar si el acuerdo adoptado en la instancia administrativa se ha efectuado con arreglo a ley.

8. En el caso en concreto, se debe verificar si la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Pacanga de declarar improcedente la solicitud de suspensión presentada en contra del alcalde Santos Apolinar Cerna Quispe y del regidor Patricio Baltazar Pérez Alvitres, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, se encuentra conforme a ley. Dicha verificación es necesaria, sobre todo, si consideramos que se trata de una causal objetiva, cuya procedencia se establece en razón de la existencia de un pronunciamiento emitido por el órgano judicial penal competente en el marco de un proceso penal.

Sobre la causal de suspensión por sentencia condenatoria de segunda instancia

9. El artículo 25, numeral 5, de la LOM, dispone que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. Asimismo, señala que, en este caso, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo edil declarará su vacancia.

10. Como se advierte, la citada causal contempla el supuesto de hecho a partir del cual se debe separar temporalmente de su cargo a la autoridad sobre quien pesa una sentencia condenatoria expedida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, aun cuando esta no se encuentre firme. Esto se explica porque, al margen del resultado final del proceso penal, la imposición de una sentencia condenatoria a una autoridad puede quebrar la estabilidad del concejo municipal.

11. Precisamente, dicho rasgo diferencia a la causal de suspensión invocada de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, la cual señala que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por "condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad". Así, mientras para declarar la vacancia se requiere que la sentencia esté firme, para la suspensión solo que haya sido expedida en segunda instancia.

12. En tal sentido, cuando se trata de sentencia condenatoria por delito doloso dictada en contra del alcalde o regidor, la norma diferencia dos causales distintas: una para declarar la suspensión y otra para disponer la vacancia del cargo. La primera produce la separación temporal del cargo, ya que la sentencia ha sido impugnada; mientras que la segunda supone el alejamiento definitivo, por cuanto la sentencia ya adquirió firmeza. En la suspensión, la autoridad afectada puede reasumir el cargo, en caso de ser absuelta por el órgano judicial; sin embargo, en la vacancia no existe esta posibilidad.

Análisis del caso concreto

13. En el presente caso, como se ha señalado en los antecedentes, el Concejo Distrital de Pacanga, a través del Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, emitido el 16 de enero de 2020, declaró improcedente la solicitud de suspensión formulada por Elbert Segundo Ríos Vásquez en contra de Santos Apolinar Cerna Quispe y Patricio Baltazar Pérez Alvitres, alcalde y regidor, respectivamente, de dicha comuna, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

14. Sin embargo, se advierte de los actuados que, en cuanto a la situación jurídico-penal de Santos Apolinar Cerna Quispe y Patricio Baltazar Pérez Alvitres, existe un proceso judicial seguido en el Expediente N° 02082-2018-5-1601-JR-PE-01, en el que se han emitido los siguientes pronunciamientos:

a) Resolución Número Veinte (Sentencia Condenatoria), de fecha 21 de enero de 2019, con la cual el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó a dichas autoridades por el "delito contra la Administración Pública, en su modalidad de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal", en agravio del Estado, por lo que les impuso cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres (3) años.

b) Resolución Treinta y Ocho (Sentencia Superior), de fecha 22 de octubre de 2019, por medio de la cual la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia condenatoria impuesta a las mencionadas autoridades.

c) Resolución Número Cuarenta y Siete, del 24 de febrero de 2020, mediante la cual la referida sala superior declaró "improcedente la nulidad deducida por el abogado defensor de Santos Apolinar Cerna Quispe" en contra de la citada Resolución Treinta y Ocho.

15. Frente a esta situación, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar si las autoridades cuestionadas se encuentran o no incurso en la causal de suspensión, establecida en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, sobre la base de la documentación y la información remitidas por el órgano judicial y la decisión tomada por el concejo municipal.

16. Así, en primer lugar, de la revisión de los actuados, es incontestable que Santos Apolinar Cerna Quispe y Patricio Baltazar Pérez Alvitres cuentan con una sentencia con pena privativa de la libertad por delito doloso emitida en segunda instancia, hecho que constituye, indefectiblemente, una causal de suspensión de los cargos que ejercen. Por tal motivo, no se puede discutir ni desconocer su situación jurídico-penal, sobre todo, si el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha remitido a esta sede electoral las copias certificadas de las dos resoluciones que contienen dicha sentencia condenatoria.

17. Ahora, respecto al argumento de defensa sobre el pedido de nulidad planteado en contra de la sentencia condenatoria, debe señalarse que este queda desvirtuado, por cuanto la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad emitió la Resolución Número Cuarenta y Siete, del 24 de febrero de 2020, que declaró improcedente dicha petición, "por no ser un medio establecido en la norma, para accionar contra sentencias de segunda instancia".

18. De lo anterior, se colige que el concejo edil desestimó, indebidamente, la suspensión de las autoridades cuestionadas, por cuanto estas sí están incurso en la causal establecida en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, pues, en dicha oportunidad, si bien no se había resuelto la nulidad deducida, ya contaban con una sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad, emitida en segunda instancia.

19. Asimismo, de la revisión del portal institucional correspondiente al Poder Judicial <<http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo>>, se observa que, en el proceso penal seguido en contra de las autoridades sentenciadas, estas han formulado ante la instancia suprema el siguiente recurso de queja:

 Poder Judicial del Perú Consulta en Línea		Fecha: 06/07/2020 Hora: 18:18	
Imprimir			
Reporte de Expediente			
Expediente N° : 00464-2020-0-5001-SU-PE-01		SALA SUPREMA PENAL TRANSITORIA (Ex. 1º SPT)	
Recurso Sala	QUEJA NCPP 00084 - 2020	Distrito Judicial	LA LIBERTAD
Fecha Ingreso	20/07/2020 11:00	Exp.	0002002 - 2019
Organo	1º SALA PENAL DE APELACIONES	Procedencia Nro.	
Procedencia		Secretario	ALMONACID DE LA CRUZ DANIEL ANTONIO
Relator	COLLANTES CAMACHO JUAN CARLOS		
Delito	Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo	Estado	EN TRAMITE
Ubicación	RELATORIA		
Partes Procesales...			
IMPUTADO :	JUAN MANUEL BAZAN PALOMINO		
IMPUTADO :	CARLOS ENRIQUE GUANILO ROSA RIVERA		
IMPUTADO :	SANTOS APOLINAR CERNA QUISPE		Recurrente
IMPUTADO :	TOMAS ARTURO LEONARDO GIL		
IMPUTADO :	LEONARDO MAX MONTENEGRO TUMEZ		
IMPUTADO :	PATRICIO BALTAZAR PEREZ ALVITRES		
IMPUTADO :	ELIZABETH GADY SANCHEZ LA BARRERA		
PROCURADOR PUBLICO :	PROCURADOR PUBLICO		
AGRAVIADO :	EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA		
Vistas de Causas...			
No existen vistas para este expediente.			

20. De la información consignada, se advierte que, si bien los sentenciados interpusieron un recurso de queja –se entiende, ante la inadmisibilidad de su recurso de casación–, este hecho no desvirtúa la configuración de la causal de suspensión de autos, pues para que se configure la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, no se requiere la conclusión del proceso penal, sino únicamente que la condena impuesta haya sido confirmada en segunda instancia, aunque esté pendiente de resolución algún recurso impugnatorio.

21. Por consiguiente, está plenamente acreditado que las referidas autoridades sí se encuentran incurso en la causal de suspensión, prevista en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, pues cuentan con una condena, expedida en segunda instancia, por delito doloso con pena privativa de la libertad, hecho que, además, constituye una causal de comprobación objetiva de suspensión establecida en la ley, por cuanto se trata de un mandato dictado por un juez competente, en doble instancia, en el marco de un proceso penal regular, en aplicación de la ley penal pertinente y en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia.

22. Por lo expuesto, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme a lo establecido por el artículo 23 de la LOJNE, este Supremo Tribunal Electoral concluye que Santos Apolinar Cerna Quispe y Patricio Baltazar Pérez Alvitres han incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, motivo por el cual se debe declarar fundado el recurso de apelación de autos.

23. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, el burgomaestre debe ser reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Por tal motivo, corresponde convocar a Alan Villalobos Hernández, identificado con DNI N° 42885567, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, en tanto se resuelve la situación jurídica de Santos Apolinar Cerna Quispe.

24. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debe convocarse a Gleydi Julia Carrión Cárdenas, identificada con DNI N° 19320374, candidata no proclamada de la organización política Nueva Libertad, a fin de que asuma, de modo provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pacanga, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido.

25. Del mismo modo, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la LOM, el regidor Patricio Baltazar Pérez Alvitres debe ser reemplazado, y para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debe convocarse a Roberto Flores Vásquez, identificado con DNI N° 19226425, candidato no proclamado de la organización política Alianza para el Progreso, a fin de que asuma, de modo provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pacanga, en tanto se resuelve la situación jurídica del regidor suspendido.

26. Dichas convocatorias se realizan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 25 de octubre de 2018, remitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

27. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTES las peticiones formuladas por Santos Apolinar Cerna Quispe, a través de sus escritos, del 10 y 26 de junio de 2020.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Elbert Segundo Ríos Vásquez; y, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 001-2020/MDP, de fecha 16 de enero de 2020; y, REFORMÁNDOLO, declarar la suspensión de Santos Apolinar Cerna Quispe y Patricio Baltazar Pérez Alvitres, alcalde y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, por la causal de sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Santos Apolinar

Cerna Quispe, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Patricio Baltazar Pérez Alvitres, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Quinto.- CONVOCAR a Alan Villalobos Hernández, identificado con DNI N° 42885567, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, en tanto se resuelve la situación jurídica de Santos Apolinar Cerna Quispe, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Sexto.- CONVOCAR a Gleydi Julia Carrión Cárdenas, identificada con DNI N° 19320374, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve la situación jurídica de Santos Apolinar Cerna Quispe, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Séptimo.- CONVOCAR a Roberto Flores Vásquez, identificado con DNI N° 19226425, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en tanto se resuelve la situación jurídica de Patricio Baltazar Pérez Alvitres, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Octavo.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1873885-1

Declaran infundada sanción de suspensión impuesta a alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0188-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020002095
NUEVA CAJAMARCA - RIOJA - SAN MARTÍN
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Gonzalo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, en contra del Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDNC/CM, de fecha 23 de diciembre de 2019, que aprobó, por mayoría, rechazar el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó suspender a la

mencionada autoridad en el ejercicio de su cargo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, causal contemplada en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Del pedido de suspensión

El 27 de agosto de 2019, María de los Ángeles Izquierdo Reyes solicitó la vacancia de Segundo Gonzalo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, por las causales de incapacidad moral, nepotismo y por no haber convocado a sesión ordinaria del comité distrital de seguridad ciudadana (Codisec), petición que fue rechazada por unanimidad en sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 7 de octubre de 2019 (documento que la solicitante se niega a recibir, según lo informado por la entidad edil).

Posteriormente, a través del escrito de fecha 7 de octubre de 2019, la recurrente varió su petición de vacancia solicitando la suspensión del alcalde por las causales de incapacidad moral, nepotismo y por no haber convocado a sesión ordinaria del Codisec, conforme lo señala el artículo 32, numeral 32.1, del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (en adelante, LSNSC), aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Nueva Cajamarca

Mediante el Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, se acordó aprobar la suspensión de Segundo Gonzalo Vásquez Tan en su cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana.

Recurso de reconsideración

El 27 de noviembre de 2019, Segundo Gonzalo Vásquez Tan interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, a través del cual se le suspendió de su cargo como alcalde por sesenta (60) días calendario, con base en los siguientes argumentos:

a. Mediante el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 4-2019, el concejo municipal acordó crear la comisión para elaborar el proyecto de modificaciones al Reglamento Interno de Concejo Municipal (en adelante, RIC), tomando en cuenta que el mismo se encuentra desactualizado con los diversos cambios normativos. Sin embargo, la referida comisión no aprobó ni planteó al concejo municipal el proyecto de modificaciones al RIC, para ser aprobado por el pleno del concejo. En consecuencia, la comisión no cumplió con presentar el acotado proyecto y, de esta forma, establecer como falta grave no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la LSNSC.

b. Con el Acuerdo de Consejo N° 80-2019-MDNC/CM, se conformó la Comisión Especial Permanente de Ética y Disciplina, según el artículo 87 del Reglamento Interno del Concejo, la misma que será la encargada de aplicar sanciones en contra del concejo municipal.

c. Mediante Carta N° 001-2019-GSC/MDNC, el secretario general técnico de seguridad ciudadana emitió el Informe N° 001-2019-STSC/MDNC, donde concluye que se cumplió con convocar dentro de los diez días hábiles que manda la norma; por tanto, no amerita ser sancionado por falta grave al alcalde, por haber cumplido dentro del plazo de ley.

d. A través del Registro N° 13286, de fecha 30 de octubre de 2019, el comité de seguridad ciudadana de la provincia de Rioja emitió el Informe N° 001-2019-ST-COPROSEC/MPR, en el cual se concluye que el Codisec



cumplió con convocar y realizar las sesiones que le corresponde.

e. Por medio del Oficio N° 075-2019-GRSM/ORSDNA/STSC, la secretaría técnica regional de seguridad ciudadana de San Martín informó que no se encontró irregularidades sobre las convocatorias a sesiones del Codisec.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Nueva Cajamarca

Mediante Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDNC/CM, de fecha 23 de diciembre de 2019, se aprobó, por mayoría, rechazar el recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, que aprobó suspender a la mencionada autoridad en el ejercicio de su cargo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por no haber convocado a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, desde la fecha de su instalación, ocurrida el 17 de enero hasta el 30 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 32.1, del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27933, LSNSC.

Recurso de apelación interpuesto por el alcalde

El 6 de enero de 2020, Segundo Gonzalo Vásquez Tan interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDNC/CM, de fecha 23 de diciembre de 2019, que aprobó, por mayoría, rechazar el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó suspender a la mencionada autoridad edil en el ejercicio de su cargo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por no haber convocado a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, desde la fecha de su instalación, ocurrida el 17 de enero hasta el 30 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 32.1, del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27933, LSNSC, bajo los siguientes argumentos:

a. El Concejo Municipal de Nueva Cajamarca, al momento de resolver su recurso impugnativo y ratificar el acuerdo de concejo que lo suspendió, vulnera el principio de legalidad y el debido proceso en la medida en que la sanción adoptada por mayoría no es consecuencia de un proceso apegado a ley, pues nunca se le notificó con los cargos ni mucho menos se le dio la oportunidad de ejercer sus derecho de defensa; tampoco se hizo la separación entre la fase instructora y sancionadora, vulnerándose el artículo 248, numeral 2, así como los artículos 254 y 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), incluyendo el RIC.

b. El acta de sesión de concejo, de fecha 23 de diciembre de 2019, y su antecedente vulneran el principio de congruencia, el cual se halla implícito dentro del requisito de motivación.

c. Los miembros del concejo no tuvieron en cuenta el Informe N° 001-2019-ST-COPROSEC/MPR, suscrito por el secretario general técnico del comité de seguridad ciudadana de la provincia de Rioja, así como el Informe N° 010-2019-GRSM-ORSDNA-STSC, suscrito por el secretario técnico regional de seguridad ciudadana de San Martín.

d. A través de la Ordenanza Municipal N° 04-2012-MDNC, del 21 de febrero del 2012, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Nueva Cajamarca, siendo este documento de gestión, aun cuando tiene cerca de ocho años de existencia, en su Primera Disposición Complementaria, señala que su aplicación alcanza a los alcaldes y regidores, por actos cometidos después de su entrada en vigencia; sin embargo, dicho reglamento interno, debido a la fecha de su aprobación, no ha configurado como falta grave la causal por la que fue suspendido, como sí lo está en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

e. Así también, señala que, mediante Acta de Concejo Municipal N° 04-2019, se acordó crear la comisión para

elaborar el proyecto de modificaciones al RIC, integrada por los regidores Idilfonso Artidoro Silva Vásquez, Milton Irigoin Purihuaman, Wilder Cotrina Acuña y Nelsy Vega Uriarte, quienes, incumpliendo sus funciones, a la fecha, no proponen los cambios hechos a la legislación municipal.

f. Por mandato de lo dispuesto en el artículo 87 del RIC y complementado con lo estipulado en la LPAG, los hechos objeto de denuncia le correspondían ser investigados a la Comisión Especial Permanente de Ética y Disciplina, conformada por medio del Acuerdo N° 80-2019-MDNC, del 27 de setiembre de 2019.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a) Determinar si en el procedimiento de suspensión seguido en contra del alcalde Segundo Gonzalo Vásquez Tan se han respetado las reglas del debido procedimiento y el derecho de defensa.

b) De ser el caso, establecer si la referida autoridad edil incurrió en la causal comprendida en el último párrafo del artículo 32, numeral 32.1, del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27933, LSNSC, esto es el no convocar a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la LSNSC.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de suspensión de autoridades municipales

1. El procedimiento de suspensión de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatar que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la suspensión del cargo de alcalde o regidor.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la LPAG. Precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la adoptada en el procedimiento de declaratoria de suspensión contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

3. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis de los hechos imputados, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Respecto a la causal de suspensión contemplada en el último párrafo del artículo 25 de la LOM

4. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas por la ley.

5. Dicho esto, dentro de las causales de suspensión, contempladas en el artículo 25 de la LOM, en su último párrafo, se considera la suspensión del alcalde en el siguiente caso:

Artículo 25.- SUSPENSIÓN DEL CARGO

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

[...]

El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

6. Este último párrafo, del artículo 25 de la LOM, ha sido agregado a través de la modificatoria realizada por la Ley N° 30055, publicada el 30 de junio de 2013, en el diario oficial *El Peruano*, estableciendo dos supuestos por los cuales el alcalde puede ser suspendido, estas son por:

- i. **No instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la LSNCS**, y
- ii. No cumplir con las funciones en materia de defensa civil, a que se refiere la LSNCRD.

7. A su vez, la falta grave considerada en el primer supuesto contempla dos conductas distintas:

- a) No instalar el comité de seguridad ciudadana dispuesto en la LSNCS, y
- b) **No convocar, por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana dispuesto en la LSNCS.**

8. Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el artículo 32, numeral 32.1, del Reglamento de la LSNCS, señala lo siguiente:

Artículo 32.- Sesiones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana

32.1 Las sesiones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana pueden ser:

- a. Ordinarias: se realizan **por lo menos una vez cada dos meses**, previa convocatoria e instalación por parte de sus Presidentes.
- b. Extraordinarias: son convocadas por sus Presidentes cuando lo estimen necesario, o a petición de la mayoría simple de sus miembros, con el propósito de atender temas prioritarios relacionados a la seguridad ciudadana.

Existe quórum para las sesiones cuando se encuentre presente la mitad más uno de los miembros del respectivo Comité Regional, Provincial o Distrital.

El presidente del Comité que no convoque a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, será pasible de suspensión en el cargo, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 27792, Ley Orgánica de Municipalidades, y artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

[...]

9. En ese sentido, se advierte que el referido decreto supremo regula como causal de suspensión del alcalde el supuesto de: "no convocar a sesión ordinaria, por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, según lo dispuesto en la LSNCS"; dicho ello, el análisis debe enmarcarse a dicho supuesto.

Del caso concreto

10. En el caso de autos, uno de los agravios alegados por el apelante es que no se le notificó con los cargos ni mucho menos se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Al respecto, se advierte que la referida autoridad edil tomó conocimiento de dicho pedido, pues mediante la Carta N° 128-2019-A-/MDNC, de fecha 9 de octubre de 2019, solicitó a María de los Ángeles Izquierdo Reyes que fundamente su pedido de variación de solicitud de vacancia por suspensión. Posteriormente, efectuó la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo municipal a fin de tratar como punto de agenda

la suspensión solicitada en su contra; asimismo, ejerció su derecho de defensa, impugnando la decisión adoptada por el concejo municipal. Por tanto, al no verificarse el agravio denunciado, el mismo debe ser desestimado.

11. El segundo agravio señalado es que el acta de sesión de concejo, de fecha 23 de diciembre de 2019, y su antecedente vulneran el principio de congruencia, el cual es un requisito de la debida motivación.

12. En relación al principio de congruencia, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones, el Supremo intérprete de la Constitución ha señalado:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (Exp. N° 0896-2009-PHC/TC).

13. Al respecto, los procedimientos de vacancia y suspensión no están exentos del estricto cumplimiento de dicho principio, por lo que las decisiones derivadas de ellos no pueden estar fundadas en hechos distintos a los que han sido alegados por las partes; por otro lado, existe la obligación de respetar las pretensiones planteadas por estas, de manera que lo resuelto guarde relación con ellas, sin alterarlas u omitirlas, lo que a su vez garantiza el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

14. En el presente caso, se verifica que María de los Ángeles Izquierdo Reyes solicitó la suspensión de Segundo Gonzalo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, por: *i*) incapacidad moral, *ii*) nepotismo y *iii*) por no haber convocado a sesión ordinaria del Codise, conforme lo señala el artículo 32, numeral 32.1, del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la LSNCS.

15. No obstante, se advierte del Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, que el concejo municipal solo emitió pronunciamiento respecto a la tercera imputación invocada por la solicitante en su pedido suspensión, pero no respecto de las otras, esto es: *i*) incapacidad moral y *ii*) nepotismo, sin señalar si se admitían o rechazaban. Asimismo, se advierte que el concejo municipal no realizó una debida motivación respecto a la causal de suspensión por la cual se sancionó al alcalde, limitándose a citar los artículos de la LOM y del RIC, sin señalar cuáles son los medios probatorios en los que fundamentó su decisión, incurriendo en un vicio que conllevaría a la nulidad del referido acuerdo.

16. Así también, en el Acuerdo de Concejo N° 101-2019-MDNC/CM, de fecha 23 de diciembre de 2019, que aprobó, por mayoría, rechazar el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM, de fecha 18 de noviembre de 2019, se advierte que contiene las mismas deficiencias de motivación antes citadas, pues no se han indicado qué medios probatorios se tomaron en cuenta para rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el apelante y ratificar su sanción.

17. En virtud de lo señalado, y en cumplimiento del derecho a la debida motivación como garantía frente a la arbitrariedad, correspondería a este órgano electoral declarar la nulidad del acuerdo de concejo impugnado y los actos anteriores al mismo, retrotrayendo la causa hasta el estado de calificar el pedido de suspensión. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que exigen que el órgano jurisdiccional vele porque en todo procedimiento se obtengan resultados eficientes, óptimos y en el menor tiempo posible, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario emitir pronunciamiento sobre el

fondo, esto es, evaluar si la autoridad edil cuestionada incurrió en la causal de suspensión por no convocar a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, falta grave prevista en el artículo 25, último párrafo, de la LOM, causal sobre la cual se formuló el recurso de apelación; sin perjuicio de señalar que las otras dos imputaciones mencionadas en la solicitud de suspensión no constituyen ninguna de las causales de suspensión contenidas en el artículo 25 de la LOM.

18. Ahora bien, el alcalde sostiene como otro de sus agravios que los hechos objeto de denuncia le correspondían ser investigados a la Comisión Especial Permanente de Ética y Disciplina conformada mediante Acuerdo N° 80-2019-MDNC, de fecha 27 de setiembre de 2019, por mandato de lo dispuesto en el artículo 87 del RIC y complementado con lo estipulado en la LPAG. Agrega que, debido a la fecha de aprobación del RIC, no se ha configurado como falta grave la causal por la que fue suspendido, como sí lo está en la LOM.

19. Sobre el particular, el artículo 25 de la precitada norma establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor. Así, sobre la causal de falta grave prevista en el numeral 4, este cuerpo normativo señala, en principio, que estos cargos se suspenden por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo con el RIC. De esta manera, se advierte que el legislador ha derivado en el concejo municipal respectivo dos competencias:

- i. Elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como graves, así como la respectiva sanción que acarrea su infracción; y
- ii. Determinar, luego de seguido el correspondiente procedimiento, su acacimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

20. Sin embargo, con relación a la primera competencia, es necesario señalar que, además de las conductas que el respectivo concejo tipifique como faltas graves, el legislador ha establecido a través del artículo 4 de la Ley N° 30055 (publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 30 de junio de 2013), Ley que modifica la Ley N° 27933, LSNSC, la LOM y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, un supuesto de falta grave que no requiere regulación previa en el RIC, al ser una infracción de carácter legal y no reglamentaria.

21. A su vez, el Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el artículo 32, numeral 32.1, del Reglamento de la LSNSC, ha regulado como falta grave el “no convocar a sesión ordinaria, por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana”.

22. En ese sentido, resulta válido que los concejos municipales inicien procedimientos sancionadores por falta grave contra una autoridad edil que no convocó a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, según lo dispuesto en la LSNSC, aun cuando esta infracción no esté prevista en su correspondiente RIC.

23. Así, en relación a la causal invocada, se tiene que la conducta antijurídica que se sanciona con la suspensión en el cargo al alcalde consiste en “no convocar a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana”. Es decir, es irrelevante si el comité alcanza o no el *quorum* necesario para sesionar, pues la asistencia de los miembros que lo integran no es responsabilidad del alcalde. Este último, en tanto presidente del comité de seguridad ciudadana de su circunscripción, solo es responsable de convocar a sus integrantes.

24. En el caso de autos, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca señala que ha cumplido con lo dispuesto por la LSNSC, y para demostrarlo, presenta los siguientes documentos:

- Oficio múltiple N° 001-2019-A/MDNC, de fecha 14 de enero de 2019.
- Carta múltiple N° 001-2019-ST/CODISEC-NC, de fecha 25 de febrero de 2019.
- Carta múltiple N° 002-2019-P/CODISEC/MDNC, de fecha 26 de marzo de 2019.
- Carta múltiple N° 003-2019-P/CODISEC/MDNC, de fecha 1 de abril de 2019.

- Oficio múltiple N° 004-2019-P/CODISEC/MDNC de fecha 16 de abril de 2019.
- Oficio múltiple N° 005-2019-P/CODISEC/MDNC de fecha 23 de mayo de 2019
- Oficio múltiple N° 006-2019-P/CODISEC/MDNC de fecha 17 de junio de 2019
- Oficio múltiple N° 007-2019-P/CODISEC/MDNC de fecha 15 de julio de 2019
- Oficio múltiple N° 008-2019-P/CODISEC/MDNC de fecha 23 de agosto de 2019

Medios probatorios, recepcionados y firmados por los miembros del referido comité, con los cuales se acreditan las convocatorias a sesión ordinaria del Codisec y que se llevaron a cabo dentro del plazo establecido en la norma especial.

25. Sumado a ello, obran en autos las actas de las sesiones ordinarias realizadas por el Codisec, desde enero a julio de 2019, en los cuales figuran la concurrencia de sus miembros, los acuerdos tomados e informes expuestos respecto a la seguridad ciudadana. Así también, constan en los autos los siguientes informes:

a. El Informe N° 001-2019-STSC/MDNC, remitido por el secretario general técnico del Codisec, mediante Carta N° 001-2019-GSC/MDNC, en donde concluye que se ha cumplido con convocar dentro de los diez días hábiles que manda la norma, por lo que amerita suspensión del alcalde.

b. El Informe N° 001-2019-ST-COPROSEC/MPR, de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por el secretario general técnico del comité de seguridad ciudadana de la provincia de Rioja emite donde concluye que el Codisec cumplió con convocar y realizar sus sesiones.

c. Y mediante el Oficio N° 075-2019-GRSM/ORSDENA/STSC, la secretaría técnica regional de seguridad ciudadana de San Martín informa que no se encontró irregularidades sobre las convocatorias a sesiones del Codisec.

26. Por tanto, a criterio de este colegiado, el alcalde ha demostrado que cumplió con convocar a sesiones ordinarias a los integrantes del Codisec por lo menos una vez cada dos meses, pues el cumplimiento de tal obligación legal se acredita con las convocatorias cursadas a cada uno de sus miembros, en las fechas referidas, por lo que no corresponde suspender en el cargo de alcalde al recurrente, de acuerdo a lo regulado en el Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el artículo 32, numeral 32.1, del Reglamento de la LSNSC.

27. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar la decisión municipal que declaró fundada la solicitud de suspensión presentada en contra de Segundo Gonzalo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

28. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Segundo Gonzalo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín; en consecuencia, REVOCAR los Acuerdos de Concejo N° 92-2019-MDNC/CM y N° 101-2019-MDNC/CM, de fechas 18 de noviembre y 23 de diciembre de 2019, respectivamente, que se pronunciaron sobre la suspensión de la referida autoridad edil, por no instalar ni convocar a sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, causal contemplada en el artículo 25, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, REFORMÁNDOLOS, declarar

INFUNDADA la sanción de suspensión impuesta a la mencionada autoridad edil.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873886-1

Confirman Acuerdo de Concejo que declaró infundada solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 0189-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020003922
VISTA ALEGRE - NASCA - ICA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Isela Soledad Tambrá Arangoitia en contra del Acuerdo de Concejo N° 0001-2020-A-MDVA, del 2 de enero de 2020, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Willy Armando Bravo Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y teniendo a la vista los Expedientes N° JNE.2019001526 y N° JNE.2019002069; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

El 12 de julio de 2019, Isela Soledad Tambrá Arangoitia solicitó la vacancia de Willy Armando Bravo Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, alegando que incurrió en la causal de restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), sobre tres hechos en los que, esencialmente, fundamenta lo siguiente:

Primer hecho:

a) En la Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019, el alcalde solicitó al concejo municipal apoyar al Club Social Santos F. C., con la suma de S/ 7 000,00 mensuales durante marzo, abril y mayo del mismo año, siendo cuestionable que quien preside dicho club es Wilman Jorge Bravo Quispe, hermano del referido alcalde.

b) Aunado a ello, el alcalde Willy Armando Bravo Quispe fue presidente del citado club social en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2012 al 30 de agosto de 2014.

Segundo hecho:

a) En la Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019, el alcalde solicitó al concejo municipal la autorización para aprobar la suscripción del convenio interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y el Club Social Santos F. C., que tuvo como fin la cesión de uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz", recinto deportivo que es de propiedad de la municipalidad.

b) Pedido que se aprobó, por unanimidad. Así, con dicho precedente, está probada la participación activa y personal del alcalde de conseguir y concretar el convenio por el interés propio, directo y personal, para favorecer a la mencionada institución deportiva privada que preside su hermano.

Tercer hecho:

El alcalde Willy Armando Bravo Quispe, apartándose de proteger el patrimonio municipal, permitió que la institución deportiva Club Social Santos F. C., "realice un evento futbolístico con cobros de entradas e ingreso económico a favor del tantas veces referido club social; partido de fútbol realizado, y que evidencia que no estuvo destinado para servicio de interés o necesidad social, sino por el contrario, denota y trasluce un interés lucrativo".

A efectos de acreditar las causales invocadas, la solicitante adjunta, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- a) Copia simple del acta de la Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019.
- b) Copia simple del acta de la Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019.
- c) Copia certificada literal de la Partida N° 11024446, expedida por la Sunarp.
- d) Certificado de vigencia de nombramiento del cargo de presidente del Club Social Santos F. C., expedido por la Sunarp.
- e) Copia certificada literal de la Partida N° 11014778, expedida por la Sunarp.
- f) Acta de nacimiento de Wilman Jorge Bravo Quispe.
- g) Copia simple de la partida de nacimiento de Willy Armando Bravo Quispe.
- h) Copia simple de la Resolución Subprefectural N° 047-2019-IN-VOI-DGIN/ICA/NAS.
- i) Copia simple de boletos.

Primera decisión del Concejo Distrital de Vista Alegre

Al respecto, mediante Acuerdo de Concejo N° 0032-2019-A-MDVA, del 9 de setiembre de 2019, por unanimidad, el concejo municipal declaró infundado el pedido de vacancia, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, decisión que fue impugnada por la solicitante mediante escrito, de fecha 23 de setiembre del mismo año.

Decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N° 0174-2019-JNE, de fecha 28 de octubre de 2019, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, declaró nulo el citado acuerdo de concejo, que resuelve el pedido de vacancia en el extremo de la causal de restricciones de contratación y, consiguientemente, ordenó que se vuelva a emitir pronunciamiento en dicho extremo, previa incorporación de los siguientes documentos:

a) Informe documentado, emitido por el órgano o funcionario responsable, en el que se dé cuenta del modo y la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo para lograr que el Concejo Distrital de Vista Alegre otorgue la suma de S/ 7 000,00 en favor del "Club Social Santos F. C."

b) Informe documentado, emitido por el órgano o funcionario responsable, en el que se dé cuenta del modo y la forma en que se implementó el acuerdo adoptado en la Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019, relacionado con el otorgamiento de la suma de S/ 7 000,00 en favor del "Club Social Santos F. C.", el cual, de ser el caso, también debe contener los desembolsos realizados en favor del referido club (fecha, monto, a nombre de quién se realizó, entre otros).

c) Acta de Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019.

d) Informe documentado, emitido por el órgano o funcionario responsable, en el que se dé cuenta del modo y la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo para lograr que el Concejo Distrital de Vista Alegre ceda en uso el estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz", en favor del "Club Social Santos F. C."

e) Informe documentado, emitido por el órgano o funcionario responsable, en el que se dé cuenta del modo y la forma en que se implementó el acuerdo adoptado en la Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019, relacionado con la cesión de uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz" en favor del "Club Social Santos F. C."

f) Documento a través del cual se suscribe el convenio interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y el "Club Social Santos F. C.", con relación a la cesión en uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz".

g) Informe documentado, emitido por el funcionario responsable del Área de Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, en el que se dé cuenta qué evento o eventos deportivos se realizaron el 6 de abril de 2019, en el estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz", y si el ingreso a dicho evento o eventos tenían un costo pecuniario.

h) Acta de Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019.

i) Acta de Sesión de Concejo N° 009-2019, del 1 de julio de 2019.

j) Acta de Sesión de Concejo N° 010-2019, del 8 de julio de 2019.

k) Documento denominado "Convenio de Apoyo Deportivo", del 17 de marzo de 2019.

l) Partida de nacimiento de Willy Armando Bravo Quispe.

m) Documentación que el concejo municipal considere pertinente para dilucidar la presente controversia.

Descargos de la autoridad cuestionada

Mediante escrito, del 31 de diciembre de 2019, Willy Armando Bravo Quispe presentó, ante la comuna edil, sus descargos, alegando esencialmente, lo siguiente:

Con relación al primer hecho:

a) Daerly Erazo Castañeda, presidenta del Club Social Santos F. C., mediante Oficio N° 02-2019-FCSANTOS, solicitó a la municipalidad apoyo económico para poder participar en la liga 2 de fútbol, dicho pedido fue aprobado en la Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019, sin embargo este acuerdo nunca se llegó a ejecutar.

b) En la Sesión de Concejo N° 009-2019-SO-MDVA, de fecha 1 de julio de 2019, se acordó declarar la nulidad de oficio del referido acuerdo.

Con relación al segundo hecho:

a) Jacinto Julio Gutiérrez Cortez, vicepresidente del Club Social Santos F. C., solicitó a la municipalidad la suscripción de un convenio interinstitucional de apoyo deportivo entre dicho club social y la municipalidad para la cesión de uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz". Si bien dicho pedido fue aprobado en Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019, sin embargo, el convenio nunca se suscribió, más aún dicho acuerdo fue revocado en la Sesión de Concejo N° 009-2019-SO-MDVA, del 1 de julio de 2019.

b) La municipalidad, en uso de sus atribuciones, el 17 de marzo de 2019 celebró un convenio de apoyo deportivo con la Liga Distrital de Fútbol de Vista Alegre, a fin de que este último utilice el estadio municipal "Manuel Antonio

Elías Santa Cruz" para uso exclusivo de actividades deportivas vinculadas con el fútbol, estadio que se hizo entrega el 17 de marzo del mismo año.

Con relación al tercer hecho:

El 6 de abril de 2019, cuando se realizó el partido de fútbol amistoso entre el Club Social Santos F. C. y el Club Unión Huaral, dicho estadio municipal se encontraba a disposición de la Liga Distrital de Fútbol de Vista Alegre, en virtud del convenio de apoyo deportivo.

A fin de acreditar lo alegado adjunta, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia simple del Acta de Entrega de Estadio Municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz".

b) Copia simple de la Partida N° 11024446, expedida por la Sunarp.

c) Copia simple de la solicitud, de fecha 5 de marzo de 2019.

d) Copia simple del Oficio N° 02-2019-FC SANTOS.

e) Copia simple del Acta de Sesión de Concejo N° 010-2019, del 8 de julio de 2019.

f) Copia simple del Acta de Sesión de Concejo N° 009-2019, del 1 de julio de 2019.

g) Copia simple del documento denominado "Convenio de Apoyo Deportivo".

Segunda decisión del Concejo Distrital de Vista Alegre

En Sesión de Concejo N° 001-2020, del 2 de enero de 2020, por unanimidad –seis votos en contra–, el concejo distrital declaró infundado el pedido de vacancia, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 0001-2020-A-MDVA, de la misma fecha.

El recurso de apelación

El 21 de enero de 2020, Isela Soledad Tambrá Arangoitza interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 0001-2020-A-MDVA, bajo similares argumentos expuestos en su solicitud de vacancia, agregando, esencialmente, lo siguiente:

a) La Municipalidad Distrital de Vista Alegre ha emitido o generado una serie de documentos que corresponden a las oficinas que forman parte de la estructura orgánica de la corporación edil; sin embargo, estos documentos no desvirtúan la causal de vacancia, ya que dichos documentos no corresponderían exactamente a los expedientes ni procedimientos administrativos solicitados por el Jurado Nacional de Elecciones.

b) La Sesión Ordinaria de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, tiene como fecha 8 de marzo de 2019, y el partido de fútbol oneroso se llevó a cabo el 6 de abril del mismo año, es decir, cuando se encontraba vigente el convenio de cesión en uso del estadio municipal aprobado por el concejo municipal en favor del Club Social Santos F. C.

c) Quien organizó y llevó a cabo el partido de fútbol amistoso entre los equipos del Unión Huaral y el Club Social Santos F. C. no fue precisamente la Liga Distrital de Fútbol de Vista Alegre, sino fue la directiva del Club Social Santos F. C., quien tramitó el otorgamiento de las garantías para dicho encuentro de fútbol.

d) El convenio de apoyo deportivo suscrito el 17 de marzo de 2019, entre el alcalde y Danny Luis Meléndez Cancho, presidente de la Liga Distrital de Fútbol de Vista Alegre, es nulo de pleno derecho, toda vez que la cesión de uso de bienes municipales está condicionada a que se apruebe con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si, a partir de los hechos que se le atribuyen, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre incurrió en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia de restricciones de contratación

1. Es posición constante de este órgano colegiado que el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad; y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM, siendo estas: a) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal; b) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera), y c) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

• Sobre los documentos incorporados por el concejo municipal

3. El concejo municipal ha cumplido con incorporar los siguientes medios probatorios:

a) Razón suscrita por la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre de fecha 16 de diciembre de 2019.

b) Informe N° 200-2019-SG-MDVA, del 3 de diciembre de 2019, respecto al procedimiento administrativo sobre el pedido de apoyo económico por la suma de S/ 7 000,00 en favor del "Club Social Santos F. C."

c) Informe N° 000445-2019-MDVA/GM, del 6 de diciembre de 2019, respecto a la implementación del acuerdo adoptado en la Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019, relacionado con el otorgamiento de la suma de S/ 7 000,00 en favor del "Club Social Santos F. C."

d) Acta de Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019, mediante la cual, entre otros, se aprueba el apoyo económico de S/ 7 000,00 en favor del "Club Social Santos F. C."

e) Informe N° 201-2019-SG-MDVA, del 3 de diciembre de 2019, respecto al procedimiento administrativo seguido para lograr que el Concejo Distrital de Vista Alegre ceda en uso el estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz", en favor del "Club Social Santos F. C."

f) Informe N° 000446-2019-MDVA/GM, del 6 de diciembre de 2019, respecto a la implementación del acuerdo adoptado en la Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019, relacionado con la cesión de uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz" en favor del "Club Social Santos F. C."

g) Informe N° 000453-2019-MDVA/GM, del 12 de diciembre de 2019, respecto al evento deportivo realizado el 6 de abril de 2019, en el estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz".

h) Acta de Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019, mediante la cual, entre otros, se aprueba la suscripción del convenio interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y el "Club Social Santos F. C.", de cesión en uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz".

i) Acta de Sesión de Concejo N° 009-2019, del 1 de julio de 2019, mediante la cual se declara la nulidad de los siguientes acuerdos: i) apoyo económico de S/ 7 000,00 en favor del "Club Social Santos F. C." y ii) la suscripción del convenio interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y el "Club Social Santos F. C.", de cesión en uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz".

j) Acta de Sesión de Concejo N° 010-2019, del 8 de julio de 2019, mediante la cual se acuerda ratificar la suscripción y contenido del convenio de apoyo deportivo celebrado por el alcalde y el representante de la Liga Distrital de Fútbol de Vista Alegre, el 17 de marzo de 2019.

k) Convenio de Apoyo Deportivo, del 17 de marzo de 2019.

l) Acta de entrega de estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz", del 17 de marzo de 2019.

m) Partida de Nacimiento de Willy Armando Bravo Quispe.

• Sobre la causal imputada

4. En el presente caso, se advierte que la solicitud de vacancia contra el alcalde Willy Armando Bravo Quispe se propone bajo los siguientes supuestos de hechos: a) que dicha autoridad habría favorecido para que el Concejo Distrital de Vista Alegre apoye de manera económica al "Club Social Santos F. C.", con el aporte de S/ 7 000,00 mensuales, por 3 meses, b) haber cedido en uso al "Club Social Santos F. C." el estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz", y c) que dicho club habría desarrollado un evento futbolístico de carácter lucrativo en el citado estadio. Debido a estos hechos el recurrente considera que la mencionada autoridad habría incurrido en la causal de restricciones de contratación.

5. Al respecto, teniendo en consideración los argumentos expuestos por la recurrente con relación a los hechos b) y c), este órgano colegiado advierte que estos guardan estrecha relación, al tener ambos como fundamento principal el uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz" por parte del "Club Social Santos F. C."; siendo así, dichos hechos serán analizados de manera conjunta.

6. En ese orden, corresponde analizar los elementos pertinentes, siendo el primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia de restricciones de contratación la verificación de la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

7. A efectos de acreditar el primer elemento de la causal imputada, obran en autos los siguientes medios probatorios:

a) Con relación al primer hecho, obra el Acta de Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019, mediante la cual, entre otros, el Concejo Municipal de Vista Alegre aprueba el apoyo económico de S/ 7 000,00, en favor del "Club Social Santos F. C."

b) En relación con el segundo y tercer hecho, obra el Acta de Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019, mediante la cual, entre otros, el Concejo Distrital de Vista Alegre aprueba la suscripción del convenio interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y el "Club Social Santos F. C.", sobre cesión en uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz".

8. Al respecto, cabría formularse la siguiente pregunta, ¿dichos documentos por sí solos pueden determinar de forma objetiva la existencia de una relación contractual entre la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y el "Club Social Santos F. C."? La respuesta definitivamente va a ser que no, pues los citados acuerdos no evidencian tal contexto, al devenir en actos unilaterales manifestados solo por parte del citado concejo distrital, lo que impide determinar de forma objetiva a las supuestas partes intervinientes, así como las obligaciones y derechos de

los mismos, y menos permiten determinar una supuesta manifestación de voluntad de las partes.

9. Por el contrario, con relación al primer hecho cuestionado, del Informe N° 000445-2019-MDVA/GM, del 6 de diciembre de 2019, suscrito por Elías S. Marroquín Peñafiel, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, se aprecia que el citado acuerdo adoptado en la Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA no se llegó a implementar, pues, en dicho informe, se indica literalmente que "[e]l mencionado Acuerdo NO FUE IMPLEMENTADO".

Información que se condice con el Informe N° 0108-2019-CSDP/T-MDVA, del 22 de octubre de 2019, suscrito por Débora Patricia Canales Sarmiento, encargada del área de tesorería de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, donde se indica que no se ha efectuado ningún pago a nombre de la institución deportiva "CLUB SOCIAL SANTOS F. C.", así como con el Informe N° 200-2019-SG-MDVA, del 3 de diciembre de 2019, suscrito por Kalindi Danesa Altamirano Loayza, secretaria general de la citada entidad edil, donde señala que se ha declarado de oficio la nulidad del referido acuerdo y que "mientras estuvo vigente [...] nunca se hizo efectivo".

Así también, del Acta de Sesión de Concejo N° 009-2019, del 1 de julio de 2019, se corrobora que, entre otros, el Concejo Distrital de Vista Alegre declaró la nulidad del acuerdo que aprobó el apoyo económico de S/ 7 000,00, en favor del "Club Social Santos F. C.", realizado en la Sesión de Concejo N° 004-2019-SO-MDVA, del 22 de febrero de 2019.

10. Ahora bien, en relación con el segundo y tercer hecho, del Informe N° 000446-2019-MDVA/GM, del 6 de diciembre de 2019, suscrito por Elías S. Marroquín Peñafiel, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, se aprecia que el citado acuerdo adoptado en la Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, tampoco se llegó a implementar, pues en dicho informe se indica que el mencionado acuerdo "NO FUE IMPLEMENTADO, ya que no se suscribió dicho convenio" y que mediante Sesión de Concejo N° 009-2019, del 1 de julio de 2019, se acordó revocar dicho acuerdo.

Este último hecho se corrobora con la propia Acta de Sesión de Concejo N° 009-2019, del 1 de julio de 2019, mediante la cual el Concejo Distrital de Vista Alegre acordó revocar el acuerdo tomado en la Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, del 8 de marzo de 2019, en el extremo que aprobó la suscripción del convenio interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y el "Club Social Santos F. C.", sobre cesión en uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz".

Así también, obra en autos diversa documentación como: i) el Acta de Sesión de Concejo N° 010-2019, del 8 de julio de 2019, mediante la cual se acuerda ratificar la suscripción y contenido del convenio de apoyo deportivo celebrado por el alcalde y el representante de la Liga Distrital de Fútbol de Vista Alegre, celebrado el 17 de marzo de 2019, ii) Convenio de Apoyo Deportivo, del 17 de marzo de 2019, y iii) Acta de entrega de estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz", del 17 de marzo de 2019, que determinan que la Municipalidad Distrital de Vista Alegre suscribió un convenio con la Liga Distrital de Fútbol de Vista Alegre, mediante el cual, entre otros, el primero cede, en favor del segundo, el uso del estadio municipal "Manuel Antonio Elías Santa Cruz", desde el 17 de marzo de 2019, por el periodo de un año.

Este último hecho particular, pero no menos importante, coadyuva a determinar que el acuerdo adoptado en la Sesión de Concejo N° 005-2019-SO-MDVA, en el extremo que aprobó la suscripción del convenio interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y el "Club Social Santos F. C." no se llegó a implementar, al superponerse temporalmente a la vigencia del convenio suscrito entre la citada entidad edil y la Liga Distrital de Fútbol de Vista Alegre.

11. En tal sentido, es de advertirse que los argumentos expuestos por la recurrente devienen en inexactos, que sumada a la carencia de material probatorio idóneo para probar la alegada relación contractual, permite a este Supremo Tribunal Electoral concluir por la inconcurrencia del primer elemento de la causal de restricciones de contratación.

12. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo antes expuesto y estando a que no se ha podido determinar la

existencia del primer elemento para la configuración de la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, resulta inoficioso continuar con el análisis de los elementos restantes que exige la referida causal. En tal sentido, corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación y, consiguientemente, confirmar la decisión municipal venida en grado.

13. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Isela Soledad Tambrá Arangoitia; y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 0001-2020-A-MDVA, del 2 de enero de 2020, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Willy Armando Bravo Quispe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873887-1

Convocan a ciudadanos para que asuman provisionalmente los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0190-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020022869
PUNTA NEGRA - LIMA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 020-2020/SGyAJ/MDPN, recibido el 11 de febrero de 2020, a través del cual la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, remitió el Acuerdo de Concejo N° 008-2020/CMDPN, mediante la cual se aprobó la suspensión de José Rubén Delgado Heredia, alcalde de la mencionada entidad edil, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES**Requerimiento de copias certificadas al Poder Judicial**

El 5 de febrero de 2020, mediante los Oficios N° 00493-2020-SG/JNE y N° 00494-2020-SG/JNE, se solicitó a la Junta de Fiscales Superiores de Lima Sur y a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, respectivamente, que remitan copia certificada del pronunciamiento que dispuso medida de coerción procesal personal en contra de José Rubén Delgado Heredia, alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima. Este requerimiento se efectuó en razón de haberse tomado conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur detuvo al citado alcalde.

El 11 de febrero de 2020, a través del Oficio N° 72-2020(2019)-MP-FN-FPCEDCF-LS, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Sur envió a esta sede electoral copia certificada de la Resolución N° 09, del 30 de enero de 2020, con la cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de detención por diez (10) días de José Rubén Delgado Heredia, alcalde investigado.

El 19 de febrero de 2020, por medio del Oficio N° 000172-2020-SG-CSJLS-PJ, la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en relación al investigado José Rubén Delgado Heredia, remitió el Informe N° 000004-2020-ADMNCPGAD-CSJLS-PJ, de fecha 17 de febrero de 2020. En este documento se comunicó que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha 16 de febrero de 2020, procedió a instalar la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, cuya continuación fue reprogramada para el 18 de febrero de 2020.

Pronunciamiento del concejo distrital

Por su parte, a través del Oficio N° 020-2020/SGyAJ/MDPN, recibido el 11 de febrero de 2020, el secretario general de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, remitió el Acuerdo de Concejo N° 008-2020/CMDPN, de fecha 6 de febrero de 2020, por medio del cual los miembros del Concejo Distrital de Punta Negra aprobaron la suspensión de José Rubén Delgado Heredia, alcalde de la citada entidad municipal, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Asimismo, por medio del Oficio N° 027-2020/SGyAJ/MDPN, recibido el 3 de marzo de 2020, el citado funcionario edil envió los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria N° 001, del 6 de febrero de 2020, en la que el concejo municipal aprobó la suspensión de José Rubén Delgado Heredia
- b) Carta N° 013-2020-SGyAJ/MDPN, mediante la cual, con fecha 10 de febrero de 2020, se notificó al cuestionado alcalde el Acuerdo de Concejo N° 008-2020/CMDPN.
- c) Constancia, del 25 de febrero de 2020, con la que se acreditó que no se interpuso recurso alguno en contra del referido acuerdo de concejo.
- d) Recibo de Ingreso a Caja N° 002-152789, del 28 de febrero de 2020, por concepto de "convocatoria de candidato no proclamado".

Medida excepcional y obtención de copias certificadas sobre prisión preventiva

Ante ello, se expidió la Razón de Secretaría General, del 30 de marzo de 2020, mediante la cual, por encargo de esta entidad electoral, y en mérito al Estado de Emergencia Sanitaria, así como por el aislamiento social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo, se dispuso modificar la conformación de las autoridades de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, en razón del Acuerdo de Concejo N° 008-2020/CMDPN, y de la medida de detención ordenada por el

Poder Judicial en contra de la referida autoridad. Dicha razón se emitió a causa de la situación excepcional que existe en nuestro país, y con cargo a regularizar el trámite seguido en el expediente de autos.

El 6 de julio de 2020, a través del Oficio N° 000286-2020-SG-CSJLS-PJ, la Corte Superior de Justicia de Lima Sur remitió la Resolución N° 3, del 24 de febrero de 2020, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Villa Marina II. Dicha resolución declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de 24 meses, para el imputado José Rubén Delgado Heredia, a quien se le atribuye la presunta comisión de los delitos de organización criminal, de manera alternativa, delito de banda criminal; "instigador del delito contra la Administración Pública del delito de cohecho pasivo propio y de manera alternativa el delito de concusión". Esta medida se dictó en el Expediente N° 927-2019-64-3005-JR-PE-02.

CONSIDERANDOS**Con relación a la causal de suspensión por mandato de detención**

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM.

2. Así, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión contenida en el numeral 3 de la citada norma es la existencia de un mandato de detención vigente, es decir, que la autoridad competente haya dispuesto una medida de coerción que limita la libertad física de la autoridad investigada.

3. Ahora bien, la razón de la norma es garantizar la gobernabilidad, la gestión municipal y el normal desarrollo de las actividades ediles y, sobre todo, los servicios públicos que realiza la entidad municipal, los cuales pueden verse afectados cuando la autoridad no pueda ejercer sus funciones por estar privado de su libertad o porque pesa sobre ella una orden de captura, aunque esta medida sea de manera provisional.

4. En este sentido, en lo que respecta a esta causal, se evidencia un hecho concreto y objetivo que se encuentra relacionado con que la autoridad municipal tiene un mandato de detención –prisión preventiva–, lo cual le impide que pueda ejercer el cargo para el cual fue elegido por votación popular.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, el Concejo Distrital de Punta Negra, mediante el Acuerdo de Concejo N° 008-2020/CMDPN, suscrito el 6 de febrero de 2020, aprobó la suspensión de José Rubén Delgado Heredia, alcalde de la citada comuna, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM.

6. Del contenido del citado acuerdo, se advierte que el referido concejo adoptó esta decisión, en razón de que, el 5 de febrero de 2020, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur logró la detención preliminar del cuestionado alcalde en una megaoperativo de allanamiento al local de la entidad municipal, por presuntamente integrar la organización criminal denominada "La jauría del sur".

7. Al respecto, si bien el concejo incurrió en un defecto formal de procedimiento al notificar el mencionado acuerdo sin considerar las formalidades señaladas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, se debe tomar en cuenta que el artículo 14, numeral 14.2, acápite 14.2.3, del mismo cuerpo normativo, establece que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos "cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes", ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales. Dicho criterio se ha seguido en las Resoluciones N° 0155-2017-JNE y N° 0419-2016, entre otras, cuyos procedimientos se generaron a partir de la invocación de una causal objetiva.

8. Asimismo, mediante la Resolución N° 3, del 24 de febrero de 2020, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Villa Marina II declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva, por el plazo de 24 meses, en contra del alcalde José Rubén Delgado Heredia, a quien se le atribuye la presunta comisión de los delitos de organización criminal, de manera alternativa, delito de banda criminal; "instigador del delito contra la Administración Pública del delito de cohecho pasivo propio y de manera alternativa el delito de concusión".

9. En tal sentido, de la documentación que obra en autos, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídica del alcalde en cuestión, contra quien se ha dispuesto prisión preventiva, más aún, si la propia instancia judicial ha remitido a esta sede electoral la copia certificada del pronunciamiento que contiene dicha medida.

10. Por lo tanto, es un hecho irrefutable que sobre José Rubén Delgado Heredia pesa una medida cautelar que le impide continuar ejerciendo su cargo en la citada comuna, ya que no puede acudir al local de la entidad pública a desarrollar con normalidad las funciones que la ley le ha encomendado. Este impedimento supone la ausencia del representante legal y máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

11. Así pues, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de detención que pesa sobre el alcalde, por cuanto además genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino entre las propias entidades públicas, acerca de la autoridad que debe asumir y ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, debido a que el alcalde se encuentra impedido físicamente de ejercer su cargo.

12. Además, debe tomarse en cuenta que la comprobación de la causal de suspensión de autos es de naturaleza netamente objetiva, ya que se trata de una resolución emitida por un juez competente, en el marco de un proceso de investigación regular, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

13. En consecuencia, se debe proceder conforme al Acuerdo de Concejo N° 008-2020/CMDPN, de fecha 6 de febrero de 2020, con el cual el Concejo Distrital de Punta Negra aprobó la suspensión de José Rubén Delgado Heredia, y dejar sin efecto, de manera provisional, su credencial como alcalde del citado municipio, en tanto se resuelva su situación jurídica.

14. Por consiguiente, en vía de regularización, corresponde convocar a Claudio Marcatoma Ccahuana, primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, identificado con DNI N° 07999013, para que asuma, de forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, en tanto se resuelve la situación jurídica de José Rubén Delgado Heredia; para ello, debe otorgársele la respectiva credencial.

15. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia de su propia lista electoral, corresponde también convocar, en vía de regularización, a Yelsin Yanira Salas Aylas, identificada con DNI N° 75182886, candidata no proclamada de la organización política Partido Popular Cristiano, para que asuma, de manera provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Punta Negra, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido, para ello, debe otorgársele la respectiva credencial.

16. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

17. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a José Rubén Delgado Heredia como alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, que le fue otorgada con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, hasta que se resuelva su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Claudio Marcatoma Ccahuana, identificado con DNI N° 07999013, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, en tanto se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Yelsin Yanira Salas Aylas, identificada con DNI N° 75182886, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, en tanto se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873888-1

Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0192-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028570
PACA - JAUJA - JUNÍN
CANDIDATURA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veinte de julio de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 074-2020-A/MDP, recibido el 16 de julio de 2020, a través del cual Leonidas Alfredo Huaccho Uscuvilca, alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín, solicita la convocatoria de candidato no proclamado debido a la declaratoria de vacancia de Owen Benigno Povos Pizarro, alcalde de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 074-2020-A/MDP, del 16 de julio de 2020, Leonidas Alfredo Huaccho Uscuvilca, alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín,

remitió los actuados del expediente administrativo de vacancia tramitado a raíz del fallecimiento de Owen Benigno Poves Pizarro, alcalde de la citada comuna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al teniente alcalde y al suplente respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la LOM.

La referida solicitud de acreditación se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Concejo Distrital de Paca, mediante el Acta de Sesión Extraordinaria N° 005-2020-CM/MDP, de fecha 10 de julio de 2020. Asimismo, se adjuntó al citado pedido el Certificado de Defunción General emitido por el Hospital Nacional Ramiro Prialé del Ministerio de Salud, de fecha 9 de julio de 2020, sin adjuntar el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Por ello, la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, estando acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante el Certificado de Defunción General, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 005-2020-CM/MDP, de fecha 10 de julio de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Owen Benigno Poves Pizarro y convocar al teniente alcalde, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, se debe convocar a Leonidas Alfredo Huaccho Uscovilca, identificado con DNI N° 41068492, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Carmen Rosa Camarena Uscovilca, identificada con DNI N° 71726216, candidata no proclamada de la organización política Caminemos Juntos por Junín, por ser la que sigue en la lista conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Paca, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

6. Cabe señalar que la convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

7. Se precisa, además que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero, ítem 2.31, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no ha remitido el original del comprobante

de pago de la tasa equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

8. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, quedando pendiente la presentación del comprobante de pago de la tasa mencionada en el considerando anterior, la cual deberá ser subsanada bajo apercibimiento de ley.

9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Owen Benigno Poves Pizarro como alcalde de la Municipalidad Distrital de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Leonidas Alfredo Huaccho Uscovilca, identificado con DNI N° 41068492, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Carmen Rosa Camarena Uscovilca, identificada con DNI N° 71726216, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), bajo apercibimiento de ley.

Artículo Quinto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873889-1



Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Tlclacayán, provincia y departamento de Pasco

RESOLUCIÓN N° 0193-2020-JNE

Expedientes Acumulados N°s JNE.2020028584 y JNE.2020028590
TICLACAYÁN-PASCO-PASCO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veinte de julio de dos mil veinte

VISTAS el Acta de Defunción, de fecha 2 de julio de 2020, correspondiente a Carlos Alberto Valqui Matos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tlclacayán, provincia y departamento de Pasco; así como la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por el gerente municipal de la mencionada comuna, debido a que se declaró la vacancia del referido burgomaestre, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Memorando N° 0296-2020-SG/JNE, de fecha 16 de julio de 2020, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones solicitó la generación de un expediente de convocatoria de candidato no proclamado, con la finalidad de dar trámite a la vacancia de Carlos Alberto Valqui Matos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tlclacayán, provincia y departamento de Pasco, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Por consiguiente, se originó el Expediente N° JNE.2020028584.

Dicho pedido se debió a que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) remitió el Acta de Defunción del referido alcalde, de fecha 2 de julio de 2020, la cual fue solicitada por este organismo electoral al tomar conocimiento de su fallecimiento.

Por otra parte, a través de la Carta N° 020-2020-MDT-GM, recibida el 17 de julio de 2020, el gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Tlclacayán remitió el expediente del procedimiento de vacancia en el cargo de alcalde de Carlos Alberto Valqui Matos, y solicitó que se convoque a los suplentes que correspondan a fin de completar el citado concejo para el periodo de gobierno 2019-2022. En consecuencia, se originó el Expediente N° JNE.2020028590.

En la precitada carta, se comunicó que, en la sesión extraordinaria de concejo, del 25 de junio de 2020, formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 003-2020-MDT/E, de la misma fecha, el Concejo Distrital de Tlclacayán, provincia y departamento de Pasco, declaró la vacancia de Carlos Alberto Valqui Matos en el cargo de alcalde, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. De acuerdo con lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se han generado dos expedientes jurisdiccionales de convocatoria de candidato no proclamado vinculados a la vacancia de Carlos Alberto Valqui Matos, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tlclacayán, debido a su fallecimiento.

2. En ese sentido, dado que existe identidad de sujeto, hechos y pretensión, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este órgano colegiado considera que corresponde la acumulación de los Expedientes N.os JNE.2020028584 y JNE.2020028590, a fin de emitir un único pronunciamiento.

Análisis del caso concreto

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, el correspondiente concejo municipal declara la vacancia

del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros.

4. En este caso, el citado concejo edil, por unanimidad, declaró la vacancia del alcalde Carlos Alberto Valqui Matos en la sesión extraordinaria de concejo del 25 de junio de 2020, que se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 003-2020-MDT/E, debido a su fallecimiento, lo cual se encuentra acreditado en el Acta de Defunción, de fecha 2 de julio de 2020.

5. En tal sentido, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia del alcalde, este es reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Hipólito Javier Torres Salcedo, identificado con DNI N° 04021741, para que asuma inmediatamente las funciones de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tlclacayán, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

6. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2, de la LOM, corresponde convocar a Yanet Elsa Mayta Colqui, identificada con DNI N° 47827895, candidata no proclamada hábil de la organización política Podemos por el Progreso del Perú, para que asuma el cargo de regidora del referido concejo municipal, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Pasco, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

7. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- ACUMULAR los Expedientes N.os JNE.2020028584 y JNE.2020028590.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Carlos Alberto Valqui Matos, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tlclacayán, provincia y departamento de Pasco, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Hipólito Javier Torres Salcedo, identificado con DNI N° 04021741, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tlclacayán, provincia y departamento de Pasco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Yanet Elsa Mayta Colqui, identificada con DNI N° 47827895, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Tlclacayán, provincia y departamento de Pasco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

Artículo Quinto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873890-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidoras del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0195-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028358
LIMA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinte

VISTOS los Oficios N° 200-2020-MML-SGC, N° 259-2020-MML-SGC, N° 263-2020-MML-SGC y N° 287-2020-MML-SGC, presentados por Yolanda Falcón Lizaso, secretaria general de la Municipalidad Provincial de Lima, departamento de Lima, el 8 de junio, 14, 15 y 21 de julio de 2020, al haberse declarado la vacancia de los regidores Robinson Dociteo Gupioc Ríos y Orestes Pompeyo Sánchez Luis, por la causal de asunción de otro cargo proveniente de mandato popular, prevista en el artículo 22, numeral 2, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante los Oficios N° 200-2020-MML-SGC, N° 259-2020-MML-SGC, N° 263-2020-MML-SGC y N° 287-2020-MML-SGC, presentados el 8 de junio, 14, 15 y 21 de julio de 2020, la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Lima, departamento de Lima, comunicó a esta sede electoral que el concejo municipal declaró la vacancia de Robinson Dociteo Gupioc Ríos y Orestes Pompeyo Sánchez Luis, regidores de la citada comuna, por la causal de asunción de otro cargo proveniente de mandato popular, prevista en el artículo 22, numeral 2, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Por su contenido, los referidos oficios constituyen una solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, en razón de que el Concejo Provincial de Lima declaró la vacancia de los citados regidores, a través de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03, de fecha 12 de marzo de 2020, formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 0100, de la misma fecha.

Para tal efecto, la citada entidad municipal adjuntó los siguientes documentos:

- Copia de la convocatoria a la sesión extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2020, remitida a los regidores Robinson Dociteo Gupioc Ríos y Orestes Pompeyo Sánchez Luis mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2020.

- Copia del acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03, de fecha 12 de marzo de 2020, formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 0100, de la misma fecha, que declaró la vacancia del cargo de regidor de Robinson Dociteo Gupioc Ríos y Orestes Pompeyo Sánchez Luis.

- Copia de la notificación del Acuerdo de Concejo N° 100, realizada a través de los correos electrónicos de los regidores Robinson Dociteo Gupioc Ríos y Orestes Pompeyo Sánchez Luis, de fecha 22 de abril de 2020.

- Copia de correo electrónico remitido por el regidor Orestes Pompeyo Sánchez Luis a la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Lima, por el que confirmó la recepción del correo electrónico por el que se le comunicó de la sesión extraordinaria del 12 de marzo de 2020.

- Copia del correo electrónico remitido por el regidor Robinson Dociteo Gupioc Ríos a la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Lima, por el que confirmó haber sido notificado con la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03 y con la constancia de consentimiento del Acuerdo de Concejo N° 0100.

- Constancia por el que se declara consentida el Acuerdo de Concejo N° 0100, suscrita por Yolanda Falcón Lizaso, secretaria general de la Municipalidad Provincial de Lima.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo

municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la norma antes citada, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

3. Asimismo, el referido dispositivo legal precisa que la decisión de declarar o rechazar la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, ante el respectivo concejo municipal, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada. Al respecto, cabe señalar que este recurso es opcional, en cuanto que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ello, el acuerdo que resuelve el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, el cual es presentado ante el concejo municipal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado.

4. Ahora bien, en caso de que no se interponga medio de impugnación alguno dentro del plazo descrito, el alcalde de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria de candidato no proclamado, a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados, convoque y expida la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

5. En este caso, conforme se verifica de los actuados que obran en el presente expediente, el Concejo Provincial de Lima, mediante el Acuerdo de Concejo N° 0100, del 12 de marzo de 2020, declaró la vacancia de los regidores Robinson Dociteo Gupioc Ríos y Orestes Pompeyo Sánchez Luis, por la causal de asunción de otro cargo proveniente de mandato popular, prevista en el artículo 22, numeral 2, de la LOM.

6. Por otro lado, se advierte que los regidores Robinson Dociteo Gupioc Ríos y Orestes Pompeyo Sánchez Luis fueron notificados con el acuerdo de concejo que declaró su vacancia, a través de los correos electrónicos rgupioc@ecomperu.com y pazorestes@yahoo.es; no habiendo interpuesto recurso de apelación, según se muestra en la constancia de consentida, emitida por la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Lima.

7. Asimismo, este órgano colegiado verifica que mediante la Resolución N° 0133-2020-JNE, de fecha 28 de febrero de 2020, los citados regidores fueron proclamados Congresistas de la República, para completar el periodo legislativo 2016-2021, lo que pone en evidencia la configuración de la casual de vacancia objeto de análisis.

8. Por consiguiente, corresponde a este órgano colegiado convocar a los candidatos no proclamados respectivos a efectos de completar el número de miembros del concejo municipal. Al respecto, el artículo 24 de la LOM señala que, en el caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral; y en el supuesto de que no haya suficientes candidatos, se incorpora a los integrantes de otra lista, que deben ser los que siguen en el orden del cómputo de sufragio.

9. En ese sentido, a fin de completar el número de regidores del Concejo Provincial de Lima, corresponde convocar a Margarita Isabel Pajares Flores, con DNI N° 06202076, y Laidy Diana Peceros Espinoza, con DNI N° 72424055, candidatas no proclamadas de la organización política Podemos por el Progreso del Perú, para que asuman el cargo de regidoras del citado concejo provincial y completen el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

10. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados del Cómputo y Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 6 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

11. La notificación de este pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento



sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Robinson Dociteo Gupioc Ríos como regidor del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Margarita Isabel Pajares Flores, identificada con DNI N° 06202076, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculta como tal.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Orestes Pompeyo Sánchez Luis como regidor del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Laidy Diana Peceros Espinoza, identificada con DNI N° 72424055, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Lima, departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculta como tal.

Artículo Quinto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1873891-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0196-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028258
HUARIPAMPA - JAUJA - JUNÍN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinte.

VISTO el Auto N° 2, de fecha 18 de febrero de 2020, con el que se dio apertura al presente expediente, en el marco del proceso de vacancia seguido contra Elmer Alcides Bullón Maldonado, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, por la causal de condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad por delito

doloso, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019002209.

ANTECEDENTES

Traslado de solicitud de vacancia (Expediente N° JNE.2019002209)

El 22 de octubre de 2019, Jimmy César Julca Vásquez solicitó la vacancia de Elmer Alcides Bullón Maldonado, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Dicha solicitud se fundamentó en que, el 11 de junio de 2018, el referido alcalde "fue condenado por el Juzgado Unipersonal de Jauja, como autor de delito contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión de Actos Funcionales", por lo que le impuso ocho meses de pena privativa de la libertad. Además, adujo que, el 1 de octubre de 2018, dicha sentencia fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, y que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación que presentó dicha autoridad en contra de la citada sentencia condenatoria.

Ante ello, mediante el Auto N° 1, del 29 de octubre de 2019, este órgano colegiado dispuso el traslado de dicha solicitud al Concejo Distrital de Huaripampa, así como de las copias de los referidos pronunciamientos judiciales presentadas por el solicitante. Asimismo, le requirió a la citada entidad edil para que cumpla con tramitar la documentación enviada y emitir el pronunciamiento correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, numeral 10, así como en los artículos 13, 16, 19 y 23 de la LOM.

Procedimiento efectuado en sede municipal (Expediente N° JNE.2019002209)

Mediante el Oficio N° 003-2019-EA/MDH/J, recibido el 27 de noviembre de 2019, la administradora de la Municipalidad Distrital de Huaripampa remitió a esta sede electoral, entre otros documentos, lo siguiente:

a) Notificaciones con las que se convocó a los miembros del Concejo Distrital de Huaripampa y al solicitante de la vacancia para la sesión de concejo del 22 de noviembre de 2019.

b) Acta de Sesión Extraordinaria N° 016-2019/MDH/CM, de fecha 22 de noviembre de 2019, a través de la cual el referido concejo desestimó la solicitud de vacancia formulado en contra del alcalde Elmer Alcides Bullón Maldonado, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

c) Acuerdo de Concejo Municipal N° 040-2019-CM-MDH/J, de la misma fecha, con el que se formalizó el rechazo de la citada solicitud, con el argumento de que no se alcanzó "los dos tercios del voto aprobatorio a favor de la solicitud de vacancia".

Ante ello, por medio del Oficio N° 6381-2019-SG/JNE, de fecha 12 de diciembre de 2019, reiterado a través del Oficio N° 00372-2020-SG/JNE, del 28 de enero de 2020, se le requirió al mencionado alcalde para que remita los siguientes documentos faltantes:

a) En caso de haberse interpuesto recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 040-2019-CM-MDH/J, el expediente administrativo, el original de la tasa por recurso de apelación y la papeleta de habilitación del abogado que lo autoriza.

b) De no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del plazo establecido por ley, la constancia o resolución que declara consentido el mencionado acuerdo de concejo que desestimó la solicitud de vacancia.

En respuesta, a través del Oficio N° 001-2020-EA/MDH/J, recibido el 25 de febrero de 2020, la administradora

de la entidad edil envió la Resolución de Concejo N° 001-2020-CM-MDH/A, suscrita el 6 de enero de 2020. Mediante dicho pronunciamiento se declaró consentido el Acuerdo de Concejo Municipal N° 040-2019-CM-MDH/J, por haber “transcurrido más de 15 días”, se entiende, desde el 26 de noviembre de 2019, fecha en que se notificó dicho acuerdo al solicitante de la vacancia.

Copias certificadas de las sentencias judiciales (Expediente N° JNE.2019002209)

Mediante el Oficio N° 06382-2019-SG/JNE, del 10 de diciembre de 2019, se solicitó a la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que remita a esta sede electoral copia certificada de lo resuelto en la Casación N° 1695-2018-JUNÍN. Asimismo, por medio del Oficio N° 06383-2019-SG/JNE, de la misma fecha, se solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín copias certificadas de la Sentencia Penal N° 058-2018, de la Resolución N° 15 y de la Resolución N° 20, mediante las cuales se impuso condena al alcalde procesado Elmer Alcides Bullón Maldonado.

Ante ello, a través del Oficio N° 8364-2019-S-SPPCS, de fecha 13 de diciembre de 2019, la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió copia certificada de la resolución del 28 de junio de 2019 (Casación N° 1695-2018-JUNÍN), que declaró nulo el concesorio e inadmisible el recurso de casación interpuesto por el alcalde procesado en contra de la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria que se le impuso.

De modo similar, por medio del Oficio N° 24-2020/JUP-MBJJ/CSJJU/PJ, recibido el 23 de enero de 2020, la jueza (T) del Juzgado de Investigación Preparatoria de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín remitió, principalmente, las copias certificadas de los siguientes pronunciamientos:

a) Sentencia Penal N° 058-2018 (Resolución N° Ocho), emitida el 11 de junio de 2018, con la cual el Juzgado Penal Unipersonal - Sede Jauja condenó a ocho meses de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida, al citado alcalde, como autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de omisión de actos funcionales.

b) Sentencia de Vista N° 2018-SPAT (Resolución N° 15), del 1 de octubre de 2018, con la que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria - Sede Central confirmó la referida Sentencia Penal N° 058-2018.

c) Resolución N° 20, del 7 de octubre de 2019, con la que el Juzgado Penal Unipersonal - Sede Jauja declaró ejecutoriada la sentencia condenatoria impuesta al mencionado alcalde.

Así también, por medio del Oficio N° 39-2020/1°JIP-MBJJ/CSJJU/PJ, recibido el 6 de marzo de 2020, el juez de vacaciones del Juzgado de Investigación Preparatoria de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, con respecto a la sentencia condenatoria impuesta al alcalde Elmer Alcides Bullón Maldonado, informó lo siguiente: “se hace de conocimiento que con relación a la responsabilidad del sentenciado es de carácter dolosa”.

Apertura del presente expediente (Expediente N° JNE.2019002209)

Ante tal situación, por medio del Auto N° 2, de fecha 18 de febrero de 2020, con el propósito de evaluar la documentación cursada, sobre todo, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Concejo Distrital de Huaripampa, este tribunal electoral dispuso que se abra el expediente de vacancia-acreditación, en el presente proceso seguido contra el alcalde Elmer Alcides Bullón Maldonado, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

Asimismo, a través de la Notificación N° 15405-2020-JNE, recibida el 4 de marzo de 2020, dicho pronunciamiento fue puesto en conocimiento de Elmer Alcides Bullón Maldonado, a fin de que tenga la oportunidad de formular los descargos que estime conveniente dentro del plazo de tres (3) días hábiles, más el término de la distancia. Sin embargo, a pesar de haberse cumplido el plazo otorgado

oportunamente, a la fecha, el alcalde en cuestión no ha formulado descargo alguno.

CONSIDERANDOS

Sobre la etapa jurisdiccional de los procesos de suspensión y vacancia

1. En principio, es menester señalar que los procesos de suspensión y vacancia de las autoridades municipales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a evaluar si el acuerdo adoptado en la instancia administrativa se ha efectuado con arreglo a ley.

3. En el caso concreto, se debe verificar si la decisión adoptada, en su oportunidad, por el Concejo Distrital de Huaripampa de rechazar la solicitud de vacancia formulada contra el alcalde de dicha comuna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, se encuentra conforme a ley. Asimismo, se debe verificar si, a la fecha, por su situación jurídico-penal, el alcalde cuestionado está incurso o no en la causal de vacancia, establecida en la referida norma electoral.

4. Dichas verificaciones son imprescindibles, sobre todo, si consideramos que las referidas causales son de comprobación netamente objetiva, cuya configuración se establece, de modo determinante, a partir de la existencia de un pronunciamiento emitido por el órgano judicial penal competente, en el marco de un proceso penal seguido en contra de la autoridad que se cuestiona.

Sobre la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada

5. El artículo 22, numeral 6, de la LOM establece como causal de vacancia de regidores y alcalde la **existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**, impuesta en su contra. Dicha causal procede cuando contra dichas autoridades pesa una sentencia, expedida en instancia definitiva, que impone una pena privativa de la libertad, en razón de la comisión de un delito doloso.

6. Respecto a esta causal de vacancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones N° 0572-2011-JNE, N° 0651-2011-JNE y N° 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la referida causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil.

7. De esta manera, en la Resolución N° 0320-2012-JNE, del 24 de mayo de 2012, en la que se aplicaron los criterios jurisprudenciales establecidos en las Resoluciones N° 0572-2011-JNE y N° 0651-2011-JNE, se sostuvo lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, [...], vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en **algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal como el ejercicio del cargo de alcalde o regidor** [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, los miembros del Concejo Distrital de Huaripampa, mediante el Acuerdo de Concejo



Municipal N° 040-2019-CM-MDH/J, de fecha 22 de noviembre de 2019, acordaron desestimar la vacancia del alcalde Elmer Alcides Bullón Maldonado, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

9. Sin embargo, de autos se advierte que, en contra de la autoridad cuestionada, existe un proceso penal, en el cual se han emitido los siguientes pronunciamientos:

a) Sentencia Penal N° 058-2018 (Resolución N° Ocho), de fecha 11 de junio de 2018 (Expediente N° 00329-2016-2-1506-JR-PE-02), por medio de la cual el Juzgado Penal Unipersonal - Sede Jauja condenó a Elmer Alcides Bullón Maldonado como autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de omisión de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huaripampa. Por tal motivo, se le impuso ocho (8) meses de pena privativa de la libertad suspendida al citado alcalde.

b) Sentencia de Vista N° 2018-SPAT (Resolución N° 15), de fecha 1 de octubre de 2018 (Expediente N° 00123-2018-99-1501-SP-PE-01), con la cual la Sala Penal de Apelaciones Transitoria - Sede Central confirmó la referida Sentencia Penal N° 058-2018, que condenó a Elmer Alcides Bullón Maldonado.

c) Casación N° 1695-2018-JUNÍN, del 28 de junio de 2019, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Elmer Alcides Bullón Maldonado en contra de la sentencia de vista que confirmó su condena.

d) Resolución N° 20, emitida el 7 de octubre de 2019 (Expediente N° 00329-2016-2-1506-JR-PE-02), mediante la cual el Juzgado Penal Unipersonal - Sede Jauja declaró ejecutoriada la Sentencia Penal N° 058-2018 impuesta a Elmer Alcides Bullón Maldonado.

10. En tal contexto, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral evaluar si la autoridad cuestionada se encuentra o no incurso en la causal de vacancia establecida en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM, sobre la base de la documentación y la información remitidas oportunamente por referidos órganos jurisdiccionales y la decisión adoptada por el concejo municipal.

11. En principio, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídica de alcalde Elmer Alcides Bullón Maldonado, quien cuenta con una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por delito doloso, más aún, si las propias instancias jurisdiccionales penales han remitido a esta sede electoral las copias certificadas tanto de la sentencia condenatoria confirmada como de la ejecutoria suprema que puso fin al proceso.

12. Por consiguiente, se advierte que el citado alcalde sí está incurso en la causal de vacancia, prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM, pues ha quedado demostrado que cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, lo cual constituye, además, una causal de vacancia de comprobación objetiva y expresamente establecida en la ley.

13. Ahora bien, con relación al argumento que la cuestionada autoridad presentó, el 21 de noviembre de 2019, ante la instancia municipal, en el sentido de que la causal de vacancia de autos no se configuraría en su caso, porque en el proceso penal que se le ha seguido no ha "sido sentenciado por delito doloso", cabe precisar que dicho argumento fue, expresamente, desvirtuado por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, quien precisó que la responsabilidad del sentenciado es de carácter doloso.

14. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente e irrefutable, que Elmer Alcides Bullón Maldonado, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaripampa, cuenta con una sentencia condenatoria consentida que lo sanciona con pena privativa de libertad por el plazo de ocho (8) meses, cuya vigencia concurre con su mandato en la citada comuna, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

15. Cabe precisar que esta norma tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que,

sobre todo, ejercen un cargo público representativo como el que asume un alcalde; de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de naturaleza dolosa, sobre todo, contra la misma entidad en que ejercen funciones, como sucede en el caso concreto.

16. El propósito de esta norma es impedir que, de manera concurrente, se pueda tener el doble estatus de condenado y de funcionario público. Así, en caso de que un ciudadano ejerza en la actualidad un cargo público y en algún momento de su periodo representativo haya pesado sobre él una condena penal firme, se habrá configurado la causal de vacancia establecida en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM.

17. En consecuencia, corresponde desaprobar el acuerdo adoptado por el concejo distrital y disponer la vacancia de Elmer Alcides Bullón Maldonado. Por tal razón, debe dejarse sin efecto la credencial que se le otorgó para que ejerza el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín.

18. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, debe convocarse al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, en este caso, Edilberto René Yanqui Vasco, identificado con DNI N° 21241561, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaripampa, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

19. Del mismo modo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín, María Elisa Recuay Villarruel, identificada con DNI N° 21263613, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huaripampa, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

20. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales y Distritales Electas, de fecha 30 de octubre de 2018, remitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

21. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Elmer Alcides Bullón Maldonado en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Edilberto René Yanqui Vasco, identificado con DNI N° 21241561, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a María Elisa Recuay Villarruel, identificada con DNI N° 21263613, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV),

en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gov.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873892-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Sangallaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0197-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028632
SANGALLAYA - HUAROCHIRÍ - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinte.

VISTO el escrito, recibido el 20 de julio de 2020, a través del cual Rafael Roberto Huaranga Arrieta, regidor del Concejo Distrital de Sangallaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la declaratoria de vacancia de Marcelino Armando Valencia Tello, alcalde de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito, recibido el 20 de julio de 2020, Rafael Roberto Huaranga Arrieta, regidor del Concejo Distrital de Sangallaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento de Marcelino Armando Valencia Tello, alcalde de dicha comuna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque a los suplentes respectivos.

Dicha solicitud se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por la referida entidad edil, mediante el Acuerdo de Concejo N° 12-2020-MDS, de fecha 18 de julio de 2020. Asimismo, al citado pedido, se adjuntó copia certificada del Acta de Defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el comprobante de pago de la respectiva tasa electoral.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Por ello, la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio

contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, estando acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia certificada del Acta de Defunción, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acta de Sesión Extraordinaria y el Acuerdo de Concejo N° 12-2020-MDS, ambos de fecha 18 de julio de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Marcelino Armando Valencia Tello y convocar al teniente alcalde, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, se debe convocar a Rafael Roberto Huaranga Arrieta, identificado con DNI N° 42900784, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Sangallaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

5. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Carlos Macazana Figueredo, identificado con DNI N° 41602298, candidato no proclamado de la organización política Todos por el Cambio, por ser la lista que sigue en el orden de cómputo de sufragio, para que asuma; el cargo de regidor del Concejo Distrital de Sangallaya.

6. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 12 de julio de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima, con motivo de las Elecciones Municipales Complementarias 2019.

7. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Marcelino Armando Valencia Tello como alcalde de la Municipalidad Distrital de Sangallaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Complementarias 2019, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- CONVOCAR a Rafael Roberto Huaranga Arrieta, identificado con DNI N° 42900784, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Sangallaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Carlos Macazana Figueredo, identificado con DNI N° 41602298, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Sangallaya, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV),

en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873893-1

Convocan a ciudadano para que asuma cargo de regidor del Concejo Distrital de Yanacancha, provincia de Pasco, departamento de Pasco

RESOLUCIÓN N° 0198-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028611
YANACANCHA-PASCO-PASCO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 0142-2020-ALC/MDY-PASCO, recibido con fecha 20 de julio de 2020, a través del cual Omar Raúl Raraz Pascual, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, provincia de Pasco, departamento de Pasco, solicita la convocatoria de candidato no proclamado debido a la declaratoria de vacancia de Eloy Cayo Ureta Picoy, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 0142-2020-ALC/MDY-PASCO, recibido con fecha 20 de julio de 2020, Omar Raúl Raraz Pascual, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, provincia de Pasco, departamento de Pasco, remitió los actuados del expediente administrativo de vacancia tramitado a raíz del fallecimiento de Eloy Cayo Ureta Picoy, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al suplente respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la LOM.

La referida solicitud de acreditación para convocar a la nueva autoridad se sustenta en la declaratoria de vacancia aprobada por el Concejo Distrital de Yanacancha, mediante el Acuerdo de Concejo N° 057-2020-CM-MDY-PASCO, de fecha 6 de julio de 2020. Asimismo, al citado pedido, se adjunta copia certificada del Acta de Defunción, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), con fecha 15 de julio de 2020, y el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Por ello, la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento

de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, estando acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia certificada del Acta de Defunción, emitida por el Reniec, con fecha 15 de julio de 2020, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acuerdo de Concejo N° 057-2020-CM-MDY-PASCO, de fecha 6 de julio de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Eloy Cayo Ureta Picoy, regidor de la citada comuna, y convocar al suplente, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, para completar el número de regidores, corresponde convocar a José Antonio Sosa Gómez, identificado con DNI N° 42334133, candidato no proclamado de la organización política Frente Andino Amazónico, por ser el que sigue en la lista, conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Yanacancha, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Eloy Cayo Ureta Picoy, como regidor del Concejo Distrital de Yanacancha, provincia de Pasco, departamento de Pasco, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a José Antonio Sosa Gómez, identificado con DNI N° 42334133, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Yanacancha, provincia de Pasco, departamento de Pasco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873894-1

Declarar nulo todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a Sesión de Concejo con la que se citó a regidores del Concejo Distrital de San Carlos, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, a efectos de tratar la vacancia en su contra

RESOLUCIÓN N° 0199-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028585
SAN CARLOS - BONGARÁ - AMAZONAS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinte.

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Neptalí Elías Álvarez Santamaría, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Carlos, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, debido a que se declaró la vacancia de los regidores Álex Conche Torres y Elmer Celestino Goñas Galoc, por las causales de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; y de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contempladas, respectivamente, en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 076-2020-MDSC/B-A, recibido el 17 de julio de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Carlos, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, remitió el expediente de vacancia de los regidores Álex Conche Torres y Elmer Celestino Goñas Galoc, por las causales de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; y de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contempladas, respectivamente, en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y solicitó que se convoque a los suplentes que corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de San Carlos, para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

En vista de ello, se adjuntaron, entre otros, copias fedateadas de los siguientes documentos:

- i. Copia de la Carta Circular N° 08-2020-MDSC/B-A, de fecha 15 de junio de 2020, mediante la cual se notificó la citación a los miembros del referido concejo municipal a la sesión de concejo llevada a cabo el 17 de junio de 2020.
- ii. Copias del Acta de Sesión N° 15-2020, del 17 de junio de 2020, mediante el cual los miembros asistentes del referido concejo municipal "apoyan" la vacancia de los regidores Álex Conche Torres y Elmer Celestino Goñas Galoc.
- iii. Copia de la Carta Circular N° 09-2020-MDSC/B-A, de fecha 19 de junio de 2020, mediante la cual se notificó a los regidores Álex Conche Torres y Elmer Celestino Goñas Galoc con el Acta de Sesión N° 15-2020, del 17 de junio de 2020.
- iv. Copia de la Resolución de Alcaldía N° 028-2020-MDSC/B-A, de fecha 14 de julio de 2020, por la cual se declaró consentido el proceso de vacancia mencionado.

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de

dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

4. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos del siguiente modo:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

5. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

Análisis del caso concreto

6. De la revisión de los documentos remitidos por el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Carlos, se advierte que mediante la Carta Circular N° 09-2020-MDSC/B-A, de fecha 19 de junio de 2020, se habría notificado a los regidores Álex Conche Torres y Elmer Celestino Goñas Galoc con el Acta de Sesión N° 15-2020, del 17 de junio de 2020. No obstante, dicha notificación no cumple con la formalidad prevista en el numeral 21.1 del artículo 21 de

la LPAG, toda vez que no se consignó la dirección en la que se habría efectuado la notificación dirigida a ambos regidores; además, en el caso específico del regidor Alex Conche Torres, no se ha cumplido con la formalidad prevista en el numeral 21.3 del artículo 21 de la LPAG, dado que, ante la negativa de recepción de la notificación, únicamente se dejó constancia del número de suministro del predio donde se habría realizado la notificación, mas no de las características del lugar donde se ha notificado, tal como lo prevé la norma referida, por lo que no se tiene certeza de que los referidos regidores hayan tomado conocimiento de dicha decisión, a efectos de que puedan presentar el recurso impugnatorio respectivo.

7. Asimismo, se observa que la convocatoria a todos los miembros del aludido concejo municipal a la Sesión de Concejo N° 15-2020, del 17 de junio de 2020, fue notificada de manera conjunta mediante la Carta Circular N° 08-2020-MDSC/B-A, de fecha 15 de junio de 2020, la cual únicamente consigna "se notificó mediante teléfono - whatsapp". Así las cosas, la notificación de la convocatoria mencionada no cumple con las formalidades previstas en los numerales 21.1 al 21.3 del artículo 21 de la LPAG, pues no contiene la dirección fecha y hora en las cuales se realizó la notificación, tampoco se consigna la firma y DNI de los destinatarios, por lo que no se tiene certeza de que los referidos regidores hayan tomado conocimiento del procedimiento de vacancia instaurado en su contra, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

8. Sobre el particular, se debe mencionar que la asistencia de tres (3) regidores a la sesión de concejo del 17 de junio de 2020 podría convalidar la notificación realizada mediante la Carta Circular N° 08-2020-MDSC/B-A únicamente respecto a estos tres (3) regidores, mas no respecto a los otros dos (2) que no asistieron, es decir aquellos cuyas vacancias fueron evaluadas, dado que no se tiene plena certeza de la recepción de aquella notificación, por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG.

9. Cabe indicar que las notificaciones son un deber impuesto a la Administración Pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de vacancia o suspensión.

10. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal y sobre todo de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

11. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente a los regidores Alex Conche Torres y Elmer Celestino Goñas Galoc con el Acta de Sesión de Concejo N° 15-2020, del 17 de junio de 2020, ni con la citación a esta, es decir, ambas notificaciones fueron efectuadas sin cumplir con lo establecido en el artículo 21, numerales 21.1 al 21.3 de la LPAG, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral tener certeza de que las citadas autoridades hayan podido conocer del procedimiento de vacancia seguido en su contra.

12. Consecuentemente, en atención a que el vicio parte desde la convocatoria a la Sesión de Concejo N° 15-2020, del 17 de junio de 2020, corresponde declarar nulo todo lo actuado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, y se precisa que dicha nulidad alcanza también a los actos posteriores a ella, es decir, a la Sesión de Concejo N° 15-2020, del 17 de junio de 2020 y a la Resolución de Alcaldía N° 028-2020-MDSC/B-A, de fecha 14 de julio de 2020, por la cual se declaró consentido el proceso de vacancia mencionado.

13. De acuerdo con las consideraciones señaladas, y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de San Carlos, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, a fin de que cumplan con adecuar sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, en conformidad con la LOM y el artículo 21 de la LPAG, a fin de que tramiten el procedimiento de vacancia con el respeto de

los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada.

14. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el concejo distrital deberá realizar las siguientes acciones:

a. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de notificado el presente auto. En caso de que el alcalde no lo haga en el plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud y luego de notificarse al afectado, para que ejerza su derecho de defensa.

b. Requerir y recibir los informes del área de asesoría legal, o de cualquier otra, que sean necesarios para resolver la presente solicitud, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecidos para el trámite de este procedimiento. En caso de presentarse solicitudes de adhesión con anterioridad a la realización de la sesión de concejo, estas deberán resolverse de manera previa al pronunciamiento sobre la vacancia.

c. Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. El *quorum* para la realización de esta sesión es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Asimismo, los miembros asistentes (incluso los afectados) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la vacancia, la cual, para ser declarada, requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.

d. En caso de que no se interponga recurso de apelación, remitir a este órgano electoral el original o las copias certificadas de las actas de sesión con sus respectivos acuerdos de concejo que resuelven el pedido de adhesión, vacancia y reconsideración, según corresponda, junto con los cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, de ser el caso, así como la constancia o acuerdo que declara consentido lo decidido sobre la vacancia, para proceder al archivo del presente expediente.

e. Si, por el contrario, se interpusiera recurso de apelación, se deberá elevar el expediente administrativo, en original o copias certificadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de presentado el citado recurso. También se debe remitir la siguiente documentación:

i. La convocatoria a sesión extraordinaria y los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo municipal y al solicitante.

ii. El descargo presentado por la autoridad afectada, los pedidos de adhesión, así como los informes u otros documentos incorporados para resolver la vacancia o la reconsideración.

iii. Las actas de sesión que resuelven la adhesión, la vacancia y el recurso de reconsideración, de ser el caso, así como los acuerdos de concejo que los formalizan. Igualmente, los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, según corresponda.

iv. El original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15% de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 1.33 de la Tabla de tasas en materia electoral, aprobada por la Resolución N° 0554-2017-JNE, del 26 de diciembre de 2017, así como la respectiva constancia o papeleta de habilitación del letrado que autoriza el recurso.

f. Las convocatorias a sesión extraordinaria, los descargos, los acuerdos de concejo u otras actuaciones procesales que así lo requieran deberán ser notificados a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, cuando corresponda, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la LOM y, en especial, conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21 de la LPAG.

15. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión de Concejo N° 15-2020, del 17 de junio de 2020, con la que se citó a Álex Conche Torres y Elmer Celestino Goñas Galoc, regidores del Concejo Distrital de San Carlos, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, a efectos de tratar la vacancia en su contra por las causales de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; y de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contempladas, respectivamente, en el artículo 22, numerales 4 y 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REQUERIR a Neptalí Elías Álvarez Santamaría, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Carlos, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 14 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, archivar definitivamente el presente expediente y remitir copia fedateada de los actuados al Ministerio Público para los fines que correspondan.

Artículo Tercero.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de San Carlos, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1873895-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1766-2020

Lima, 6 de julio de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Noemí Moromisato Awakon para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 02 de julio de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Noemí Moromisato Awakon, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Noemí Moromisato Awakon, con matrícula número N-4998, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1873548-1

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank, el cierre de agencias y oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Lima, Piura, Cusco y Loreto, y en la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN SBS N° 01837-2020

Lima, 16 de julio de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud del Banco Internacional del Perú - Interbank para que se autorice el cierre de quince (15) agencias y dos (02) oficinas especiales, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, el referido Banco ha cumplido con presentar la información pertinente que sustenta el pedido formulado; Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank, el cierre de quince (15) agencias y dos (02) oficinas especiales según el Anexo adjunto a esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA TERESA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

ANEXO

1	Agencia Tienda Manco Cápac, situada en Av. Iquitos N° 480-484-488, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
2	Agencia Tienda Argentina, situada en Av. Argentina No 387, esquina con Jr. Pacasmayo, distrito, provincia y departamento de Lima.
3	Agencia Tienda Ate, situada en Mz. C Lote 16. Asociación Pro Vivienda Porvenir Vitarte, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima.
4	Agencia Tienda Izaguirre, situada en Av. Carlos Izaguirre 870 Urb. Las Palmeras 1ra etapa, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.
5	Agencia Tienda Clínica Ricardo Palma, situada Av. Javier Prado este 1080, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
6	Agencia Tienda Primavera, situada en Av. Primavera N° 768, 770 y 772, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
7	Agencia Tienda El Ejército, situada Av. El Ejército N° 396, Urb. Santa Cruz, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
8	Agencia Tienda MM Vea San Juan de Lurigancho, situada en Av. Canto Grande Mz Unidad 44-C Urbanización Quinta San Fernando, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
9	Agencia Tienda TF Minka II, situada en Av. Argentina 3093 MINKA LOCAL 9 - 110, distrito y provincia constitucional del Callao.
10	Agencia Tienda Prisma Tower, situada en Av. Antonio Miró Quesada N° 421, 423, 425, 427, 427-A, 429 y 431, Local N° 102, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.
11	Agencia Tienda Higuiereta, situada en Av. Benavides 3674, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
12	Agencia Tienda Surquillo, situada en Av. Angamos Este 1083, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.

13	Agencia Tienda CC San Isidro, situada en Centro Comercial San Isidro Local B-35, Av. Paseo de la República N° 3440, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
14	Agencia Tienda Piura Multiplaza, situada en Ovalo Grau N° 555, distrito, provincia y departamento de Piura.
15	Agencia Tienda Barranca Mega Plaza, situada en Calle Castilla N° 370, Local 2, distrito de Barranca, provincia de Barranca y departamento de Lima.
16	Oficina Especial Money Exchange Cusco, situada en Portal Comercio N° 133 Plaza Armas, distrito, provincia y departamento de Cusco.
17	Oficina Especial Money Exchange Iquitos, situada en Jr. Próspero 300 esquina calle Sargento Lores cuadra 2, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

1873754-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Aprueban el Plan de Acción 2019 - 2025 para la conservación, restauración, mantenimiento y mejores condiciones para el desarrollo sostenible de la Reserva de Biósfera Oxapampa - Asháninka - Yanesha, Región Pasco

ORDENANZA REGIONAL N° 458-2020-G.R.P/CR

Cerro de Pasco, 10 de junio de 2020

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de sus facultades establecidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional desarrollado el 10 de junio de dos mil veinte, el Pleno del Consejo ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867; establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 53° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece en sus literales c) de la precitada Ley, como funciones específicas en materia ambiental y de ordenamiento territorial el de formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto a la diversidad biológica y sobre cambio climático; dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas, por otro lado en el inciso d) proponer la creación de las áreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de áreas protegidas;

Que, el 02 de junio del año del 2010, el área denominada Oxapampa - Asháninka - Yanesha, y que abarca todo el área geográfica de la provincia de Oxapampa región Pasco; fue distinguida e incorporada a la Red Mundial de Reservas de Biosfera, durante su 22° reunión del Consejo Internacional de Coordinación del Programa MaB (Hombre y Biosfera) de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que tuvo lugar el 31 de mayo al 04 de junio en la sede de la UNESCO - París;

Que, la reserva peruana, de 1'800,000 hectáreas y ubicada en la región de bosques amazónicos de altura, es considerado por la UNESCO un lugar sometido a una intensa presión y a un grave riesgo debido a actividades humanas como la deforestación, lo que pone en riesgo

la flora y fauna del lugar, además de la biodiversidad, la UNESCO resaltó el hecho de que el lugar está habitado por pueblos como los Yaneshas y los Asháninkas, lo que ayudará a la conservación y el cuidado de los recursos naturales de la zona;

Que, mediante la Ley N° 30206, que declara de necesidad y utilidad pública la conservación, restauración, mantenimiento y mejores condiciones para el desarrollo sostenible de la reserva de Biosfera Oxapampa Asháninka, Yaneshas en la Provincia de Oxapampa – Departamento de Pasco;

Que, en mérito al artículo 3° de la Ley N° 30206, que norma sobre la elaboración del plan de acción “El comité de coordinación, a través de su equipo técnico, elabora el plan de acción para la conservación, restauración, mantenimiento y mejores condiciones para el desarrollo sostenible de la reserva de Biosfera Oxapampa – Asháninka – Yaneshas, en el marco de la Estrategia de Sevilla y la declaración de Lima en el plazo máximo de ciento ochenta días calendario, contado a partir de la publicación de la presente Ley”, asimismo en el artículo estipula que “el Gobierno Regional de Pasco, con la previa conformidad del comité de coordinación, aprueba el Plan de acción para la conservación, restauración, mantenimiento y mejores condiciones para el desarrollo sostenible de la Reserva de Biosfera Oxapampa – Asháninka – Yaneshas, el cual es ejecutado de acuerdo con las competencias y disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas; sin demandar recursos adicionales al tesoro público;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 390 – 2016 – G.R.P/CR, de fecha 15 de marzo se aprueba el Plan de Acción de la Reserva de Biosfera Oxapampa – Asháninka – Yaneshas;

Que, el COMITÉ DE COORDINACIÓN y la Comisión Ejecutiva de la reserva de Biosfera Oxapampa – Asháninka – Yaneshas en sesión extraordinaria realizada el 10 de diciembre del 2019 VALIDÓ Y APROBÓ en primera instancia el Plan de Acción 2019 – 2025;

Que, mediante el Dictamen N° 005-2020 –CR-G.R.PASCO/ CRRNNGMA emito por la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, se procedió al debate en Sesión Ordinaria del Consejo Regional desarrollada el día 10 de junio del año 2020, ha determinado por UNANIMIDAD, aprobar el “Plan de Acción de la Reserva de Biosfera Oxapampa – Asháninka – Yaneshas”, mediante Ordenanza Regional por el Pleno del Consejo Regional

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores y de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Pasco, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 37° inciso a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias y en estricto cumplimiento de las normas vigentes ha emitido la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- APROBAR, EL PLAN DE ACCION 2019-2025 PARA LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORES CONDICIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA RESERVA BIOSFERA OXAPAMPA-ASHÁNINKA-YANESHA, REGIÓN PASCO.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la implementación del mencionado Plan de Acción, con la participación del Comité de Coordinación de la Reserva de Biosfera Oxapampa-Asháninka-Yaneshas, de manera articulada con las demás Direcciones Sectoriales Regionales para fomentar el desarrollo sostenible de la Reserva de Biosfera Oxapampa-Asháninka-Yaneshas.

Artículo Tercero.- DEROGAR, la Ordenanza Regional N° 390-2016-G.R.PASCO/CR de fecha 15 de marzo de 2016, que “Aprueba el Plan de Acción de la Reserva de Biosfera Oxapampa-Asháninka-Yaneshas”.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Pasco, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el diario Oficial El Peruano y el portal electrónico del Gobierno Regional de Pasco.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Regional entra en vigencia al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Pasco, para su promulgación.

En la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, a los diez días del mes de junio de dos mil veinte.

BISMARCK ALFONSO RICARDI NANO
Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, a los quince días del mes de junio de dos mil veinte.

PEDRO UBALDO POLINAR
Gobernador Regional

1873651-1

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco

ORDENANZA REGIONAL N° 460-2020-G.R.P/CR

Cerro de Pasco, 24 de junio de 2020

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de sus facultades establecidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional desarrollada el 24 de junio de dos mil veinte, el Pleno del Consejo ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO: El Dictamen N° 002-2020-GRP-CR/PPAT de fecha 19 de junio de 2020, emitido por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Organización, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No. 27867; establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia;

Que, los gobiernos regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región. Conforme lo expresan los artículos 2°, 4°, y 5° de la ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorial, legalidad y de Simplicidad Administrativa;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de Modernización en sus diferentes Instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimiento, con la finalidad de mejorar la Gestión Pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del Ciudadano;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad, orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas, estableciendo sus relaciones y responsabilidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y su modificación en el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, se aprueba los Lineamientos de Organización



del Estado, para la elaboración y aprobación de los documentos de gestión Institucional de las entidades de la Administración Pública; en su artículo 45°, señala las pautas para su aprobación acorde con los criterios de diseño estructural del artículo 43° y 44° de dicho decreto, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, con el objetivo de priorizar y optimizar el uso de los recursos públicos e identificar las responsabilidades específicas de las entidades públicas y sus unidades orgánicas, asignada por el ordenamiento jurídico aplicable a cada caso;

Que, de conformidad al numeral 46.1 artículo 46° del Decreto Supremo N° 053-2018-PCM, se requiere aprobación o modificación de un ROF, según corresponda, en los siguientes supuestos: i) Por modificación de la estructura orgánica. Este supuesto se da por el incremento del número de unidades de organización por el nivel organizacional o niveles organizacionales. ii) Por modificación parcial. Este supuesto se da por la reasignación o modificación de funciones entre unidades de funciones entre unidades de organización sin que se afecte la estructura orgánica se debe a una disminución del número de unidades de organización por nivel organizacional. iii) Por creación o fusión de una entidad con personería jurídica;

Que, el artículo 50° del mencionado Decreto Supremo señalado en líneas arriba establece lo siguiente "El expediente del proyecto de ROF está conformado por los siguientes documentos: a. Proyecto de dispositivo legal aprobatorio del ROF b. Proyecto de ROF c. Exposición de motivos d. Informe técnico y sus anexos e. Informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas a las unidades de organización de la entidad y la no duplicidad de funciones", asimismo señala en el artículo 50.2 que, "El proyecto de ROF y el proyecto de dispositivo legal aprobatorio deben estar debidamente visados por el órgano responsable de su elaboración y el órgano de asesoría jurídica de la entidad o el que haga sus veces";

Que, cuando la modificación parcial reasigna o modifica funciones entre unidades de organización sin que se afecte la estructura orgánica, el Informe Técnico que sustenta la propuesta de ROF contiene i) la identificación y justificación técnica y legal de las funciones sustantivas asignadas a los órganos de la entidad y ii) el análisis de no duplicidad de funciones. En tal sentido, la Oficina de Planificación y la Oficina de Asesoría Legal verifican que las funciones específicas de las unidades de organización de la entidad no se repiten entre sí ni con las de otras entidades que realizan funciones o actividades similares;

Que, el expediente del proyecto de ROF está conformado por los siguientes documentos: a. Proyecto de dispositivo legal aprobatorio del ROF; b. Proyecto de ROF; c. Exposición de motivos; d. Informe técnico y sus anexos; e. Informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas a las unidades de organización de la entidad y la no duplicidad de funciones;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con la ORDENANZA REGIONAL N° 408 - 2017 - G.R./P/CR, guardaba relación directa con la misión, visión y objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Concertado, con los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Institucional- PEI y metas del Plan Operativo Institucional del Gobierno Regional Pasco;

Que, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, conformado mediante Acuerdo de Consejo N° 002-2020-G.R.PASCO/CR, ha estudiado y evaluado los documentos remitidos a la Comisión con relación al pedido de modificación del ROF de la Entidad, relacionados de la Gerencia General de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el mismo que añade tres (03) funciones en materia ambiental en el marco del Convenio sobre la delegación de competencias en materia ambiental entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el GOREPA;

Que, mediante el Dictamen N° 002-2020-CR-G.R.PASCO/ CPPAT emitido por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Organización, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, puso a consideración del pleno del Consejo Regional, sobre la aprobación de la MODIFICACION de los artículos 88° y 90° del Reglamento

de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, mediante Ordenanza Regional por el Pleno del Consejo Regional, el mismo que fue debatido y aprobado por UNANIMIDAD, con dispensa a la lectura del acta;

Que, por lo expuesto en los considerados anteriores y de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia y sus modificatorias y en estricto cumplimiento a las normas vigentes ha emitido la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- MODIFÍCASE los artículos 88° y 90° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, aprobados con Ordenanza Regional N° 408-2017-G.R. P/CR, en los siguientes términos:

"Artículo 88°. - La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente tiene las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar, proponer y supervisar la implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental. Así como conducir el proceso de coordinación y concertación intersectorial a nivel regional, a través de la Comisión Ambiental Regional (CAR) y las Comisiones Ambientales Locales (CAMs).

b) Formular, proponer, evaluar, dirigir y supervisar planes, programas, proyectos y actividades en materia ambiental y de recursos naturales, según su competencia.

c) Proponer directivas e instrumentos administrativos que permitan establecer los lineamientos para una adecuada implementación, mejora y ejecución en la gestión ambiental y de recursos naturales.

d) Dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de proyectos y actividades de acuerdo al Plan Operativo Institucional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

e) Monitorear y evaluar el funcionamiento del Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR).

f) Coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto a la recuperación y restauración de ecosistemas, diversidad biológica, cambio climático, y el Plan Regional de Lucha contra la Desertificación, dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas.

g) Emitir la certificación ambiental de las tipologías de proyectos que cuenten con clasificación anticipada como categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de alcance territorial del Gobierno Regional de Pasco.

h) Aprobación o pronunciamiento a las modificaciones, informes técnicos sustentatorios, actualizaciones u otros instrumentos complementarios aprobados por el sector transporte y derivados de la DIA, aprobado por el Gobierno Regional de Pasco.

i) Emitir el acto administrativo, mediante el cual se comunica al Titular la opinión técnica de evaluación de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) de los proyectos de inversión de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional de Pasco.

j) Dirigir y liderar mecanismos adecuados para la gestión de conflictos socio ambiental, a través del diálogo y la concertación en los estudios ambientales.

k) Coordinar y aprobar la implementación de medidas de ecoeficiencia, con acciones que permiten la mejora continua del sector público y privado, mediante el uso de menos recursos, así como la generación de menos impactos negativos en el ambiente.

l) Dirigir y aprobar lineamientos para la educación e investigación ambiental en la región, generando conciencia, educación y cultura ambiental en todos los niveles de la población regional.

m) Proponer y dirigir los procedimientos administrativos que correspondan en el marco de los Convenios de Delegación de Competencias en Materia Ambiental, que suscriba con los ministerios y entidades públicas y privadas.

n) Gestionar la formulación de estudios de Proyectos de Inversión Pública en Recursos Naturales y Gestión Ambiental para su viabilidad, aprobación y ejecución.

o) Gestionar y supervisar la liquidación de proyectos de Inversión Pública para el cierre de brechas en materia ambiental y recursos naturales.

p) Promover y supervisar el cumplimiento de los mecanismos de retribución por los servicios ecosistémicos en el ámbito regional.

q) Supervisar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables bajo la jurisdicción (Turísticas, Mineras, Pesqueras, Salud y demás que le sean transferidas en el marco de la descentralización) mediante acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación u otras similares, que se enmarcan dentro de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental en sentido estricto.

r) Supervisar y sistematizar el cumplimiento de las normas de Gestión Ambiental, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

s) Supervisar y evaluar los planes y políticas regionales relacionadas con el ordenamiento territorial, manejo sostenible de los recursos naturales, conservación de la biodiversidad y ecosistemas, en concordancia con las políticas regionales y nacionales.

t) Supervisar y evaluar el Sistema Regional de Conservación (SIREC).

u) Promover e impulsar la gestión integrada de cuencas, con enfoque ecosistémicos para el manejo sostenible de los recursos ambientales, en concordancia con la política de ordenamiento territorial y zonificación ecológica y económica regional.

v) Coordinar la creación de las Áreas de Conservación Regional en el marco del Sistema Nacional de Áreas protegidas y en coordinación con los Gobiernos Locales y acorde con las normas legales sobre la materia.

w) Coordinar, dirigir, y supervisar las acciones y actividades desarrolladas en las Gerencias Sub Regionales del Gobierno Regional de Pasco en materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

x) Expedir resoluciones gerenciales en base a sus competencias y atribuciones.

y) Otras funciones que se le asigne en mérito a sus competencias.

Artículo 90.- La Sub Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, es un órgano de tercer nivel de organizacional, depende de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, encargada de desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental regional. La conducción de la misma, corresponde a un funcionario con el nivel de Sub Gerente, designado por el Gobernador Regional del GRP, y tiene las siguientes funciones:

a) Implementar, evaluar, actualizar y ejecutar el Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional (CAR), Comisiones Ambientales Municipales (CAMs) y el Ministerio del Ambiente (MINAM).

b) Formular, proponer, ejecutar, evaluar, dirigir, supervisar planes, programas, proyectos y actividades en materia ambiental y de recursos naturales según sus competencias y normas legales.

c) Formular directivas e instrumentos administrativos que permitan establecer los lineamientos para una adecuada implementación, mejora y ejecución en la gestión ambiental y de recursos Naturales.

d) Formular y Ejecutar el cumplimiento de las actividades del Plan Operativo Institucional de la Subgerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental.

e) Implementar y mantener actualizado el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR), recopilando y brindando información ambiental sistematizada a las instituciones públicas y privadas para mejorar la gestión ambiental.

f) Formular, coordinar y conducir la aplicación de las estrategias regionales respecto a la Recuperación y Restauración de Ecosistemas, Diversidad Biológica, Cambio Climático, y el Plan Regional de Lucha contra la Desertificación, dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas.

g) Evaluar y aprobar el informe técnico para la certificación ambiental de los proyectos que cuenten con clasificación anticipada como categoría I Declaración Impacto Ambiental (DIA) de alcance territorial del Gobierno Regional de Pasco y otras competencias delegadas por los sectores ministeriales.

h) Realizar el procedimiento para la aprobación o pronunciamiento en relación a las modificaciones, informes técnicos sustentatorios, actualizaciones u otros instrumentos complementarios aprobados por el sector transportes y derivados de la DIA aprobada por el Gobierno Regional de Pasco.

i) Evaluar y aprobar la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) de los proyectos de inversión de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional de Pasco, conforme a las disposiciones legales del Sector Transporte.

j) Promover mecanismo adecuados para la gestión de conflictos socio ambiental a través del diálogo y la concertación en los estudios ambientales.

k) Promover y coordinar la implementación de medidas de Ecoeficiencia, con acciones que permiten la mejora continua del sector público y privado, mediante el uso de menos recursos, así como la generación de menos impactos negativos en el ambiente.

l) Fomentar la educación e investigación ambiental en la región, generando mecanismos de sensibilización, involucramiento y participación de la ciudadanía en todos los niveles.

m) Establecer mecanismos de coordinación para el desarrollo de los sistemas locales de gestión ambiental y en los gobiernos locales

n) Establecer y desarrollar los procedimientos administrativos que correspondan en el marco de los Convenios de Delegación de Competencias en Materia Ambiental, que suscriba con los ministerios y entidades públicas y privadas.

o) Proponer estudios de proyectos de Inversión Pública en Recursos Naturales y Gestión Ambiental para su viabilidad, aprobación y ejecución.

p) Proponer y gestionar la liquidación de proyectos de Inversión Pública para el cierre de brechas en materia ambiental y recursos naturales.

q) Formular planes y programas para implementar mecanismos de retribución por los servicios ecosistémicos en el ámbito regional.

r) Coordinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables con las direcciones (Turísticas, Mineras, Pesqueras, Salud y demás que le sean transferidas en el marco de la descentralización) que tengan como función la evaluación, supervisión y fiscalización ambiental en sentido estricto.

s) Capacitar, facilitar, asesorar y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del medio ambiente y la población organizada en gestión ambiental.

t) Promover y sistematizar el cumplimiento de las normas de Gestión Ambiental, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

u) Formular, ejecutar y evaluar los planes y políticas regionales relacionadas con el ordenamiento territorial, manejo sostenible de los recursos naturales, conservación de la biodiversidad y ecosistemas, en concordancia con las políticas regionales y nacionales.

v) Formular, aprobar, implementar y evaluar el Sistema Regional de Conservación (SIREC).

w) Formular y ejecutar la gestión integrada de cuencas, con enfoque ecosistémicos para el manejo sostenible de los recursos ambientales, en concordancia con la política de ordenamiento territorial y zonificación ecológica y económica regional.

x) Proponer, coordinar, administrar y monitorear la creación de las Áreas de Conservación Regional, en el marco del Sistema Nacional de Áreas protegidas, en coordinación con los Gobiernos Locales y acorde con las normas legales sobre la materia.

y) Coordinar las acciones y actividades desarrolladas en las Gerencias Sub Regionales del Gobierno Regional de Pasco en materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

z) Otras funciones que se le asigne en mérito a sus competencias.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Pasco.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Regional entra en vigencia al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Pasco, para su promulgación.

En la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

BISMARCK ALFONSO RICARDI NANO
Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinte.

PEDRO UBALDO POLINAR
Gobernador Regional

1873657-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Aprueban el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora en el distrito de Lince - 2020

DECRETO DE ALCALDÍA N° 07-2020-MDL

Lince, 22 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO:

El Informe N° 066-2020-GGA, de fecha 12 de marzo de 2020, de la Gerencia de Gestión Ambiental y considerando el Informe N° 212-2020-MDL-GAJ, de fecha 20 de julio de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° concordante con el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno, señaladas en la Ley mediante decretos de alcaldía, que establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el numeral 3.4 del artículo 80° de la Ley antes citada señala que, respecto a las materias de saneamiento, salubridad y salud, son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, en lo concerniente

de fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, el numeral 115.2 del artículo 115° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que: "los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA)";

Que, en el artículo 24° de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de las leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales en el marco de los principios de la gestión ambiental;

Que, en artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (EFA), Nacional, Regional o Local poseen facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercer sus competencias funcionales del OEFA;

Que, el artículo 14° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, dispone que: "la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local, es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud";

Que, la Ordenanza N° 1965-MML, de fecha 30 de junio de 2016, Ordenanza Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora, establece en su artículo 13° que el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora, es el instrumento de control en materia de ruido ambiental que las municipalidades distritales utilizan para la prevención de contaminación sonora, el Programa se elabora de forma anual y se aprueba por Decreto de Alcaldía, debiéndose remitir copia a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Informe N°066-2020-MDL-GGA, de fecha 12 de marzo de 2020, la Gerencia de Gestión Ambiental, recomienda se apruebe mediante Decreto de Alcaldía el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora en el Distrito de Lince - 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N°1965-MML, Ordenanza para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora;

Que, mediante informe N° 212- 2020-MDL-GAJ, de fecha 20 de julio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que "resulta procedente aprobar el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de Lince - 2020";

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 42° y el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero. - APROBAR, el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora en el Distrito de Lince - 2020, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo. - ENCARGAR, a la Gerencia de Gestión Ambiental, a través de la Subgerencia de Operaciones Ambientales, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero. - ENCARGAR, a Secretaría General, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y el íntegro de su anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad de Lince.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE
Alcalde

1873593-1

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 439-2020-MDL, Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito de Lince, como consecuencia del estado de emergencia declarado a nivel nacional por el brote del COVID-19

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 08-2020-MDL**

Lince, 24 de julio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO: El Informe N° 294-2020-MDL-GAT/SGRROC, de fecha 16 de julio de 2020, de la Subgerencia de Registro, Recaudación y Orientación al Contribuyente, el Memorandum N° 178-2020-MDL/GAT, de fecha 21 de julio de 2020, de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 215-2020-MDL-GAJ, de fecha 23 de julio de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ordenanza N° 439-2020-MDL, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 05 de mayo del 2020, se otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito de Lince como consecuencia del estado de emergencia declarado a nivel nacional por el brote del COVID-19;

Que, la norma acotada en el párrafo precedente, establece en su artículo Decimo Primero la vigencia de los beneficios a otorgarse señalando como plazo máximo hasta el 31 de julio del 2020;

Que, el artículo cuarto de la Ordenanza en mención establece los beneficios a otorgarse sobre los conceptos comprendidos de deuda por impuesto predial, arbitrios municipales, multas tributarias y multas administrativas consiste en la condonación del 100% de intereses, reajuste, gastos administrativos y costas procesales, descuentos entre 80% hasta el 50% del insoluto en multas tributarias y multas no tributarias así como la no generación de intereses a los adeudos generados por impuesto Predial y Arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2020;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 439-2020-MDL, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza y disponga de la prórroga si fuera el caso;

Que, con Informe N° 294-2020-MDL-GAT/SGRROC, de fecha 16 de julio de 2020, la Subgerencia de Registro, Recaudación y Orientación al Contribuyente de la Gerencia de Administración Tributaria, comunica que a la fecha aún nos encontramos en una contención económica en razón a que la reanudación de actividades económicas se viene realizando de manera paulatina por las recientes disposiciones legales decretadas por el Gobierno Nacional y siendo que el 47% de los montos de emisión corresponden a inmuebles con uso de comercio, estima pertinente prorrogar el plazo de vigencia regulado en el artículo Decimo Primero de la Ordenanza N° 439-2020-MDL, que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito de Lince, como consecuencia del Estado de Emergencia declarado a nivel nacional por el brote del COVID-19; puesto que dicha ampliación contribuirá a que más vecinos Linceños ante dicha coyuntura tengan la oportunidad de acogerse a los beneficios tributarios y regularizar sus obligaciones tributarias que mantiene con la Municipalidad;

Que, mediante Memorandum N° 178-2020-MDL/GAT, de fecha 21 de julio de 2020, el Gerente de Administración Tributaria, hace suya la propuesta de la Subgerencia de Registro, Recaudación y Orientación al Contribuyente, a fin de que los contribuyentes cuenten con la máxima facilidad para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante la Municipalidad;

Que, con Informe N° 215-2020-MDL-GAJ, de fecha 23 de julio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que: "la propuesta de prórroga de vigencia de la Ordenanza N° 439-2020-MDL, mediante Decreto de Alcaldía, es viable";

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 42° y el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero. – PRORROGAR, la vigencia de la Ordenanza N° 439-2020-MDL, Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito de Lince, como consecuencia del estado de emergencia declarado a nivel nacional por el brote del COVID-19; hasta el 31 de agosto de 2020.

Artículo Segundo. – ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria, a través de sus subgerencias, Gerencia de Administración y Finanzas, y Subgerencia de Tecnologías de la Información, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero. – ENCARGAR, a Secretaria General, la publicación del presente Decreto de Alcaldía, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Lince y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su difusión correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE
Alcalde

1873594-1

**MUNICIPALIDAD DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO**

Delegan diversas facultades administrativas al Gerente Municipal

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 327-2020-A-MDSJL**

San Juan de Lurigancho, 21 de julio del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 321-2020-A/MDSJL, de fecha 20 de julio de 2020, se da por concluida la designación del Señor HERBERT HIPÓLITO FRITAS YAYA y se designa al Señor HELI HERNANDO CÁRDENAS YAYA, en el cargo de confianza de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 049-2019-MDSJL/AL, la Resolución de Alcaldía N° 1306-2019-A-MDSJL y la Resolución de Alcaldía N° 296-2020-A-MDSJL, se delegó facultades administrativas al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, para el cumplimiento de sus funciones como tal en estricto cumplimiento de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala la atribución del Alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones políticas

en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal;

Que, estando recargada la labor administrativa del despacho de Alcaldía, y a efectos de garantizar los principios administrativos de celeridad y simplicidad; se hace necesario materializar el proceso de delegación de facultades que permita brindar agilidad oportuna al sistema administrativo;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, aprobado por Ordenanza N° 345 publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de abril 2017, la Gerencia Municipal es el órgano de dirección de más alto nivel administrativo de la municipalidad distrital, tiene entre otras conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la gestión municipal, asimismo conducir el cumplimiento de las políticas, planes de desarrollo y presupuesto institucional, depende funcional y jerárquicamente del Alcalde, y;

Estando a las facultades conferidas par la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente y contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Secretaria General.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR, al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, Sr. HELI HERNANDO CÁRDENAS YAYA las siguientes facultades administrativas:

1. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones de la municipalidad y sus modificaciones, así como efectuar la evaluación semestral del mismo.

2. Aprobar Expedientes Técnicos para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública, ampliaciones de plazo, modificaciones del analítico de partidas y otros relacionados a ejecución de Obras.

3. Aprobar Expedientes Administrativos de contratación para la Convocatoria a los diferentes Procesos de Selección que convoque la Entidad, aprobar las Bases de los Procesos de Selección, designar y/o reconfigurar a los comités de selección conforme lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente y al ROF vigente de la Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho.

4. Designar los Comités Especiales y permanentes o Ad Hoc que conducirán los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios, ejecución y consultoría de obras, en los diversos procesos de selección, conforme a lo prescrito en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

5. Disponer la reducción de bienes y servicios, así como la prestación de servicios adicionales de bienes y servicios, hasta por el 25% del monto contratado, siempre que se cuente con la asignación presupuestal necesaria, conforme lo prevé la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

6. Aprobar las propuestas económicas de los postores que superen el valor referencial en los procesos de selección hasta un límite del 10%, siempre que se encuentre con la asignación de recursos suficientes, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

7. Aprobar la cancelación de los procesos de selección diversos, por las causales previstas en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

8. Suscribir contratos derivados de los procesos de selección, contratos complementarios y resolver las solicitudes de ampliación de plazo y otras modificaciones contractuales de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente y del Reglamento y Organización y Funciones (ROF) vigente de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

9. Aprobar las ofertas que superen el valor estimado de los procesos de selección hasta el límite previsto en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente, previa certificación de crédito presupuestario correspondiente.

10. Suscribir contratos de ejecución de obras, consultorías, como Addendas, prórroga, renovación que se deriven de las mismas y resolver cualquier controversia en cuanto a la ejecución de los referidos contratos, conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente y del Reglamento y Organización y Funciones (ROF) vigente de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

11. Designar al Comité de Recepción de Obras, así como aprobar la liquidación técnica y financiera de obra y consultoría de obra, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

12. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna.

13. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de la Corporación Municipal y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o por contrata.

14. Resolver procedimientos y/o actos de administración que hayan sido emitidos sin cumplir los procedimientos que corresponden en primera instancia, declarando nulo o sin efecto.

15. Aprobar las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario, incluido sus anexos a propuesta y previa opinión favorable de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, así como aquellas que se requieran en el período de regularización; asimismo, adicionales y deductivos de obras ejecutadas en la modalidad de Administración Presupuestaria Directa.

16. Suscribir toda documentación pertinente ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para saneamiento físico legal de bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad.

17. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio de Serenazgo y la Policía Nacional del Perú.

18. Conformar órganos colegiados de carácter técnico administrativo y de gestión.

19. Aprobar o disponer la reconstrucción de los expedientes administrativos y declarar su reconstrucción o imposibilidad.

20. Celebrar los Actos, Contratos y Convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

21. Suscribir el Formato de Declaración Jurada (D100-Anexo 9.2) a la Unidad Central de Focalización – UCF.

22. Instruir y resolver todo lo relacionado a la conformación de los comités de gestión y la ejecución de obras comunales.

Artículo Segundo.- El cumplimiento de la delegación de facultades descrita en el artículo primero, de la presente Resolución, deberá efectuarse en el marco de las normas legales vigentes, y las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, respecto de cada caso concreto.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 049-2019-A-MDSJL, la Resolución de Alcaldía N° 1306-2019-A-MDSJL, la Resolución de Alcaldía N° 296-2020-A-MDSJL y todo acto administrativo o de administración que se oponga o limite la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Planificación, hacer de conocimiento la presente resolución a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Quinto.- Disponer a Secretaria General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y a la Secretaria de Comunicación e Imagen su publicación en el Portal Institucional (www.munisjl.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

ALEX GONZALES CASTILLO
Alcalde

1873062-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza que determina los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento

ORDENANZA N° 000287/MDSA

Santa Anita, 18 de julio de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA

POR CUANTO:

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha que se indica, el Informe N° 00292-2020-MDSA/GSAT-SGDEL de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, el Informe N° 24-2020-MDSA de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, el Informe N° 215-2020-GAJ-MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 221 - 2020-MDSA/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes N° 28607 y N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento modificada por Decreto Legislativo N° 1271 brinda facilidades para el desarrollo de actividades económicas y comerciales, mediante la implementación de medidas de simplificación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, la norma en mención señala en el artículo 3° que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas; pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí, los cuales son definidos por las municipalidades, en el ámbito de su circunscripción, de acuerdo a los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción;

Que, asimismo señala entre otros, que no se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1271, establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, se aprueban los lineamientos para determinar giros afines y complementarios, así como la relación de actividades simultáneas y adicionales señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, siendo de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE de fecha 21 de agosto de 2017, el Ministerio de la Producción aprueba los Lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una

declaración jurada ante las municipalidades, con la finalidad que los gobiernos locales puedan determinar los giros afines o complementarios entre sí, que serán aprobados mediante ordenanza dentro del ámbito de su circunscripción, para facilitar el desarrollo de negocios;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1497 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de mayo de 2020, se establecen medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias exigidas con medidas que reconozcan la vigencia de títulos habilitantes, reducción de exigencias administrativas para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal, a fin de mitigar el impacto y consecuencias en la economía peruana por la propagación del COVID-19;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE publicado el 12 de mayo de 2020 en el diario oficial El Peruano modifica el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, sobre Lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y el listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las Municipalidades;

Que, el artículo 79° inciso 3 numerales 3.6 y 3.6.4 de la Ley N° 27972, establecen como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación;

Que, el artículo 83° inciso 3 numeral 3.6 de la acotada norma, establece como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, el otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales;

Que, el numeral 3.2 del artículo 86° de la Ley N° 27972, establece como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, ejecutar actividades de apoyo directo e indirecto a la actividad empresarial en su jurisdicción sobre información, capacitación, acceso a mercados, tecnología, financiamiento y otros campos con la finalidad de mejorar la competitividad;

Que, mediante Informe N° 00292-2020-MDSA/GSAT-SGDEL la Subgerencia de Desarrollo Económico Local remite a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria el proyecto de Ordenanza que determina los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento con el fin de promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 en base al Decreto legislativo N° 1497 en el distrito de Santa Anita;

Que, mediante Informe N° 24-2020-MDSA la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria señala que el proyecto de ordenanza tiene como objetivo establecer en el distrito de Santa Anita los giros afines y complementarios a desarrollar que se suman a la relación de actividades simultáneas y adicionales aprobadas por el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, modificado mediante el Decreto Supremo 009-2020-PRODUCE y el Decreto Legislativo N° 1497, e implementar mecanismos que ayuden a la iniciativa emprendedora de los vecinos del distrito;

Que, mediante Informe N° 215-2020 - GAJ- MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica manifiesta su opinión favorable para la aprobación del proyecto de ordenanza que determina los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en Santa Anita;

Que, mediante Proveído N° 221-2020-MDSA/GM la Gerencia Municipal remite a la Secretaría General los documentos señalados para ser considerado en la próxima sesión ordinaria de Concejo Municipal;

Estando a los fundamentos expuesto en la parte considerativa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por Unanimidad y con la dispensa del trámite de traslado a comisiones y de la lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguiente:



ORDENANZA QUE DETERMINA LOS GIROS AFINES O COMPLEMENTARIOS ENTRE SÍ PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN SANTA ANITA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 1º.- OBJETIVO

Establecer en el distrito de Santa Anita, los giros afines o complementarios a desarrollar, que se suman a la relación de actividades simultáneas y adicionales aprobadas mediante Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE y el Decreto Legislativo N° 1497 e implementador mecanismos que ayuden en la iniciativa emprendedora del vecino de Santa Anita.

Artículo 2º.- FINALIDAD

Brindar facilidades para la reactivación económica y formalización empresarial en el distrito de Santa Anita.

Artículo 3º.- BASE LEGAL

Los lineamientos se sustentan en las siguientes normas:

- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada.
- Decreto Supremo N° 045-2019-PCM, que aprueba Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento, en cumplimiento del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
- Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- Ordenanza N° 1025-MML publicada el 27 de junio de 2007, Ordenanza que aprueba el Reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de El Agustino y Santa Anita que forman parte del Área de Tratamiento Normativo I de Lima Metropolitana.
- Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades.
- Decreto Legislativo N° 1497 Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
- Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las Municipalidades.

Artículo 4º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza será de aplicación en las áreas de tratamiento Normativo I del distrito de Santa Anita, con excepción de las zonas Monumentales declaradas como tal por el Ministerio de Cultura, así como las zonas declaradas de riesgo no mitigable determinadas por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

Artículo 5º.- DEFINICIONES.

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

Administrado.- Es la persona natural y/o jurídica, propietario, posesionario o adjudicatario del inmueble materia de trámite para la obtención de la Licencia de funcionamiento.

Área de Tratamiento Normativo I.- Comprende áreas homogéneas donde predomina el uso residencial de densidad media, constituidas básicamente por viviendas de bajo costo. Para efecto de esta ordenanza de acuerdo a las características reales del Distrito de Santa Anita consideraremos las viviendas de densidad media con multiplicidad de usos de suelo, especialmente residencial, comercial, de industria elemental mixto (residencial-comercial-vivienda Taller).

Compatibilidad de Uso.- Evaluación que realiza la Municipalidad con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.

Establecimiento.- Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter permanente en la que se desarrollan las actividades económicas, con o sin fines de lucro.

Giro.- Actividad económica específica de comercio, industria, profesional y/o de servicios.

Giro afín o complementario.- Cualquier actividad económica que los administrados (titular de la licencia o tercero cesionario) realizan o pretenden realizar dentro de un mismo establecimiento y que puede coexistir sin afectar el normal funcionamiento de otro giro o giro matriz.

Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE.- Es una acción transversal de la Gestión del Riesgo de Desastres; que compone el conjunto de procedimiento y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana y proteger la vida de la población, el patrimonio de las personas y del Estado. En la ITSE se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección, identificándose los peligros que puedan presentar, analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posible situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria, en caso corresponda.

Zonificación.- Conjunto de norma técnicas urbanísticas que regula el uso del suelo.

TÍTULO II

GIROS AFINES Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO II

PARÁMETROS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Artículo 6º.- ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para conocer el procedimiento normado en el presente Capítulo en aspectos administrativos y técnicos es la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; la que resolverá en Primera Instancia; siendo la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano las que emitirá pronunciamiento en Segunda Instancia respectivamente y según las solicitudes, agotando la vía administrativa.

Artículo 7º.- ALCANCE

Podrán acogerse a la presente normativa, las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades económicas en establecimientos comerciales

que cuenten con las autorizaciones de funcionamiento correspondientes.

Artículo 8°.- REQUISITOS

Los titulares de licencias de funcionamiento vigentes pueden incorporar giros afines o complementarios, siempre que se cumpla con los parámetros técnicos establecidos en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y modificatorias, debiendo presentar los siguientes requisitos:

1. Declaración jurada para el desarrollo de giros afines o complementarios (ANEXO 1), precisando que cumple con los parámetros técnicos establecidos.

2. En el caso las actividades afines o complementarias solicitadas para desarrollar, incremente el nivel de riesgo del establecimiento, el administrado deberá presentar solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, correspondiente.

Artículo 9°.- PROCEDIMIENTO

Los titulares de licencias de funcionamiento vigentes pueden incorporar giros afines o complementarios, siempre que se cumpla con los parámetros técnicos establecidos en la normativa vigente, debiendo realizar el siguiente procedimiento:

1. Verificar la Compatibilidad de uso de la actividad a desarrollar, de acuerdo a las ordenanzas vigentes aplicables a las áreas de Tratamiento Normativo I del distrito de Santa Anita, Ordenanza 1025-MML, Ordenanza 933-MML. (Este procedimiento no durará más de un día hábil).

2. Presentar a la municipalidad, una declaración jurada para el desarrollo de giros afines o complementarios (ANEXO 1) detallando los giros afines y complementarios que pueden desarrollarse en el local comercial.

3. Solo requerirán presentar solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondiente, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, aquellas actividades afines o complementarias que incrementen el nivel de riesgo del establecimiento comercial autorizado, si las actividades afines o complementarias solicitadas tienen un nivel de riesgo menor o igual al autorizado, no será necesario solicitar un nuevo certificado ITSE.

4. La incorporación de los giros a la licencia de funcionamiento será automática.

5. Se realizará una fiscalización posterior sobre la declaración jurada para el desarrollo de giros afines y complementarios, presentada.

Artículo 10°.- PARAMETROS TÉCNICOS

Todas las actividades o giros urbanos adicionales que soliciten los establecimientos comerciales que cuentan con su respectiva licencia de funcionamiento serán considerados afines o complementarias, debiendo cumplir con lo siguiente:

1. Debe ser compatible con la zonificación asignada al predio. En caso de un inmueble al que le corresponda más de una zonificación, prevalecerá la zonificación predominante aprobada, asimismo, deberá encontrarse de acuerdo a las ordenanzas vigentes aplicables a las áreas de tratamiento Normativo I del distrito de Santa Anita, Ordenanza 1025-MML, Ordenanza 933-MML, debiendo aplicarse la que más favorezca al administrado.

2. Las actividades que se incorporen deben ajustarse al área del establecimiento y desarrollarse sin afectar el normal funcionamiento de otro giro.

3. El desarrollo de las actividades comerciales, en ningún caso deberán afectar áreas de dominio público como veredas, pistas, parques, jardines, etc.

4. Si las actividades afines o complementarias que

TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Lo invitamos a que conozca
todos los servicios
que podemos ofrecerle**

segraf.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873, Cercado de Lima - Perú
Teléfono: 315-0400, anexo 2183
Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe



soliciten incorporar incrementa el nivel de riesgo del establecimiento, deberán tramitar el Certificado de ITSE correspondiente.

5. El desarrollo de las actividades comerciales, en ningún caso deberán afectar áreas de dominio público como veredas, pistas, parques, jardines, etc.

6. No se consideran actividades afines o complementarias, aquellas que por normas específicas o especiales determinan que deben ser desarrolladas con exclusividad, por lo que, bajo su licencia tampoco podrían desarrollarse otros giros. Ej. cementerios, talleres, fábricas o venta de productos pirotécnicos, venta de gas, etc. considerándose que son de uso exclusivo para tal fin.

7. No se encuentra comprendido como giros afines y complementarios las actividades de: licorerías, bares, discotecas, cantinas, casas de cita y similares, o aquellos que contravengan disposiciones normativas que regulen la actividad económica, y aquellos cuyo desarrollo motive la molestia o queja vecinal.

8. Todas las actividades deberán cumplir con las normas de sanidad y bioseguridad vigentes y las que se decreten en bien de la salud de la población.

Artículo 11°.- LISTADO DE ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS Y ADICIONALES

Se incorpora a la presente ordenanza, de acuerdo a lo establecido en el listado de actividades simultáneas y adicionales aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE las actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la sola presentación de una Declaración Jurada (ANEXO 2), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, deben seguir los siguientes criterios de manera concurrente:

- a. No deben afectar las condiciones de seguridad.
- b. No pueden ser de riesgo alto ni muy alto.
- c. Deben ocupar un área menor a la que ocupa el giro del negocio.
- d. No deben alterar de manera estructural la infraestructura del establecimiento, ni el desarrollo del giro del negocio.

Las actividades simultáneas y adicionales, entre otras, son las siguientes:

1. Fotocopiado y/o impresión de pequeñas tiradas.
2. Servicio de tipeo en pequeñas cantidades.
3. Servicios de teléfonos públicos.
4. Venta de tarjetas de telefonía o de recarga de celulares.
5. Reparación y arreglo menor de prendas de vestir.
6. Reparación de relojes de pulsera.
7. Servicios de duplicado de llaves.
8. Venta de boletos de lotería, de juegos de azar y de apuestas deportivas.
9. Módulo para ventas al por menor de cintas de vídeo, CD y DVD.
10. Servicios de embalaje y empaquetado en menor escala con fines de transporte.
11. Porteadores de maletas.
12. Módulo de venta de seguros de transporte terrestre, marítimo y aéreo.
13. Módulo de venta del seguro obligatorio de accidentes de tránsito—SOAT.
14. Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas o en conserva.
15. Venta al por menor de productos lácteos y huevos.
16. Venta al por menor de productos de panadería.
17. Venta al por menor de confitería.
18. Venta al por menor de tabaco.
19. Venta al por menor de todo tipo de libros.
20. Venta al por menor de periódicos.
21. Venta al por menor de artículos de papelería.
22. Venta al por menor de material de oficina.
23. Venta al por menor de accesorios de vestir.
24. Venta al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.
25. Venta al por menor de bisutería.
26. Venta al por menor de flores y plantas.

27. Venta al por menor de todo tipo de productos en puestos de venta móviles.

28. Módulos portátiles para masajes.

29. Actividades de astrología y espiritismo.

30. Actividades de limpiabotas.

31. Aparatos para tomar la tensión.

32. Uso de básculas.

33. Taquillas accionadas con monedas.

34. Fotomatos.

35. Expendio de productos a través de máquinas automatizadas.

36. Expendio a través de refrigeradores, stands, módulos, entre otros.

37. Delivery de productos.

38. Stand de degustación de productos y ofrecimiento de muestras de productos.

39. Lavado de autos realizado manualmente y en menor escala.

40. Módulos móviles de alquiler de bicicletas, scooter, monopatín u otros similares.

41. Servicio de alquiler de menaje y artículos de decoración en menor escala.

42. Servicio de alquiler de efectos personales y enseres domésticos en menor escala.

43. Coworking.

(* La lista no es taxativa y será actualizada por el Ministerio de la Producción.

Artículo 12°.- DELIVERY DE PRODUCTOS

Los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante la Municipalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Facúltase al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, de ser necesario, se dicten las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación reglamentación y/o actualización de la presente ordenanza.

Tercera.- Suspender toda acción de fiscalización y medidas cautelares respecto a los locales que cuenten con licencia de funcionamiento e ITSE y que, por necesidad, durante el estado de emergencia se encuentren desarrollando otras actividades afines y complementarias permitidas por el gobierno central. Esta suspensión será efectiva hasta quince (15) días hábiles posteriores a la puesta en operatividad de la plataforma virtual y/o presencial que permita la presentación de la documentación señalada en la presente ordenanza.

Quedan exceptuados de esta disposición lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 10° de la presente ordenanza.

Cuarta.- Disponer la publicación de la presente ordenanza en el portal Institucional, al día siguiente de su aprobación.

Quinta.- Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a Gerencia Municipal, a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Subgerencia de Serenazgo, Fiscalización y Transporte, así como a la Subgerencia de Relaciones Públicas e Imagen Institucional y la Subgerencia de Participación Vecinal Demuna y Omaped, la promoción y difusión de sus alcances.

Sexta.- Encargar a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación del anexo en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Anita: www.munisantanita.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE LUIS NOLE PALOMINO
Alcalde

ANEXO 1

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA Subgerencia de Desarrollo Económico Local	FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA PARA SOLICITAR EL DESARROLLO DE GIROS AFINES O COMPLEMENTARIOS A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO <small>(Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Modificatorias)</small>	Versión:01	N° de expediente:
		Fecha de recepción:	

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA Yo, _____ identificado(a) con DNI/CE N° _____, con domicilio fiscal en _____ y domicilio legal en _____, debidamente representado por _____, identificado(a) _____, en representación social del comercial o establecimiento _____, con correo electrónico; _____ con teléfono _____, solicito que en virtud a lo establecido en la Ordenanza N° 287/MDSA, se me conceda el giro afines o complementario para desarrollar la actividad de: _____.

Para lo cual declaro bajo juramento que los datos que proporciono en este documento son verdaderos, que procedo de buena fe y que conozco las normas legales que regulan el otorgamiento del desarrollo de los giros a fines o complementarios a la Licencia de Funcionamiento. Asimismo, conforme lo dispuesto por el Art. 20° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, autorizo al Municipio de Santa Anita notificarme las observaciones derivadas en el transcurso del trámite de mi expediente, al correo electrónico señalado en la Declaración Jurada presentada en la fecha; comprometiéndome a la revisión diaria del mismo, para tal efecto.

- I. UBICACIÓN DEL LOCAL
- II. CONDICIÓN DEL LOCAL: PROPIO / ALQUILADO / CEDIDO (Marcar con una x)
 ÁREA OCUPADA M2 ÁREA MENOR A OCUPAR M2
- III. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° DE FECHA DE EMISIÓN
 LICENCIA TIPO DE RIESGO: BAJO O MEDIO (Marcar con una x)
- IV. CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL N° FECHA DE EMISIÓN
 FECHA DE VENCIMIENTO.....

ANEXO 2

 <p>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA Subgerencia de Desarrollo Económico Local</p>	<p>FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA PARA INFORMAR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES SIMULTANEAS Y ADICIONALES A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO</p> <p>(Ley N° 28976.- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Modificatorias)</p>	Versión:01	N° de expediente:
		Fecha de recepción:	

Con Licencia de Funcionamiento N° _____ otorgada con fecha _____ se autorizó el desarrollo de la actividad _____ a

_____ Identificado(a) con DNI/

(Nombres y apellidos del titular o Razón Social)

RUC N° _____.

Declaro bajo juramento que:

En mi calidad de titular/representante legal de la licencia de funcionamiento informo que:

- Se ha iniciado el desarrollo de la actividad Simultánea y adicional de: _____.
- Completar sólo en caso de cesionario¹:
Esta actividad está siendo desarrollada por _____

(Nombres y apellidos o Razón Social del cesionario)

Identificado(a) con DNI/ RUC N° _____.

- La actividad a realizar está de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de la Producción mediante Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE y el suscrito garantiza, bajo responsabilidad, que no afecta las condiciones de seguridad del establecimiento.
- Tengo conocimiento que la presente Declaración Jurada está sujeta a la fiscalización posterior. En caso de haber proporcionado información que no corresponde a la verdad, se me aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes, declarándose la nulidad o revocatoria de la licencia o autorización otorgada. Asimismo, brindaré las facilidades necesarias para las acciones de control de la autoridad municipal competente.

Firma del titular/ representante legal N° DNI:

¹ Artículo 3° de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento: No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la licencia de funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.

Ordenanza que regula y promociona el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos, como unidades generadoras de autoempleo productivo

ORDENANZA N° 000288/MDSA

Santa Anita, 18 de julio de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

POR CUANTO:

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha que se indica, el Informe N° 000294-2020-MDSA-SGDEL/GSAT de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, Informe N° 025-2020-MDSA-GSAT de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, el Informe N° 218-2020-GAJ-MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 222-2020-MDSA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la constitución modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28007 y la Ley N° 30305, que reforma los artículos N° 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y alcaldes concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada presentación de los servicios públicos locales y desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 83°, numeral 3, inciso 3.2) de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, entre otros al regular y controlar el comercio ambulatorio de acuerdo con las normas establecidas por la Municipalidad Distrital;

Que, mediante Ley N° 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo, ley que rige en toda la nación;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30198 establece el reconocimiento como microempresas generadoras de autoempleo productivo, reconociendo el expendio o venta ambulatoria en la vía pública de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones de quinua, maca y kiwicha como microempresas generadoras de autoempleo productivo cuya actividad económica de servicio de bebidas se ubica en la Sección I, División 56, Grupo 563, Clase 5630 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas Revisión 4;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 30198 establece que los gobiernos locales regulan el expendio en la vía pública de bebidas tradicionales, estableciendo para tal efecto dentro de su jurisdicción, los mecanismos de registro, control, salubridad, capacitación y fomento de capacidades que garanticen un servicio de calidad y en adecuadas condiciones de higiene y salubridad de acuerdo con las atribuciones y funciones que otorga la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N° 000294-2020-MDSA/GSAT-SGDEL la Subgerencia de Desarrollo Económico Local eleva a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria el proyecto de Ordenanza que regula y promociona el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos, como

unidades generadoras de autoempleo productivo, en la jurisdicción del distrito de Santa Anita, cuya finalidad es establecer las normas y criterios administrativos, técnicos y legales, que el ámbito de su competencia deberán ejercer la autoridad local para otorgar autorización municipal;

Que, mediante Informe N° 025 -2020-MDSA-GSAT de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria se pronuncia técnicamente sobre el proyecto de ordenanza, recomendando el horario a establecerse, los parámetros técnicos y la indumentaria respectiva, a fin de que las personas que resulten autorizadas para el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos como unidades generadoras de autoempleo productivos, desarrollen sus actividades comerciales en condiciones de salubridad y con respeto a las normas de seguridad, orden, limpieza y ornato urbano;

Que, mediante Informe N° 218-2020-GAJ-MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable para la aprobación del proyecto de Ordenanza que Regula y Promociona el Expendio o Venta de Bebidas Elaboradas con Plantas Medicinales en los Espacios Públicos, como Unidades generadoras de Autoempleo Productivo, en la Jurisdicción del Distrito de Santa Anita, y se someta el referido plan a consideración del pleno del Concejo Municipal para su evaluación y aprobación;

Que, mediante Proveído N° 222-2020-MDSA/GM la Gerencia Municipal remite a la Secretaría General los documentos señalados, el mismo que será elevado al Concejo Municipal;

Estando a los fundamentos expuesto en la parte considerativa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por Unanimidad y con la dispensa del trámite de traslado a comisiones y de la lectura y aprobación del acta, ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA Y PROMOCIONA EL EXPENDIO O VENTA DE BEBIDAS ELABORADAS CON PLANTAS MEDICINALES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS, COMO UNIDADES GENERADORAS DE AUTOEMPLO PRODUCTIVO, EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ANITA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETIVO Y ÁMBITO

Establecer normas y criterios administrativos, técnicos y legales que, en el ámbito de competencia, deberá ejercer la autoridad local para otorgar autorización municipal y generar mecanismos que promuevan el desarrollo de capacidades empresariales, regulando, fiscalizando y promocionando el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos, como unidades generadoras de autoempleo productivos en la jurisdicción del distrito de Santa Anita.

Artículo 2°.- FINALIDAD

Garantizar que las personas que resulten autorizadas para el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos como unidades generadoras de autoempleo productivos, desarrollen sus actividades comerciales en condiciones de salubridad y con respeto a las normas de seguridad, orden, limpieza y ornato urbano.

Artículo 3°.- BASE LEGAL

- a) La Constitución Política del Perú.
- b) Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- c) Ley N° 30198 Ley que reconocen la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo.
- d) Ley N° 30961 - Ley que precisa diversos artículos de la Ley N° 30198.
- e) Ley N° 27050 - Ley general de la persona con discapacidad.
- f) T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias.
- g) Ley N° 29409 - Ley General del Turismo.



h) Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

i) Ley N° 30884 - Ley que regula el plástico en un solo uso y los recipientes.

Artículo 4°.- NATURALEZA DEL COMERCIO EN EL ESPACIO PÚBLICO

El comercio en el espacio público es de naturaleza transitorio y consiste en el fortalecimiento de capacidades empresariales y acumulación de capital para continuar la cadena de evolución del negocio, transitando del autoempleo al emprendimiento de constituir microempresas.

Artículo 5°.- DÍA DEL EMOLIENTE

La Municipalidad, a través de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, brindará el apoyo y las facilidades para realizar las celebraciones por el "Día del emoliente, quinua, maca, kiwicha y demás bebidas naturales tradicionales" cada 20 de febrero en el distrito de Santa Anita.

Artículo 6°.- COMPETENCIAS MUNICIPALES

a) Regular las actividades comerciales que se desarrollan en el espacio público.

b) Autorizar temporalmente la venta de emolientes o bebidas elaboradas con plantas medicinales en el espacio público a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

c) Resolver recursos administrativos.

d) Promover la formalización y la constitución de microempresas.

e) Capacitar en higiene y salubridad.

f) Fiscalizar y decomisar los módulos no autorizados del espacio público.

g) Otras contempladas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 7°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

a) Hacer cumplir la presente ordenanza.

b) Determinar técnicamente los espacios públicos permitidos para efectuar el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos, como unidades generadoras de autoempleo productivo, pudiendo modificarlo y/o reorganizarlo, realizando cambios de ubicación, y horarios por razones de ornato, control urbano, sanitario, seguridad, obras de origen municipal, queja vecinal, y normas que así lo dispongan.

c) Elaborar, custodiar y actualizar el padrón Municipal de emolienteros.

d) Brindar asesoría técnica-legal y financiera a los emolienteros autorizados, así como capacitación y asistencia técnica a efectos de contribuir en la formación de una cultura empresarial y emprendedora para el desarrollo económico.

Artículo 8°.- DEFINICIONES

a) **Ahorro Asociativo y/o individual.** - Ahorro que efectúan las personas que obtienen una Autorización Municipal Temporal para el expendio o venta de emoliente en los espacios públicos, con la finalidad de orientarlo hacia la constitución de microempresas.

b) **Autorización Municipal Temporal para el expendio y/o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos.** - consiste en la resolución procedente suscrita y emitida por la autoridad municipal competente otorgada al emolientero para el uso temporal y excepcional de los espacios públicos para el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales.

c) **Emolientero Autorizado.** - Es la persona que cuenta con una autorización municipal vigente, para dedicarse de manera individual, directa, excepcional y temporal al expendio o venta de emoliente en los espacios públicos.

d) **Calidad en el Servicio.** - Conjunto de cualidades en la prestación del servicio constituido básicamente por la seguridad, comodidad, higiene y honestidad.

e) **Ordenamiento y/o reordenamiento.** - Es la definición y/o redefinición de los usos del espacio público, establecimiento de zonas reguladas y zonas rígidas para el comercio autorizado, considerando el aforo, la uniformidad del mobiliario y el giro a desarrollarse.

f) **Padrón Municipal de emolienteros.** - Es el registro que contiene la relación de emolienteros autorizados, reconocidos como tal por la autoridad municipal competente a través de un acto administrativo y/o dispositivo legal que sustente técnica y legalmente su incorporación al mismo, así como su identificación, la ubicación y giros temporales, entre otros, que la autoridad municipal estime a efectos de llevar un mejor control.

g) **Credencial Municipal.** - Documento personal e intransferible que se otorga al comerciante autorizado, en virtud de su resolución autoritativa, para el expendio o venta de emoliente.

h) **Programa de formalización.** - Programas municipales para el desarrollo de capacidades de los emolienteros, comprende los siguientes componentes: a) Formativo, b) asesoría técnica para la implementación de sus proyectos de formalización y c) asesoría financiera para la capacitación.

i) **Capacitación.** - Acción a través de la cual se imparte información teórica y/o técnica vinculada con temas de salubridad, higiene, manejo de residuos sólidos, atención al público consumidor, ventas, entre otros.

j) **Programas de capacitación.** - Proyecto que ordena y planifica las partes y actividades que componen las acciones a través de las cuales se imparte información teórica y/o técnica vinculada con temas de salubridad, higiene, manejo de residuos sólidos, atención al cliente, venta, entre otros.

k) **Titular.** - Es aquella persona natural a quien se le otorga la autorización municipal temporal para el expendio o venta de emoliente en el espacio público.

l) **Ayudante.** - Es aquella persona mayor de edad, que cumple la función de brindar apoyo en la manipulación de expendio o venta de emolientes y/o afines en el espacio público.

m) **Módulo.** - Es el mueble de dimensiones y características reglamentarias que se ubica en zonas previamente autorizadas de la vía pública para el desarrollo de esta actividad.

TÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Artículo 9°.- DISTRIBUCIÓN PARA EL USO TEMPORAL Y EXCEPCIONAL DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

La actividad comercial de Emolienteros se encuentra distribuida a lo largo y ancho de todo el distrito de Santa Anita, el cual alberga centros atractores y generadores de viajes, tales como mercados, zonas industriales, zonas comerciales, centros educativos, centros recreativos, paraderos, entre muchos otros puntos de gran presencia de transeúntes.

Sin embargo, se deberá considerar para la ubicación y distribución de los mismos el desarrollo de un Plan Regulador del servicio, a fin de determinar la oferta y la demanda del servicio de preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, en el distrito de Santa Anita.

Artículo 10°.- CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN DE MÓDULOS

Los módulos para el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos, pueden ubicarse en los lugares señalados expresamente por la Municipalidad previa evaluación técnica por parte de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, debiendo considerar los siguientes criterios técnicos:

a) Se podrá instalar en los ejes viales cuya zonificación sea comercial y su sección de vía permita su instalación, de preferencia en la intersección de las vías donde se ensanche la vereda (martillo).

b) Se ubicarán a una distancia no menor a 20 metros de cualquier paradero y/o acceso a colegios nacionales o particulares, universidades, cualquier centro de salud, edificios públicos.

c) No se obstaculice la visión del automovilista, el libre tránsito vehicular y el tránsito peatonal.

d) No dañe o dificulte el acceso a la propiedad privada o pública, ni atente contra el ornato de la zona.

e) No exista sobresaturación de vendedores para el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales por cuadra, debiendo de autorizarse de preferencia uno por cada cuadra o en todo caso a una distancia mínima de 100 metros entre sí.

f) No ocupar espacios destinados para el estacionamiento.

g) No podrán impedir el libre acceso a los hidrantes, rampas, cruces peatonales y otros similares.

Artículo 11°.- DE LA NATURALEZA Y CARÁCTER

La Autorización Municipal para el funcionamiento temporal de un módulo, para el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos, se otorga a quienes, previa evaluación, resulten con informe técnico favorable, registrándose mediante precedente y la credencial municipal, documentos emitidos por la Subgerencia de Desarrollo Económico Local.

La credencial es de uso personal e intransferible, circunscrita a una ubicación autorizada por la Municipalidad y no renovable en forma automática. Ninguna persona puede ser titular de más de una autorización. El titular es quien debe desempeñar la actividad. No está facultado a cederlo, traspasarlo o subarrendarlo.

La autorización no da derecho de propiedad, posesión o permanencia sobre el espacio físico en el que se encuentra el módulo o se ejerce la actividad, constituyendo únicamente una ubicación temporal autorizada, sin derechos sucesorios, por lo que la autoridad municipal, al primer requerimiento, podrá disponer la reubicación temporal y/o permanente o el retiro definitivo de dicho módulo en los casos contemplados en el artículo 17°. La modificación de la autorización, será resuelta mediante resolución de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, previa evaluación e informe técnico legal.

Solo se expedirá la autorización municipal a las personas naturales que sean mayores de edad. En el caso de menores de edad se deberá contar con la autorización de sus padres, deberá estar registrado en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) del distrito y se deberá cumplir con lo dispuesto en el Código del Niño y del Adolescente, respectivamente.

Artículo 12°.- DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL:

a) Número de credencial y número de Resolución Subgerencial.

b) Nombres y apellidos, foto, DNI y código de emolientero.

c) Domicilio real.

d) Fecha de nacimiento.

e) Actividad económica autorizada.

f) Fecha de inscripción inicial en el padrón municipal.

g) Condición de ser adulto mayor o persona con discapacidad, de ser el caso.

h) Grado de instrucción.

i) Ubicación del espacio en el que se desarrollara la actividad comercial.

j) Horario en el que se desarrollará el expendio o venta de emoliente.

k) Fecha de vencimiento de la autorización.

l) Indicaciones, disposiciones y/o condiciones de la autorización.

Artículo 13°.- DE LA VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de la autorización municipal es de un (01) año, la misma que vencerá indefectiblemente el 31 de diciembre del periodo autorizado, pudiéndose renovar previa informe técnico que corresponda, siempre y cuando el/la solicitante haya cumplido con los compromisos asumidos al formar parte de un proyecto o programa de emprendimiento empresarial y no existan quejas vecinales o motivos debidamente justificados que impidan su renovación.

De no solicitarse la renovación de la autorización después del vencimiento de la autorización, se procederá al retiro inmediato del módulo. Bajo ningún supuesto procederá la solicitud de renovación automática.

Artículo 14°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

a) Declaración jurada proporcionada de manera gratuita en Plataforma de Atención al Público de la Municipalidad.

b) Ser parte del Padrón Municipal de emolienteros

c) Tres (03) fotos tamaño pasaporte con fondo blanco.

d) Pago por derecho de autorización municipal de funcionamiento establecido en el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE.

e) Croquis de ubicación de punto autorizado para el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales, así como carta de compromiso de reubicación.

Artículo 15°.- DEL PADRÓN MUNICIPAL

El Padrón Municipal es un instrumento de gestión para la optimización y el mejor control del uso comercial del espacio público. Su elaboración, administración y custodia estará a cargo de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local.

En caso de ser necesario la apertura, modificación y cierre del padrón se efectuará una vez al año, mediante Resolución Subgerencial de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, debidamente fundamentada, por un plazo no mayor de (15) quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 16°.- DE LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL

Para inscribirse al Padrón Municipal de vendedores y/o expendedores de venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales, las personas naturales deberán contar con un Informe Técnico Favorable elaborado por la Subgerencia de Desarrollo Económico Local. El informe deberá contener los resultados de la evaluación socioeconómica, técnicos y urbanísticos, debiendo el administrado proponer una o más posibles ubicaciones y una idea de negocio que éste aspire a constituir en el mediano y largo plazo. La inscripción en el padrón municipal no generará derecho alguno para ejercer el comercio en los espacios públicos.

Artículo 17°.- MODIFICACIÓN Y DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

La Municipalidad se reserva el derecho de reubicar el módulo del emolientero autorizado, suspender temporal o indefinidamente, incluso revocar la Autorización Municipal, inclusive antes del plazo de vencimiento, por estrictas razones de interés y orden público, seguridad ciudadana, ordenamiento urbano y desarrollo de la inversión privada y/o pública, remodelación de la vía y otras circunstancias determinantes. Se denegará la Autorización Municipal a quien no cumpla con uno de los requisitos establecidos en el artículo 14° de la presente Ordenanza.

Artículo 18°.- CAUSAS DE REVOCATORIA

a) La declaración de datos inexactos y documentación falsa.

b) No respetar la ubicación temporalmente autorizada por la Municipalidad.

c) No respetar el horario y/o giro autorizado por la Autoridad Municipal.

d) La comercialización de productos que afecten la propiedad intelectual y la salud pública.

e) La transferencia, alquiler, cesión de uso, usufructo o bajo cualquier modalidad de transferencia, la autorización municipal, la actividad comercial, la ubicación y/o el inmobiliario.

f) Contravenir las normas municipales en materia de seguridad, higiene, ornato y salubridad.

g) Permitir que menores de edad realicen o ejerzan actividades comerciales en el módulo autorizado.

La revocatoria de la autorización municipal para el desarrollo del giro autorizado en el espacio público, se aplicará de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, notificándose previamente al comerciante autorizado para que presente su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles.

**Artículo 19°.- CESE DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL**

Las autorizaciones municipales temporales otorgadas cesarán antes del cumplimiento de su vigencia, en los siguientes supuestos:

- A solicitud expresa del emolientero.
- Por fallecimiento del titular.
- Por incumplimiento a los prescrito en el artículo 14°.

El emolientero autorizado, mediante comunicación simple, informa a la Municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial e el espacio público. Dicha comunicación surte efecto al momento de ser presentada, lo cual deja sin efecto la autorización municipal.

El órgano competente podrá de oficio declarar el cese de la actividad comercial en el espacio público cuando se acredite la falta de uso y aprovechamiento del mismo, durante (15) quince días calendarios, sin haber solicitado permiso a la autoridad municipal para ausentarse, lo cual estará debidamente acreditado por los informes del personal inspector.

Artículo 20°.- ORDEN DE PRELACIÓN

En caso de fallecimiento del emolientero autorizado, de forma excepcional y dentro de treinta (30) días calendarios posteriores al deceso, su cónyuge o conviviente, podrá solicitar de manera excepcional y por única vez, cambio de titularidad, debiendo presentar la documentación respectiva que acredite vínculo familiar con el fallecido.

De no solicitarse el cambio de titularidad, dentro del plazo fijado en la presente Ordenanza, el espacio público será recuperado y puesto al servicio y disfrute de la comunidad, y se dará por cancelada definitiva la autorización municipal temporal otorgada.

Artículo 21°.- PLAZO PARA OTORGAR AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

El plazo que tiene la autoridad municipal para expedir la autorización municipal para el desarrollo de la actividad de venta en la vía pública de bebidas elaboradas con plantas medicinales, será no mayor a 15 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud, si el solicitante ha cumplido con lo dispuesto en la presente ordenanza, transcurrido el plazo señalado opera el silencio administrativo positivo.

No obstante, lo señalado, el emolientero y/o administrado podrá presentar una Declaración Jurada ante la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, que configure dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer vales su derecho ante la misma autoridad u otras o ante el inspector municipal en su labor de fiscalización.

TITULO III**DISEÑO, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FABRICACIÓN DE MÓDULOS ECOLÓGICOS E INDUMENTARIA Y EQUIPOS AUTORIZADOS PARA EL EXPENDIO O VENTA ELABORADAS CON PLANTAS MEDICINALES****Artículo 22°.- CARACTERÍSTICAS DEL MÓDULO**

Los módulos para expendio de bebidas elaboradas con plantas medicinales, quinua, maca, kiwicha y afines serán constituidos según las dimensiones técnicas siguientes:

- Material del módulo: metal, acero quirúrgico.
- Medidas:

Altura	Ancho	Largo
1.80 cm	0.70 cm	1.50 cm

- Componentes: ruedas, iluminación, estructura de metal.
- Energía a emplearse: energía eléctrica generada por panel solar.
- Sombrilla de 100 cm de diámetro y de hasta 2.10 cm de alto adosada al módulo.

Asimismo, los módulos deberán ser ecológicos los que cumplirán con todas las características.

Artículo 23°.- EQUIPOS AUTORIZADOS E INDUMENTARIA

- Certificado de manipulación de alimentos.
- Dos (02) bancos o asientos, que serán de uso personal del emolientero y su ayudante.
- Una escoba y un depósito para los residuos sólidos.
- Uniforme y mandil de color blanco para el emolientero y su ayudante.
- Pantalón negro.
- Zapatos de color negro.
- Guantes quirúrgicos, tapa boca y red para el cabello para el emolientero y su ayudante.
- Vasos eco amigables.
- Servilletas de papel absorbente blanco o papel toalla.
- Bolsas eco amigables.
- Utensilios de acero inoxidable.
- Alcohol en gel para la limpieza de manos.
- Protector bucal.
- Toallas para el secado de los utensilios.
- Un botiquín de primeros auxilios adosados al módulo.
- Un extintor de (02) kilogramos.

Artículo 24°.- MANTENIMIENTO:

El mantenimiento de los módulos será de tres (03) tipos:

- Mantenimiento diario: referido a la limpieza interna y externa del módulo.
- Mantenimiento sanitario: referido a la desinfectación integral del módulo que debe realizar ser una vez cada tres (03) meses.
- Mantenimiento mecánico: referido al mantenimiento de las partes móviles.

Artículo 25°.- DE LA UBICACIÓN DE LOS MÓDULOS

Los módulos rodantes se colocarán sobre la vereda de los lugares considerados como zonas reguladas, las cuales serán determinadas de modo que su ubicación no cause problemas de seguridad, ni obstruye el tránsito Vehicular ni peatonal.

TITULO IV**DE LAS NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN****Artículo 26°.- DE LOS PRODUCTOS DE VENTA**

Los conductores de los módulos de venta de emolientes o bebidas elaboradas con plantas medicinales, en la preparación de las bebidas, deberán utilizar insumo oriundos y naturales que cumplan con las normas de higiénicas sanitarias vigentes, los mismos que deberán ser transportados y guardados en envases adecuados y en buen estado de conservación y limpieza. De igual manera, como actividad complementaria se podrá realizar el expendio o venta de pan con diversos complementos alimenticios.

Artículo 27°.- DE LOS TURNOS Y HORARIOS

El ejercicio de la venta o expendio de bebidas elaboradas con plantas medicinales se realizará en dos (02) turnos y en los horarios siguientes:

- Turno mañana: 05:00-11:00 horas.
- Turno noche: 17:00-23:00 horas.

Cada emolientero solo podrá ser autorizado en un turno, quedando expresamente prohibido que una misma persona desarrolle actividades comerciales en ambos turnos.

TITULO V**DE LOS PROGRAMAS DE FORMALIZACIÓN****Artículo 28°.- FINALIDAD**

La Municipalidad de Santa Anita, en el marco de la Ley N° 30198 y su modificatoria, implementará programas

y proyectos de emprendimientos y formalización empresarial, con la finalidad de impulsar la transición del negocio como auto empleo en el espacio público hacia la constitución de micro empresas.

Artículo 29°.- ESTRUCTURA

Las Asociaciones de emolienteros reconocidas por la Municipalidad están obligadas a promover y presentar sus proyectos de emprendimiento y formalización, los cuales deberán contener la siguiente información:

- a) Resumen.
- b) Objetivo General y Específicos.
- c) Ubicación y características técnico – legales del proyecto.
- d) Inversión total.
- e) Número de personas involucradas en el proyecto.
- f) Financiamiento del proyecto.
- g) Cronograma de actividades y plazos.

TITULO VI

DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 30°.- DE LOS DEBERES

- a) Formar parte del Programa de Formalización.
- b) Desarrollar como única actividad el comercio en la vía pública.
- c) Conducir personalmente el módulo dentro del horario y espacio determinado por la Municipalidad.
- d) Exhibir en un lugar visible la autorización.
- e) Preservar la limpieza, las condiciones de seguridad y el mantenimiento de las zonas de trabajo y de las áreas aledañas (hasta 5 metros a la redonda).
- f) Acatar los parámetros técnicamente aprobados sobre modulación, relativas al diseño, colores, material y medidas establecidas por la autoridad municipal; así como para mantener en buen estado de conservación el mobiliario autorizado.
- g) Mantener una adecuada higiene personal, vestir mandil o uniforme designado que lo identifique como emolientero autorizado.
- h) Garantizar la adecuada calidad y el buen estado del producto, almacenando los productos en condiciones adecuadas e higiénicas.
- i) Acatar las disposiciones de la Autoridad Municipal y brindarle las facilidades del caso, a efectos de realizar las inspecciones y/o notificaciones.
- j) Asistir a los cursos de capacitación y/o apersonamientos que la autoridad municipal disponga.
- k) No deberá permitir el pegado de anuncios, afiches o propaganda de cualquier tipo; salvo aquellas que emita la Municipalidad y que tenga carácter de información a la población.
- l) Prestar apoyo a la autoridad municipal en aspectos de seguridad ciudadana.

Artículo 31°.- DE LAS PROHIBICIONES

- a) Permitir que menores de edad conduzcan el módulo de venta.
- b) El no concluir directa y personalmente el módulo de venta.
- c) Por ejercer la actividad comercial en módulos no autorizados.
- d) No respetar las medidas u diseño de los módulos o la ubicación designada y autorizada por la Municipalidad.
- e) Efectuar cambio o adicionales al módulo de venta sin respetar las características con que originalmente fueron aprobadas; así como, colocar fuera del módulo bancos, mesas, cajas u otros recipientes conteniendo o exhibiendo mercaderías.
- f) Adulterar los datos consignados en la Resolución emitida por la Municipalidad.
- g) Alquilar, traspasar o realizar cualquier tipo de transferencia respecto a su autorización expedida por la Municipalidad, así como también el espacio físico autorizado.
- h) Efectuar actividades fuera del horario establecido en su autorización.

i) Obstruir el paso de peatones o vehículos u obstaculizar la visión de los conductores u ocupar espacios de estacionamiento impidiendo el libre acceso a la propiedad privada y pública, a los hidrantes o rampas, a los cruces peatonales u otros similares.

j) Emitir ruidos que perturben la tranquilidad del vecindario mediante el uso de megáfonos, amplificadores y otros similares.

k) Ejercer la actividad comercial en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier sustancia química o alucinógena, que pudiera afectar la conducta del emolientero y atentar contra la seguridad o tranquilidad de los vecinos.

l) Cambiar de ubicación al módulo, sin contar previamente con la Autorización Municipal correspondiente.

m) Sustraer fluido eléctrico de las redes públicas de energía.

TITULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 32°.- DE LA VIGILANCIA SANITARIA

El expendio o la venta de emoliente o bebidas tradicionales, este sujeto a las acciones de fiscalización y control a través de la vigilancia sanitaria, en protección de la salud del público consumidor.

Artículo 33°.- DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Los residuos sólidos que se generen por la preparación o venta de emoliente, bebidas tradicionales deben depositarse en envases clasificados de acuerdo a su naturaleza para facilitar su recolección, tratamiento y transporte hasta su disposición final.

Artículo 34°.- DEL HORARIO DE ENTREGA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

La entrega de los residuos sólidos para su disposición final por parte del emolientero autorizado se efectúa en el horario establecido por la municipalidad para cada zona del Distrito de Santa Anita.

TITULO VIII

DE LA CAPACITACIÓN EN SALUBRIDAD Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 35°.- CAPACITACIÓN

Los comerciantes autorizados que forman parte del Padrón Municipal de emolienteros, en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 30198, reciben capacitación en forma obligatoria en los temas que a continuación se enuncian:

- a) Promoción de alimentación saludable.
- b) Buenas prácticas en su proceso productivo.
- c) Higiene personal, higiene alimentaria y salubridad.
- d) Ecología, cuidado del medio ambiente y ornato de la ciudad.
- e) Gestión de residuos sólidos.
- f) Promoción de la actividad turística y cultural.

El listado anterior puede ser ampliado según las necesidades que se presenten en el desarrollo de la actividad.

Artículo 36°.- MECANISMOS DE CAPACITACIÓN

Las capacitaciones se realizan a través de programas dirigidos a los emolienteros autorizados que forman parte del Padrón Municipal de emolienteros. Se podrán realizar de manera presencial o no presencial, utilizando guías informativas, medios audiovisuales, medios electrónicos u otros mecanismos de comunicación.

Artículo 37°.- ÓRGANO ARTICULADOR

La Subgerencia de Desarrollo Económico Local, es el órgano de promover e implementar los programas de capacitación establecidos en el artículo 36° de la presente Ordenanza, articulando con las demás unidades orgánicas de la entidad municipal.



TITULO IX

DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 38º.- DE LAS SANCIONES

Cualquier transgresión a las disposiciones de la presente ordenanza, da lugar a la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas o norma que la sustituya o modifique, así como el retiro temporal (suspensión) o definitivo, el retiro del módulo del espacio público, así como también del retiro del Padrón Municipal de emolienteros; y de ser el caso la revocatoria de la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público.

La Municipalidad cuando detecte que hay indicios razonables de que se comercializa productos que constituyen peligro para la vida o la salud, independientemente de formular la denuncia ante las autoridades competentes por las faltas o delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales, iniciará el procedimiento administrativo sancionador dictando las medidas complementarias y/o correctivas que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- INCORPORAR al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza N° 205/ MDSA, en el extremo de Comercio en la Vía Pública, el Cuadro de Infracciones y Sanciones que forma parte integrante de la presente ordenanza, en el Anexo 1.

Segunda.- MODIFICAR el numeral 5 del artículo 72º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), respecto de las funciones específicas de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, de la siguiente forma:

5. Otorgar autorizaciones de Licencias de Funcionamiento Municipal acorde a la zonificación vigente a los locales comerciales, profesionales, industriales y de servicio ubicado en el distrito, así como las autorizaciones de funcionamiento temporales, correspondientes al comercio ambulante, la autorización para el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en los espacios públicos, uso del retiro municipal y áreas comunes.

Tercera.- Las personas que forman parte del Padrón Municipal de emolienteros deberán solicitar Autorización Municipal en el periodo de diez (10) al treinta (30) de noviembre de cada año, debiendo previamente adecuarse a lo establecido en la presente ordenanza.

Cuarta.- Deróguese las normas que se opongan a la presente ordenanza.

Quinta.- Los módulos de expendio o venta de productos elaborados con plantas medicinales, que se encuentran desarrollando actividades comerciales sin autorización municipal deberán ser retiradas definitivamente del espacio público, sin mayor trámite que la constatación municipal. Entiéndase que el retiro o retención del módulo u otros, del espacio público no requiere notificación previa.

Sexta.- Facultar al Señor Alcalde para que mediante Decretos de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación oportuna y adecuada de la presente ordenanza.

Octava.- Otórguese un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para que los titulares de las autorizaciones para el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales se adecuen a lo dispuesto en el artículo 22º de la presente ordenanza, siendo este plazo improrrogable.

Novena.- Otórguese el plazo, conforme a lo previsto en la Ley N° 30884, para que los titulares de las autorizaciones para el expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales se adecuen a lo dispuesto en los incisos h) y j) del artículo 23º de la presente ordenanza.

Décima.- El microempresario portara permanentemente un carné de identificación, otorgado por la asociación y/o organización a la que pertenece.

Décima Primera.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Décima Segunda.- Para efectos de cualquier vacío a lo contemplado en la presente ordenanza, deberá aplicarse de manera supletoria los dispositivos legales vigentes.

Décima Tercera.- Disponer la incorporación en el Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE vigente de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, el procedimiento, requisitos y pagos establecidos en la presente Ordenanza, para la autorización municipal de ubicación del módulo y el funcionamiento de la actividad de expendio y/o venta del emoliente y bebidas afines, en espacios públicos de la jurisdicción del Distrito de Santa Anita.

Décima Cuarta.- Encárguese el cumplimiento de la presente Ordenanza a las instancias correspondientes de acuerdo a sus funciones y competencias.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS NOLE PALOMINO
Alcalde

ANEXO 1

TABLA DE INFRACCIONES A EMOLIENTEROS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTA ANITA

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA COMPLEMENTARIA
NC3 – 28	Por instalar un módulo en la vía pública sin autorización municipal	20% UIT	LEVE	Decomiso y retiro definitivo del módulo
NC3 – 29	Por no respetar su ubicación temporalmente asignada por la Municipalidad	10% UIT	LEVE	Retiro temporal por (30) días. Por segunda vez suspensión definitiva del módulo.
NC3 – 30	Por no conservar las características del módulo autorizado.	5% UIT	LEVE	Suspensión temporal por (30) días.
NC3 – 31	Por no mantener limpia la zona de trabajo autorizado para la venta de emoliente.	5% UIT	LEVE	Suspensión temporal por (15) días.
NC3 – 32	Por exhibir publicidad en el módulo en la zona de trabajo autorizado.	25% UIT	LEVE	Suspensión temporal por (30) días.
NC3 – 33	Por realizar conexiones clandestinas de algún suministro de servicio público	10% UIT	LEVE	Suspensión temporal por (30) días.
NC3 – 34	Por no usar el uniforme reglamentario ni mantener el necesario aseo personal	5% UIT	LEVE	Suspensión temporal por (30) días.
NC3 – 35	Por colocar cualquier tipo de material, sobre el techo, debajo o alrededor del módulo.	10% UIT	LEVE	Suspensión temporal por (15) días.
NC3 – 36	Comercializar bebidas alcohólicas, fármacos o estupefacientes en el interior o alrededor del módulo.	30% UIT	LEVE	Decomiso y suspensión definitiva del módulo.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA COMPLEMENTARIA
NC3 – 37	Por conducir más de un módulo.	20% UIT	LEVE	Decomiso y suspensión definitiva del módulo
NC3 – 38	Arrendar, transferir y/o vender el módulo una vez otorgada la Autorización Municipal	30% UIT	LEVE	Decomiso y suspensión definitiva del módulo
NC3 – 39	Desarrollar una actividad distinta a la autorizada.	10%UIT	LEVE	Suspensión temporal por (30) días. Por segunda vez suspensión definitiva del módulo.
NC3 – 40	Por realizar actividad comercial sin respetar los protocolos sanitarios establecidos por la autoridad competente	30% UIT	GRAVE	Decomiso y suspensión definitiva del módulo

1873602-2

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Ordenanza que modifica parcialmente la Ordenanza N° 154-MDJM que regula el horario y medidas de seguridad en la ejecución de obras privadas y públicas en el distrito de Jesus Maria

ORDENANZA N° 616-MDJM

Jesús María, 27 de julio de 2020

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria N° 14 de la fecha;

VISTOS: el Informe N° 080-2020-MDJM/GDU/SCUC de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, el Memorando N° 587-2020-MDJM/GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 121-2020-MDJM/GDU/SOPP de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos, el Informe N° 016-2020-MDJM/GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano el Informe N° 260-2020-MDJM/GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Provedido N° 578-2020-MDJM/GM de la Gerencia Municipal, el Dictamen N° 001-2020-MDJM-CDUA de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 4° establece que es finalidad de los gobiernos locales representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; y, en su artículo 74° señala que las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida una función promotora, normativa y reguladora así como las de ejecución y de fiscalización y control en las materias de su competencia;

Que, mediante Ordenanza N° 154-MDJM publicada el 26 de febrero de 2005 en el diario oficial El Peruano modificada con Ordenanza N° 534-MDJM publicada el 07 de noviembre de 2017 en el diario oficial El Peruano y por Ordenanza N° 588-MDJM publicada el 17 de julio del 2019, se regula el horario y medidas de seguridad en la ejecución de obras privadas y públicas en el distrito;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo del 2020, y sus respectivas prórogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) hasta el 30 de junio del 2020;

Que, mediante los Decretos Supremos N.° 080-2020, 101-2020 y 117-2020-PCM se dispuso la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva,

dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan a la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, habiéndose aprobado la reanudación de actividades del sector construcción de manera progresiva;

Que, la Subgerencia de Control Urbano y Catastro expone que debido a la coyuntura generada por el COVID -19 es necesario modificar la Ordenanza 154-MDJM a fin de establecer un nuevo horario de ejecución de las obras privadas en el distrito, en el marco de la reactivación económica del sector construcción, buscando armonizar el desarrollo de los proyectos civiles y públicos con la tranquilidad y bienestar de los vecinos;

Que, estando a las opiniones técnicas y legales emitidas por las diversas unidades orgánicas de esta Corporación Edil, se ha determinado que es necesario modificar la Ordenanza N° 154-MDJM, y,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, el Concejo Municipal, con la dispensa de Lectura y Aprobación del Acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA N° 154-MDJM QUE REGULA EL HORARIO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y PÚBLICAS EN EL DISTRITO DE JESÚS MARÍA

Artículo Primero. - MODIFICAR el artículo primero de la Ordenanza N° 154-MDJM en los siguientes términos:

“Artículo Primero. - Se permite la ejecución de obras civiles, privadas y públicas en el distrito de Jesús María, en los siguientes horarios:

- De lunes a viernes a partir de las 07.30 horas hasta las 18.00 horas.
- sábados a partir de las 07:30 horas hasta las 17.00 horas.
- Domingo y feriados, no se permitirá la ejecución de ningún trabajo de construcción civil.

Los días sábados, no se permitirán actividades de vaciado de loza y/o estructuras de concreto.”

Artículo Segundo. - La modificación efectuada mediante el artículo precedente, será materia de reevaluación por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, dentro de un año calendario, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero. - Dejar sin efecto toda disposición contraria a la presenta Ordenanza.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial el Peruano; a la Subgerencia de Tecnologías de Información y Comunicaciones su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCIA GODOS
Alcalde

1873684-1